(c) 2006 Ministerio de Cultura

2—24

RELACION SVMARIA CIERTA, Y VERDADERA, DEL PROCESSO ACtitado en la Corte del señor Iusticia de Aragon: a instancia de la Magestad del Rey don Phelipe nuestro señor, contra los Diputados, y Vniuersidad del Reyno de Aragon, acerca del poder y facultad que su Magestad tiene en el dicho Reyno de Aragon de nombrar Lugarteniente general suyo, natural, o estrangero: como mas de su Real seruicio sea, y le pareciere mas conueniente para el bien publico, vtilidad, y buen gouierno del dicho Reyno de Aragon, &c.

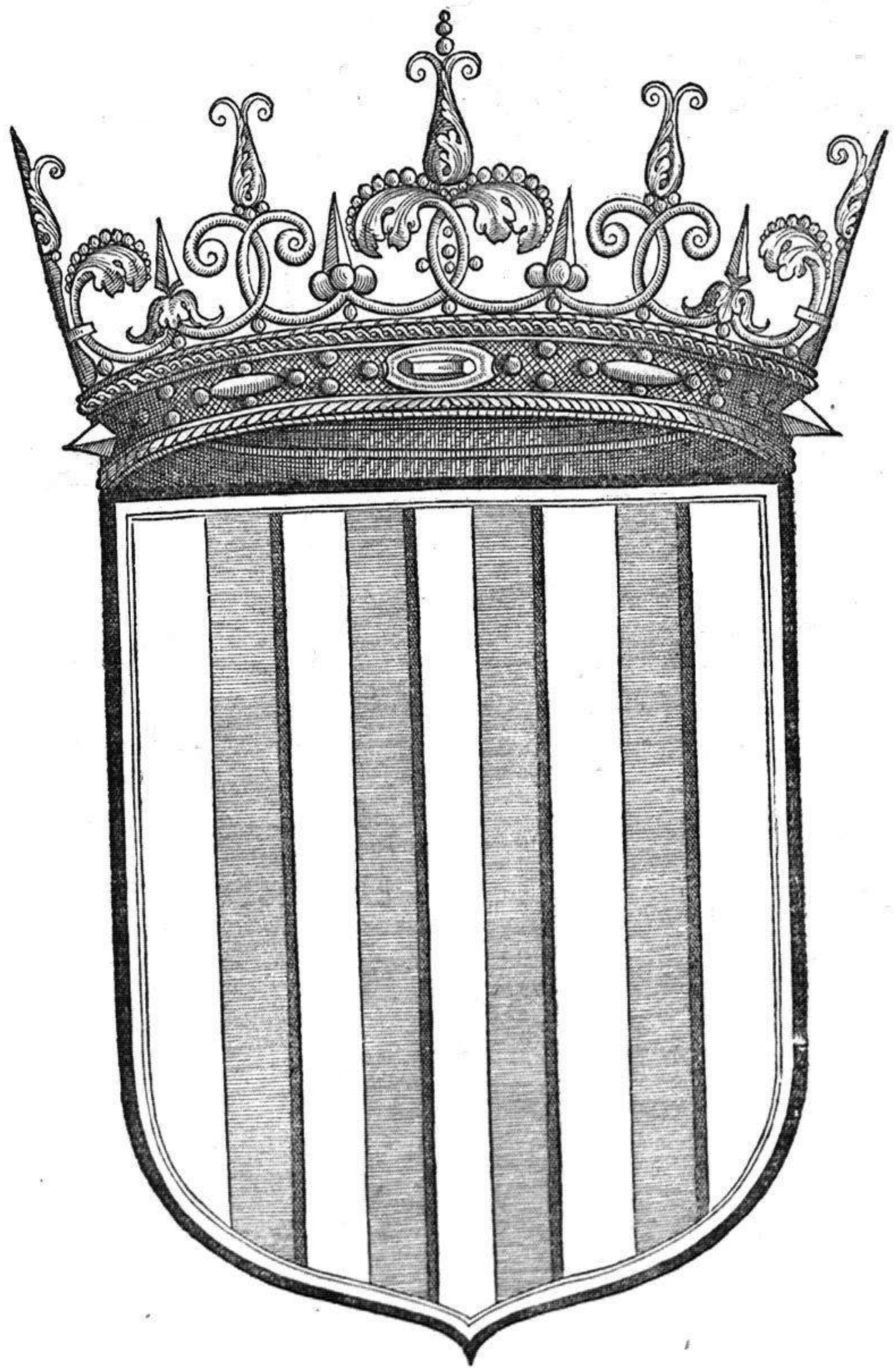

Impressa con licencia en Caragoça: en el Real Palacio de la Aljaferia, por Lorenço de Robles Impressor del Reyno de Aragon, y de la vniuersidad. Año M. D. XC.

(c) 2006 Ministerio de Cultura

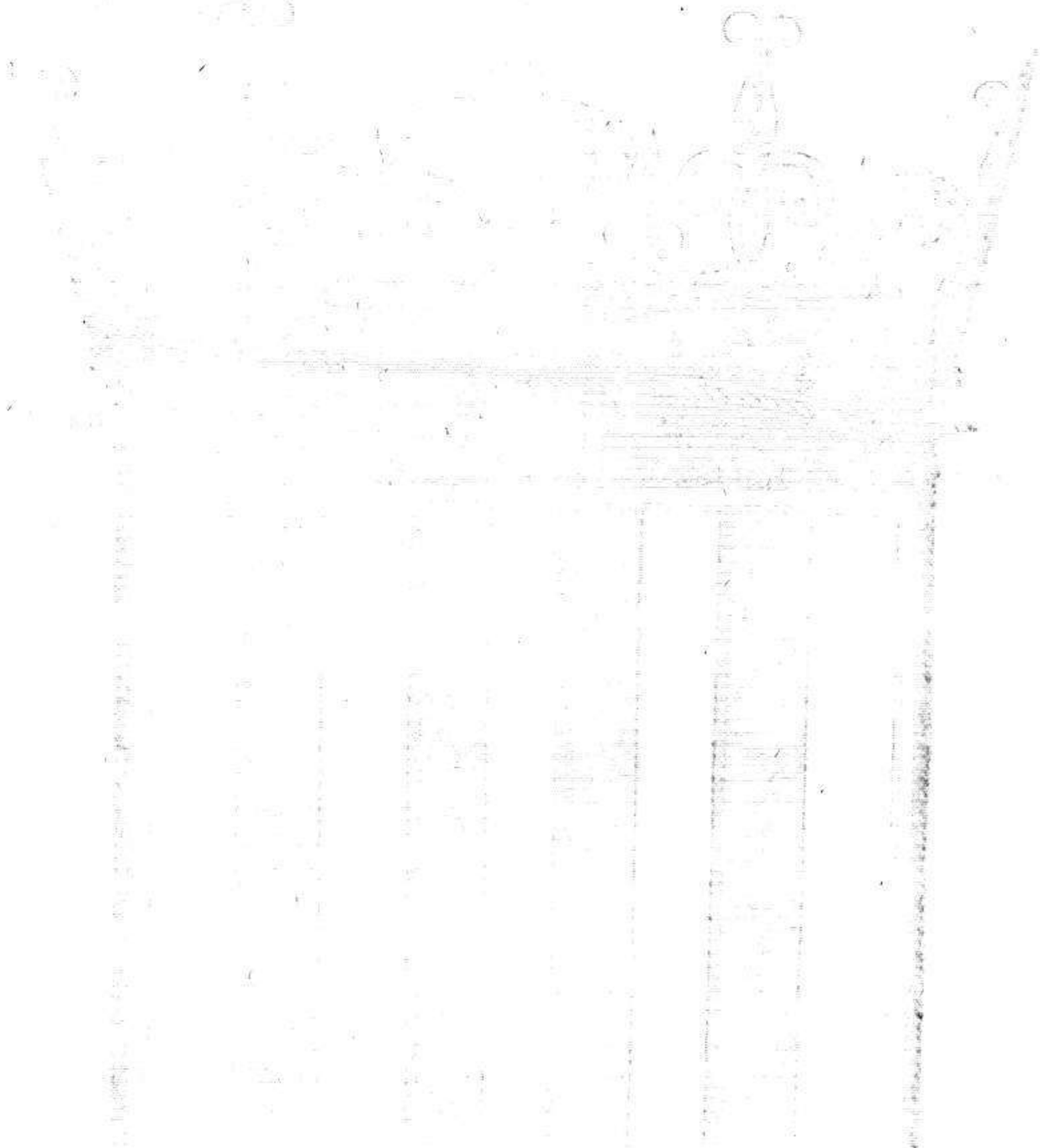

(c) 2006 Ministerio de Cultura

IESVS MARIA.

A DIEZ y seys de Febrero de mil quinientos ochenta y ocho, se pidio citacion por parte de su Magestad, contra don fray Sancho Hernando Abad del monesterio de nuestra Señora de Piedra, de la ordẽ de Cistel: y el Dotor Augustin Perez de Echo Canonigo de la Seo de Çaragoça, Diputados del Reyno de Aragon por el braço de la Iglesia: y cõtra don Iorge Fernandez de Heredia: y don Antonio Fernandez de Yxar, nobles, Diputados del dicho Reyno por el braço de nobles: y contra Iuan Gomez de Marzilla: y Miguel de Villanueua, Diputados del dicho Reyno por el braço de Caualleros, e Idalgos: y contra Iuan de Aguilar, y Iuan Geronymo de Gotor, Diputados por el braço de las Vniuersidades. Asi como Diputados sobredichos, y en nombre de los Diputados del Reyno de Aragõ, y en nõbre y voz del dicho Reyno, siquiere de los quatro braços de aquel, y de toda la Vniuersidad del dicho Reyno. Y tambien se pidio dicha citacion contra Pedro de Hypas, y Pedro Prado Notarios causidicos, como Procuradores de los dichos quatro braços, y Vniuersidad del dicho Reyno, llamados Procuradores de los quatro braços, y extractos para ello, conforme a los Fueros, y Actos de Corte del dicho Reyno; en nombre y voz de los dichos quatro braços, y vniuersidad de dicho Reyno. Y tambien persistiendo en lo sobredicho, y no apartandose en cosa alguna de lo cõprehendido en ello, se pidio dicha citacion contra los Iurados, Cõsejo, y Vniuersidad de la ciudad de Çaragoça en nombre de la dicha Vniuersidad: y como Iurados sobredichos, contra Iuan Frances, Alonso de Soria, Agustin de Villanueua, Geronymo Andres menor, y Domingo Montaner, Iurados de la dicha ciudad. Como Iurados sobredichos, y en nombre de la dicha ciudad, si creyerẽ intereſſar en otro alguno intereſſe particular vltra, y amas

(c) 2006 Ministerio de Cultura

de aquel intereſſe comun, y general que pretenden tener el dicho Reyno, y Vniuerſidad, partes y porciones de aquel, acerca de las coſas contenidas en la demanda ciuil, que ſe auia de dar contra los ſobredichos, y en dicha citacion ſe hizo eleccion conforme a los Fueros viejos, y ſe concedio dicho dia dicha citacion, como arriba, y en el cartel ſe contiene.

A Diez y ſiete de Febrero, de mil quinientos ochenta y ocho, inſtantes los Procuradores Fiſcales, Andres de la Gaſa Verguero de la Corte del ſeñor Iuſticia de Aragon hizo relacion que citò cara a cara a los Diputados, Procuradores del Reyno, y Iurados de Çaragoça arriba nombrados, en los nombres ſobredichos reſpectiuamente, mediante la dicha citacion, y cartel, y ſe reportò la dicha citacion: y ſe les dio la primera de gracia.

DEſpues a diez y ocho, y a diez y nueue de Febrero, ſe dieron las otras dos gracias a todos los citados, cõforme al eſtilo de la Corte.

A Veynte de Febrero de dicho año mil quinientos ochenta y ocho, inſtantes los Procuradores Fiſcales fueron reputados contumaces todos los citados, y ſe aſigno a dar la demanda contra ellos: y luego ſe dio la demanda ciuil contra los dichos Diputados, y contra los dichos Pedro de Hypas, y Pedro Prado Procuradores extractos de los dichos quatro braços, y Vniuerſidad de todo el Reyno de Aragon, *& contra quoſcunq. eorum ſucceſſores in dictis officiis, vt Dipputatos, & Procuratores prædictos, & vice, & nomine dictorum quatuor brachiorum, & totius Vniuerſitatis dicti Regni, & prout melius & cõmodius contra eos infraſcripta poſſunt proponi, deduci, atq. peti*, la qual demanda contiene en ſubſtancia lo ſiguiente.

ET

(c) 2006 Ministerio de Cultura

ET primo, que la Mageſtad del Rey don Phelipe nueſtro ſeñor, de treynta años a eſta parte haſta aora, y de preſente ha ſido, y es Rey de Aragon, y como tal lo ha tenido, y poſſeydo, regido, y gouernado con el Principado de Cataluña, y otros Reynos y potentados, perteneciétes a la Corona Real de Aragon, y como Rey de Aragon ſobredicho no ha reconoſcido ſuperior alguno en lo temporal, y en dicho Reyno ha tenido, y tiene, todas las prerrogatiuas, preheminencia, ſuperioridad, y qualeſquiere otras regalias, juriſdicciones, poder y facultad, que el Emperador en ſu Imperio, y otros qualeſquiere Reyes, y Principes: que no reconocen ſuperior en lo temporal, conforme a derecho, o aliàs tienen en ſus Reynos, y Principados: ſaluo, y reſeruado en aquello, y en tanto quanto por los Fueros, y leyes de Aragon obſeruadas, y guardadas, lo ha tenido, y tiene limitado, moderado, y eſtrechado expreſſamente. Y aſsi la dicha Mageſtad del Rey nueſtro ſeñor: como Rey de Aragon ſobredicho, deue, y puede gozar, de todas las preheminencias, priuilegios, poder, y facultad, que pertenecen al Emperador en ſu Imperio, y a otros Principes que no reconocen ſuperior en lo temporal, les pertenecen, y eſto en tanto quanto por los dichos Fueros, y Leyes deſte Reyno: no ſe halla expreſſamente eſtar limitado, y moderado, de la manera que deue ſer expreſſado, y ſe pidio que lo ſobredicho ſea hauido por notorio. I. Articulo de la demãda de ſu Mageſtad.

¶ Lo contenido en eſte articulo es auido por notorio.

QVe la Mageſtad del Rey dõ Phelipe nueſtro ſeñor, y los ſereniſsimos Reyes de Aragon ſus predeceſſores, de trecientos años a eſta parte, haſta de preſente: antes y deſpues del Fuero hecho en Çaragoça en las Cortes generales alli celebradas por el Rey don Pedro, en el año mil trecientos ſeſenta y ſiete, deuaxo de la rubrica, *quod dominus Rex non poſsit* 2. Articulo de la demãda.

(c) 2006 Ministerio de Cultura

facere,&c. ſiempre que les ha parecido, y en los caſos por Fuero permitidos, han acoſtumbrado de conſtituyr, y hazer Lugartenientes generales, ſuyos en Aragon, a los que han querido, aunque ſean eſtrangeros, y alienigenas de Aragon, de qualquiere nacion que han querido, los quales dichos Lugar tenientes generales nombrados por el Rey nueſtro ſeñor, y por ſus predeceſſores, como repreſentantes la perſona Real propia, è inmediatamente, y como ymagen del Rey y vn *ſub alter nos*: y como ſi fueran los meſmos Reyes han acoſtumbrado de preſidir en la Real Audiencia de Aragon, haziendo prouiſiones mediante el Vicecanceller, y Regente la Cancelaria de la Mageſtad Real, exercitando toda la Real juriſdiccion ciuil, y criminal, por todo el Reyno de Aragon, mediantes los Oficiales Reales, y haziendo vn meſmo Tribunal, con el del Rey, de la meſma manera que preſidiendo en la Real Audiencia los ſereniſsimos Reyes de Aragon, lo han acoſtumbrado de hazer, y han hecho: y los dichos Lugartenientes generales, como repreſentantes la perſona Real han gozado de las miſmas prerrogatiuas, y poderes de que goza la perſona Real, teniendo imperio ſobre los Duques, Condes, Caualleros y Vniuerſidades, y ſe les guarda el honor, y reuerencia que ſe deue al Rey, aſsi en aſientos en Igleſias, como en otras partes publicas, y han tenido guarda en ſu caſa, y fuera della, como los Reyes. Por lo qual los dichos Lugartenientes generales han gozado, y gozan de mayor facultad y poder que antiguamente tenia el Procurador, y Gouernador general de Aragon, o de preſente compete en fuerça de dicha Gouernacion al Primogenito del Rey de Aragon mayor de catorze años, eſtando preſente en el Reyno, y de hecho antiguo, y fama.

¶ Eſte articulo ſe prueua con los teſtigos q̃ depoſaron en Çarago ça, que eſtan a ojas nouecientas treinta y nueue, y entre ellos depoſan, el

(c) 2006 Ministerio de Cultura

ſan, el Gouernador de Aragon don Iuan de Gurrea, y el Obiſpo de Vtica, y otros: y tambien ſe ha prouado con las prouiſiones de Lugartenencias generales, concedidas por los Reyes de Aragon, y por otras eſcripturas, preſentadas por parte de ſu Mageſtad, de que auaxo ſe haze mencion.

QVE por las cauſas dichas, & aliàs los Fueros de Aragon que diſponen, q̃ el Regente el oficio de la general Gouernacion, y otros Oficiales en dichos Fueros contenidos ayan de ſer naturales del Reyno de Aragon, y domiciliados en aquel, y que dichos oficios no ſe puedan dar a eſtrãgeros, ni ellos exercitallos, no han comprehendido al Lugarteniente general del Rey de Aragon, ni pueden auer lugar en aquel: porque dichos Fueros no hazen mencion del Lugarteniente general, y en otras diſpoſiciones forales en donde ſe ha querido que ſea comprehendido el Lugarteniente general, ſe ha hecho indiuidual mencion de aquel, y como ſea tan grande la dignidad del Lugarteniente general, es neceſſario que ſe haga indiuidua, y eſpecial mencion del, y ſino ſe haze no es comprehendido en la diſpoſicion foral, por general que ſea. 3. Articulo de la demãda.

QVE de docientos años continuos, y mas haſta de preſente ſe ha vſado: que en la ſucceſsion de los ſereniſsimos Reyes de Aragon faltando hijos, o deſcendientes dellos legitimos ſe ha admitido a la ſuceſsion del Reyno de Aragõ, el pariente mas propinquo de la caſa Real, al vltimo Rey muerto, aun que el tal pariente aya ſido y ſea eſtrangero del Reyno de Aragon, y nacido de Reyes, o padres eſtrangeros, y que tenga ſu domicilio fuera del Reyno. 4. Articulo de la demãda.

¶ *Eſta prouado por la prouança que ſe hizo en Valladolid, folio ſetecientos nouenta y vno, y las partes contrarias lo confieſſan en el articulo treinta y nueue de la primera conteſtacion.*

(c) 2006 Ministerio de Cultura

5. Articulo de la demanda.

QVE el ſereniſsimo don Iuan el primero Rey de Caſtilla, de ſu legitimo matrimonio que contraxo con la Infanta doña Leonor, hija legitima y natural del Rey dõ Pedro de Aragon, mas ha de ciento y cinquenta años, que dentro de los Reynos de Caſtilla tuuo en hijos legitimos, y naturales, a don Henrique Tercero Rey de Caſtilla, y al Infante don Fernando, que deſpues fue Rey de Aragon.

¶ *Eſtà prouado por la prouança de Valladolid, folio ſetecientos nouenta y vno, y por Hiſtorias.*

6. Articulo de la demãda.

QVE el dicho Infante don Fernando hijo del dicho Rey de Caſtilla, fue nacido en el dicho Reyno de Caſtilla, y de nacion Caſtellano, eſtrangero, y alienigena del Reyno de Aragon: y ſiempre tuuo ſu domicilio en Caſtilla, haſta que ſucedio en el Reyno de Aragon por muerte del Rey don Martin ſin hijos.

¶ *Eſtà prouado por la prouança de Valladolid, folio ſetecientos nouenta y vno, y por Choronicas.*

7. Articulo de la demãda.

QVE el dicho Infante don Fernando de ſu legitimo matrimonio, que contraxo en el Reyno de Caſtilla cõ la Iluſtriſsima doña Vrraca Duqueſa de Alburquerque, la qual deſpues tomô el nombre de Leonor, y fue llamada doña Leonor: mas ha de ciẽto y quarẽta años, q̃ vuo en hijos ſuyos legitimos, y naturales, a los ſereniſsimos don Alonſo, y don Iuan.

¶ *Eſtà prouado por la dicha prouança hecha en Valladolid, folio ſetecientos nouenta y vno, y por Choronicas.*

8. Articulo de la demanda.

QVE los dichos don Alonſo, y don Iuan hijos del dicho Infante don Fernando, fueron y eran eſtrangeros, y alienigenas del Reyno de Aragon, y nacidos en el Reyno de Caſtilla.

Eſtà

(c) 2006 Ministerio de Cultura

¶ *Està prouado por dicha prouança de Valladolid, folio sietecien tos nouenta y vno.*

QVE el dicho don Henrrique Tercero Rey de Castilla, y hermano del dicho Infante don Fernando, de su legi timo matrimonio que contraxo con la serenissima doña Ca talina, aura mas de ciento y quarenta años, vuo, y procreo en hija suya legitima y natural a doña Maria; la qual despues casò con el dicho don Alonso hijo legitimo y natural del dicho Infante don Fernando. 9. Articulo de la demãda.

¶ *Està prouado por dicha prouança hecha en Valladolid, folio sietecientos nouenta y vno.*

QVE la dicha doña Maria hija del dicho don Henrrique Tercero Rey de Castilla fue estrangerá y alienigena del presente Reyno, y nacida en el de Castilla. 10. Articulo de la demãda.

¶ *Està prouado por dicha prouança.*

QVE entre los dichos don Alonso hijo del Infante don Fernando, y doña Maria hija del dicho don Henrrique Rey de Castilla, fue contraydo verdadero y legitimo matrimonio, y fueron marido y muger legitimos. 11. Articulo de la demãda.

¶ *Està prouado por dicha prouança.*

QVE el dicho don Martin Rey de Aragõ, desde el año mil trecientos nouenta y cinco, hasta el año mil quatro cientos y diez fue Rey de Aragon, y gouerno dicho Reyno de Aragon, con el Principado de Cataluña, y otros Reynos y potentados, pertenecientes a la Corona Real de Aragon: y en todo el dicho tiempo hasta que murio estuuo impedido de grauissimas enfermedades. 12. Articulo de la demãda.

¶ *Està prouado por la prouança de Barcelona, folio nouecientos: y la parte contraria lo confiessa en el diez y ocho articulo de la segun-*

(c) 2006 Ministerio de Cultura

pag.10.

segunda reconteſtacion, y tambien conſta por la prouãça de Valencia, folio ochocientos cinquenta y nueue.

13. Articulo de la demãda.

QVE el dicho don Martin Rey dè Aragon murio en el año mil quatrocientos y diez ſin auer dexado hijos, ni deſcendientes, ſobreuiuiendole el dicho don Hernando Infante de Caſtilla, por cuya muerte fue legitimamente declarado por Rey de Aragon el dicho Infante don Hernando, y fue jurado y admitido por verdadero ſucceſſor del Reyno de Aragon, y de los otros Reynos y ſeñorios deſu Corona. El qual deſde el año de mil quatrocientos y doze, haſta el año mil quatrocientos y diez y ſeys, tuuo y poſſeyo el Reyno de Aragõ, y murio en dicho año: y le ſucedio en el Reyno de Aragon, y en los de ſu Corona, don Alonſo ſu hijo Primogenito, de nacion caſtellano: el qual tuuo el preſente Reyno de Aragon, y los otros de ſu Corona deſde la muerte del Rey ſu padre, haſta el año de mil quatrocientos cinquenta y ocho, q̃ murio ſin auer dexado hijos ni deſcendientes, ſobreuiuiendole el Rey don Iuan ſu hermano, de nacion caſtellano: por cuya muerte dicho Rey don Iuan le ſucedio en el Reyno de Aragon, y en los demas de ſu Corona: y los tuuo y poſſeyo deſde la muerte del Rey dõ Alonſo por mas de veinte años, haſta q̃ murio el Rey dõ Iuan, el qual murio en el año 1479.

¶ *Conſta por los teſtigos de Barcelona, folio nouecientos, y por las Coronicas de Curita, y es auido por notorio.*

Que el Rey dõ Fernando fue electo en Caſpe.

ITEM, ſe hizo fe del capitulo ochenta y ocho del onzeno libro, contenido en el libro y volumen delas Coronicas de Gerony mo Curita intitulado, los cinco libros primeros de la ſegunda parte de los Annales de la Corona de Aragon, compueſtos por Geronymo Curita, cuyo titulo es de la publicacion que ſe hizo en Caſpe, de la determinacion de los nueue Varones que declararon por legitimo Rey y ſucceſſor deſtos Reynos al Infante don Fernando de Caſtilla, en el qual capitulo ſe trata de la dicha eleccion, para prouan-

(c) 2006 Ministerio de Cultura

prouança de lo que ſe articula èn la demanda, folio nouecientos veinte y vno.

ITEM, del capitulo decimonono del libro ſexto de la ſegunda parte de la Hiſtoria Põtifical, compueſta por Gonçalo de Illeſcas, en el qual trata de la ſucceſsion de los Reyes, y de las muertes, matrimonios, y filiaciones dellos, fol. 934.

QVE el ſereniſsimo Rey don Iayme el Primero, el año mil docientos ſetenta y tres, y antes por muchos años, y deſpues haſta el año de 1276. en que murio fue Rey de Aragõ y de los demas Reynos de ſu Corona, y como tal los tuuo, poſſeyo, y adminiſtro por todo el dicho tiempo. 14. Articulo de la demãda.

¶ *Fue auido por notorio.*

QVE el dicho Rey don Iayme el Primero, en el año mil docientos ſetenta y tres, hizo y nombrò en Lugartenie te general ſuyo del preſente Reyno, y del Principado de Cataluña, a don Bernardo de Oliuella Arçobiſpo de Tarragona, el qual jurò (ſi quiere ſe preſume auer jurado ante quien jurar deuia) de auerſe bien y lealmente en dicha Lugartenencia, y lo demas que auia de jurar: y eſtuuo en poſſeſsiõ de dicho oficio de Lugarteniente, haziendo todo lo que como tal Lugarteniente podia y deuia hazer. 15. Articulo de la demãda. Dõ Bernardo de Oliuella Lugartenientegeral.

QVE el dicho don Bernardo de Oliuella, fue y era de origen y nacion Catalan, y nacido y domiciliado en el Principado de Cataluña. 16. Articulo de la demãda.

¶ *Y para prouar lo contenido en los dos precedentes Articulos ſe hizieron ſe de las eſcrituras, y recaudos ſiguientes.*

ET primo, de la Lugartenencia del Rey don Iayme, en fauor de don Bernardo de Oliuella, que dize deſta manera. Nos Iacobus, &c. Cum debeamus ire modo ad partes Granate Lugartenencia de don Bernardo de Oliuella

) 2006 Ministerio de Cultura

natæ pro ſeruitio Dei, & in auxilium Regis Caſtellæ, & propterea vellimus in terra noſtra dimittere, & cõſtituere loco noſtri aliquẽ per quem appellationes ad nos interpoſitæ, ſeu quæ ad nos interponẽtur, dum abſentes de terra noſtra fuerimus valent terminari. Idcirco cum preſenti carta committimus vobis venerabili, & dilecto noſtro Bernardo Dei gratia Archiepiſcopo Tarraconenſis: & ſtatuimus & mandamus, quod omnes appellationes, quæ ad nos fient, dum nos de terra noſtra abſentes fuerimus, proueniãt ad Audientia veſtri præfati Archiepiſcopi, & vos, vel delegatus, ſeu delegati veſtri cognoſcatis, ſeu cognoſcant de ipſis appellationibus, ſeu cauſis appellationum ad nos interpoſitarum vel interponẽdarum, vt ſuperius continetur, & ſententias diffinitiuas mandetis, ſeu mandare faciatis executioni, & faciatis alia quæ circa hæc fuerint faciẽda, ſicut nos prædicta facere poſſemus, ſi præſentes eſſemus, prædicta vero commiſſio valeat dum nos abſentes de terra noſtra fuerimus, ratione præſentis viatici Granatæ, vt ſuperius continetur mandantes, &c. Dat. Illerdæ, Kalendis Aprilis, anno milleſimo ducenteſimo ſeptuageſimo tercio, fol. 107.

Dõ Bernardo de Oliuella Lugarteniẽte general.

ITEM, de vn inſtramento de decreto, cum quo Berengarius de Relato Magiſter racionalis, Bernardus Sagarriga Miles & Alguazirius Ioannes Lulli de Theſauraria, & Bernardus Burti Scriptor portionis domus Domini Regis, tanquam Procuratores per dictum Dominum Regem vendiderunt Petro Felicis Preſbitero Rectori Capellæ vndecimi milleſimi Virginum Barchinonæ, per liberum & francum alodium eum, & mixtum Imperium, ac omnimodam iuriſdictionem, &c. ad Dominum Regem expectantem in Caſtro de Oliuella, ſituato infra vicariam Villefranchæ pretio centum octuaginta librarum monetæ Barchinonæ de terno pro vt hæc, & alia continentur in dicto vẽditionis inſtrumento acto Barchinonæ, die decimo ſexto Decembris, milleſimo trecenteſimo octuageſimo primo, & clauſo per Ioannem Vlcina Scriptorẽ domini Ducis, quorum firmæ, ſigni, & decreti thenor ſequitur, ſub his verbis. Sig ✠ num Infantis Ioannis Sereniſ-

(c) 2006 Ministerio de Cultura

Serenissimi domini Regis Primogeniti eiusq. Regnorum, & terra rum Generalis Gubernatoris Ducis Gerundæ, & Comitis Cerbariæ, qui prædictam venditionem laudamus &c. Hizose esta loacion en Girona, a diez y siete de Enero, mil trecientos ochen ta y vno, folio docientos sesenta y quatro.

Dõ Bernardo de Oliuella Lugarteniẽte general.

ITEM, se hizo fe de vn capitulo de las Coronicas de Curita de vn libro intitulado, los cinco libros primeros de la primera parte de los Annales de la Corona de Aragon. Compuestos por Geronymo Curita, el qual capitulo es en numero ochenta y quatro: y principia del apercibimiento que el Rey hizo, para q̃ los ricos hombres &c. En el qual capitulo dize, que estando el Rey en Lerida el primero de Abril, del año mil docientos setenta y tres con presupuesto que yua a la frontera del Reyno de Granada, y en socorro del Rey de Castilla, nombrò por Lugarteniente general suyo en Aragon, y Cataluña a don Bernardo de Oliuella Arçobispo de Tarragona, folio nouecientos y veinte.

Don Bernardo de Oliuella Lugartenièt general.

ITEM, consta por la prouança que se hizo en Barcelona, iniuris subsidium. En la qual se presentaron siete testigos, los quales sobre el segundo articulo de la plica, que es dicho diez y seys de la presente demenda, deposaron que don Bernardo de Oliuella fue Catalan, y estrangero de Aragon, y que su solar està en Cataluña, en la Vegueria de Villafranca de Panades, y que fue primero Obispo de Barcelona, y despues de Tortosa, y despues Arçobispo de Tarragona, y aun algunos de dichos testigos dizen que fue Virrey de Aragon: y dan por razon auello visto en escripturas antiguas, y autenticas, y auerlo oydo a antigos, y de fama publica. Demanera que està muy bien prouado ser estrangero de Aragon, el dicho don Bernardo de Oliuella, folio ochocientos ochenta y siete, cum sequentibus. Y los testigos principian en el processo original, folio nouecientos.

Don Bernardo de Oliuella Lugartenièt general.

(c) 2006 Ministerio de Cultura

17. Articulo de la demãda.

QVE el ſereniſsimo Rey don Pedro el quarto deſte nombre, y ſegundo que hizo Fueros en el año mil treciẽtos ſeſenta y ſeys, y por mas de veinte años antes y deſpues, fue, y era Rey de Aragon, y de los otros Reynos, y ſeñorios de ſu Corona, y los tuuo y poſſeyo por todo el dicho tiempo haſta que murio.

¶ *Es auido por notorio.*

18. Articulo de la demãda. Don Pedro Cõde de Vrgel Lugartenie̅te general.

QVE el dicho ſereniſsimo Rey don Pedro, en el dicho año de mil trecientos ſeſenta y ſeys, creò en Lugartenie̅te general ſuyo en todo el preſente Reyno de Aragon al inclito don Pedro Conde de Vrgel, y Viſconde de Ager, de nacion y origen Catalan, el qual jurò (ſi quiere ſe preſume auer jurado todo lo que conforme a Fuero jurar deuia) y eſtuuo en poſſeſsion de la dicha ſu Lugartenencia general, haziendo todo lo tocante al dicho oficio.

19. Articulo de la demãda.

QVE el dicho don Pedro Conde de Vrgel, Lugartenie̅te general ſobredicho, fue y era de nacion y origen catalan, y eſtrangero, y alienigena del Reyno de Aragon.

¶ *Y para prouar lo contenido en dichos dos precedentes articulos ſe hizieron fe de las eſcripturas y recaudos ſiguientes.*

Lugartenẽcia de Don Pedro Conde de Vrgel.

ET primo de la Lugartenencia otorgada por el Rey don Pedro en fauor de don Pedro Conde de Vrgel, que contiene lo ſiguiente. Nos Petrus &c. Tenore preſentis cartæ firmiter valituræ non reuocando alias cõmiſsiones ſuper his, per nos factas vobis egregio viro, & cariſsimo nepoti noſtro Petro Comiti Vrgelenſi, & Vicecomiti Ageren. facimus, conſtituymus, & ordinamus, ac ponimus vos Locumtenentem noſtrum in Regno Aragonum, ſic quod vos in perſonam noſtri poſsitis viſitare quaſcumq. ciuitatẽs, villas, Caſtra, & Loca Regni Aragonum, & ea munire, ſeu muniri facere. Y proſigue dandole pleno poder para las coſas de la guerra, y deſpues dize.

Et

(c) 2006 Ministerio de Cultura

Et alias omnem iurisdictionem, ciuilem, & criminalem exercere, quam nos possemus si personaliter ad essemus, & demum omnia alia, & singula expedire, quæ ad vtilitatem tuitionem, & defensionem dicti Regni, & habitantium in eodem concernere videritis, & quæ Locumtenens noster potest facere, seu etiam consueuit, committentes vobis super prædictis omnibus, & singulis totum locum nostrum, & plenarias vices nostras mandantes, &c. Quatenus vos pro Locumtenente nostro in dicto Regno habeant. Dat. Barchinonæ vigesimo septimo Nouembris, anno millesimo trecentesimo sexagesimo sexto, fol. 109.

Don Pedro Cõde de Vrgel Lugartenièt e general.

ITEM, *de vna carta escrita por el Rey don Pedro Rey de Aragon y de Valencia, &c. dirigida desta manera. Al egregi Varo em Pere Comte de Vrgel, Vizconde de Ager, car nebot, & Lloctinent nostre, en lo Regne de Arago. Escriuele en substancia, que no tomasse ciertas rentas que tenia asignadas para pagar a Mercaderes que deuia, aduirtiendole que si las tomaua se las haria pagar de su hazienda: manans ab aquesta mateixa als Diputats del dit Regne, que de res dels asignaciones, fetes per rabo de les dites deutes nous donent ni librent a vos, ni altres per manamen vostre. Aduirtiendoles que si lo hazian se les haria pagar de sus bienes, y les castigaria como transgressores de sus mandamientos. Dada en Barcelona a siete de Febrero, mil trecientos sesenta y siete, folio docientos sesenta y seys.*

Don Pedro Conde de Vrgel Lugartenièt e general.

ITEM, *de otra carta del dicho Rey don Pedro, dirigida al Gouernador de Aragon, en la qual en efecto dize, que ha recebido sus letras, y el processo que le imbiò el Iusticia de Aragon sobre la quistion que era entre el Conde de Vrgel su Capitan, y Lugarteniente suyo en Aragon, & el dicho Gouernador, por razon de la Capitania, y Lugartenencia del dicho Conde, & del dito su oficio, & entendidas las cosas en las ditas letras, & processos contenidas responde que Dios quiriendo sera ende en*

© 2006 Ministerio de Cultura

Aragon, & alla proueera en el dito feto, segun se pretañere. Y assi le manda que entre tanto no enante cosa alguna contra el oficio de su Lugarteniente. Dada en Barcelona a onze de Enero, mil trecientos sesenta y siete, folio docientos sesenta y ocho.

Don Pedro Cõde de Vrgel Lugartenitẽte general.

ITEM, de otra carta del dicho Rey don Pedro dirigida al Fusticia de Aragon, en la qual dize recibio su letra, y que breuemente seria en Aragon, y que pondria remedio en lo que el Gouernador pretendia indeuidamente, y que tambien ha escripto al Gouernador reprehendiendole, que en el dicho hecho no enante, ni haga cosa alguna. Dada en Barcelona a diez y siete de Deziembre, mil trecientos sesenta y seys, folio, docientos y setenta.

Don Pedro Cõde de Vrgel Lugartenitẽte general.

ITEM, de otra carta de dicho Rey don Pedro, dirigida al Gouernador de Aragon, en la qual dize desta manera. Hauemos entendido vos no queredeys obseruar las inhibiciones que en algunos feytos vos han feytas el Compte de Vrgel, assi como Tenientelugar nuestro, el Iusticia de Aragon, de que nos marauillamos muyto, porque vos mandamos que sobre aqueſto vos guardedes de fazerlo que no deuiedeys. Dada en Barcelona a diez y siete de Deziembre, mil trecientos sesenta y seys, folio docientos setenta y dos.

Don Pedro Cõde de Vrgel Lugartenitẽte general.

ITEM, de otra carta del dicho Rey don Pedro, dirigida desta manera. Car nebot, que era el dicho don Pedro Conde de Vrgel, su Lagarteniente general, y dize en ella, que ha recibido su carta en creencia de mosen Berenguer de Ribelles, y que ha proueydo sobre sus aferes, lo que ha conuenido, y le encarga que en el regimiento de Aragon, y sobre las cosas de la guerra, que le estan encomendadas, se trate con toda diligencia, como ha acostũbrado, y del confia. Dada en Barcelona a cinco de Deziembre, mil trecientos sesenta y seys, fol. 274.

ITEM,

(c) 2006 Ministerio de Cultura

ITEM, conſta por la dicha prouança de Barcelona, que don Pedro Conde de Vrgel, fue y era Catalan, y eſtrangero del Reyno de Aragon, y dan razones muy calificadas para ello, por auerlo leydo en Coronicas, y eſcripturas antiguas y de fama, folio noueciento os.

Don Pedro Cõde de Vrgel Lugartenie̅te general.

QVE el ſereniſsimo Rey don Martin Rey de Aragon, por eſtar enfermo, demanera que no podia por ſu perſona regir el Reyno de Aragon, en el año de mil quatrocientos ydos, hizo Lugarteniente general ſuyo en todo el Reyno de Aragon al Iluſtriſsimo don Alonſo, entonces Conde de Denia: el qual deſpues fue Duque de Gandia, el qual aceptò, y jurò (ſi quiere ſe preſume auer jurado lo que jurar deuia,) y eſtuuo en exercicio, y poſſeſsion de dicho oficio haziendo todo lo que a aquel tocaua è incumbia.

20. Articulo de la demãda.

Don Alõſo Cõde de Denia Lugartenie̅te general.

QVE el dicho don Alonſo Conde de Denia, que fue deſpues Duque de Gandia, fue y era de origen, y nacion Caſtellano, y nacido y domiciliado en el Reyno de Caſtilla, eo, eſtrangero y alienigena del preſente Reyno, y domiciliado fuera de aquel, y por tal fue tenido, y reputado.

21. Articulo de la demãda.

Y para prouar lo contenido en dichos dos precedentes Articulos hizieron fe de las eſcrituras, y recaudos ſiguientes.

ET primo, de la Lugartenencia del Rey don Martin en fauor del Conde de Denia, que contiene lo ſiguiente.

Lugartenencia del Cõde de Denia.

Nos Martinus, &c. Entra narrando en la prouiſion que auia grandes guerras, y vandos en el Reyno. Quia tamen febris, & alia infirmitates, & impedimenta præualida perſonam noſtram Regalem permiſsione diuina, ſic detinent, quoad præſens quod Regna noſtra cõmode regere, vt geſsimus, & minus ad partes prædictas perſonaliter poſſumus nos cõferre oportet, vt in dicto Aragonũ

(c) 2006 Ministerio de Cultura

Regno aliquam perſonam notabilem, & inſignem de latere noſtro ſumptam in Locumtenentem noſtrum pro nobis faciamus, quam obrem confidentes ad plenum de militia, audacia, ſtrenuitate, ac virtuoſa induſtria veſtri ægregi viri Alphonſi Comitis Denię, militis conſanguinei noſtri, præcari tenore præſentis, vos quẽ de latere noſtro aſſumpſimus in Locumtenentem noſtrum, pro nobis in toto Aragonum Regno, dum de noſtro proceſſerit beneplacito voluntatis, de certa ſciencia, & conſulte ducimus eligendum, & etiam deputandum. Y en la prouiſion narraque vaya a Aragon, y que caſtigue los malhechores, y que conuoque la gente del Reyno para lo dicho, ac etiam in omnibus, & ſingulis ciuitatibus, villis, et locis dicti Aragonum Regni, quaſcũq. cauſas ciuiles, & criminales, ac patrimoniales, principales, & appellationum tractetis cognoſcatis, & diffiniatis, & motas, ac mouendas cum aliis Officialibus noſtris ad vos reſumatis, & de eis cognoſcatis, & quod poßitis prædictas cauſas, & alias ſubdelegare, & cõtra Officiales per viam Inquiſitionis procedere. Nos enim præferentes vos in dicto Regno, in locum noſtrum, & tanquam perſonam noſtram repreſentantes committimus, & conferimus omnẽ gladij poteſtatẽ, & generaliter omnia alia, & ſingula, &c. Y manda que todos le obedezcan. Dat. en Valencia a ſiete de Setiembre, mil quatrocientos y dos, folio ciento yonze.

Conde de Denia Lugartenięte general.

ITEM, de vna prouiſion, y confirmacion de la Eſcriuania de la ciudad de Iaca, concedida por el Rey don Martin en fauor de Pedro de Arto, la qual en efecto contiene lo ſiguiente. Nos Martinus, &c. viſa conceßione, ſeu cõmißione per ægregium, Alphonſum Comitem Denię conſanguineum præcarum, & Locumtenentem noſtrum, facta pro fœlici ſtatu capitanię ciuitatis Jaccę, & Montanearũ eiuſdem de Scriuania capitanię ipſius vobis fideli Scriptori noſtro Petro Darto, quam Scriuaniam Iuſtitiatus ciuitatis prædictę, ex conceßione noſtra obtinetis, vt de dicta conceßione, ſeu commißione per dictum Comitem vobis facta: conſtat nobis clare, per quandam chartam pargameniam

(c) 2006 Ministerio de Cultura

gameniam eiuſdem noſtri Locumtenentis, noſtro ſigillo minori impendenti munitam. Dat. Iaccæ quinta die menſis, & anni infraſcriptorum, tenore præſentis conceßionem, ſeu cõmißionem eandem iuxta prædictæ cartæ ſeriem, & tenorem laudamus, & approbamus, &c. Dada en Valencia a diez y ocho de Enero, mil quatrocientos y tres, folio docientos ſetenta y ſeys.

Conde de Denia Lugartenièt general.

ITEM, de quatro cartas ſacadas debaxo de vna ſignatura, eſcritas por el Rey don Martin, dirigidas, la vna a Hernando Ximenez ſu muy caro coſino, las dos al Gouernador de Aragon, la quarta al Teſorero. En la primera manda el Rey al dicho Hernando Ximenez, que el Conde de Denia ha de proſeguir y haZer en Aragon lo que el Rey le auia mandado, è dado pleno poder. Que dexados todos aferes ayude al dicho Conde de Denia, como a la meſma perſona del Rey. Fue dada eſta carta en Valencia a diez y ſeys de Enero, mil quatrocientos y tres: y en las dos del Gouernador diZe lo miſmo, a ſaber es, que el Conde de Denia, y el dicho Gouernador auian hecho en Aragon lo que el Rey les auia encomendado, y le manda que continue con mucho cuydado. Dadas en Valencia, la vna a tres, y la otra a veynte y ſeys de Enero, mil quatrocientos y tres. La quarta carta dirige el Rey al fel de la noſtra teſoreria Domingo de Alcañiz, deputat per nos a rebre totes monedes, preuenidores de qualſeuol fets que ſon fets, o ſe faran en Regne de Arago per noſtre molt car coſi lo Compte de Denia, axi com a Lloctinent noſtre en lo dit Regne. Salud y gracia. Y en dicha carta le manda, que de los dineros que cobraria de dicha recepta dieſſe docientos y cinquenta Florines de oro de Aragon a Ramon de Caſaldaguila, para que le compraſſe vnos pellejos, y Armiños. Dada en Valencia a diez y ocho de Febrero, mil quatrocientos y tres, folio docientos ſetenta y ocho.

ITEM, de otra carta que el dicho Rey don Martin eſcriuio al Conde de Denia Lugarteniente del dicho Rey en Aragon, Conde à Denia

(c) 2006 Ministerio de Cultura

Lugarteniẽte general.

en la qual le dize que por su carta auia sabido que en las cosas que auia hecho en el Reyno de Aragon, sobre las quales le auia embiado como Lugarteniente general suyo, lo auia hecho muy bien; y le encarga que continue como hasta aqui, y como lo han hecho sus predecessores. Dada en Valencia a veynte y nueue de Deziembre, mil quatrocientos y tres, folio docientos ochenta y dos.

Conde de Denia Lugarteniẽte general.

ITEM, *de otra carta del Rey don Martin para el Conde de Denia, en que le agradece lo que ha hecho en Aragon: y que tiene confiança que segun ha principiado les dara conclusion, de manera que el Reyno quede en paz, y los que mal auran hecho quedaran castigados, de lo quol resultarà gran fama, y honra al dicho Conde. Dada en Valencia a diez y seys de Enero, del año mil quatrocientos y tres, folio docientos ochenta y quatro.*

Conde d Denia Lugarteniẽte general.

ITEM, *de otra carta escrita por el Rey don Martin al Iusticia de Aragon, en la qual en efecto le escriue desta manera. Que por los Diputados del Reyno de Aragon le auian embiado por mensageros a Mosen Iuan Ruyz de Moros, y Ramon de Torrellas: los quales explicando la creencia nos han suplicado, que como la Lugartenencia por nos, estos dias passados al egregio, y muy caro cosino nuestro, el Conde de Denia, por las causas, y razones en aquella contenidas comendada, y feyto sea quentra expresso Fuero del dicho Reyno, en la Villa de Tamarit de Litera, en el año mil trecientos sesenta y siete, ordenado, y feyto, deuiessemos aquella reuocar. E nos reconociendo en nuestro muy grande y solemne Consello el dicho Fuero, auemos trobado, que como aquel por excepcion aya ab expresso. Que si nos, o nuestros successores: o nuestro, o sus Primogenitos de los Reynos de Aragon, Valencia, y del Principado de Cataluña, seremos absentes, podamos fazer nuestro Lugartenient en el dicho Regno de Aragon. E nuestro muy caro Primogenito*

(c) 2006 Ministerio de Cultura

genito el Rey de Cicilia, de los dichos Reynos, y Principados ſea abſente, ateſo que la dicha excepcion alternatiuamente dos caſos comprehende, e en las partes alternatiuas, ſegun dizen los dreytos, baſta la vna eſſer vera. Nos por diſpoſicion del dicho Fuero, y en otra manera auemos legudament podido fazer el dicho nuestro Lugarteniente, porque reſpondientes auemos feyto ſaber por los dichos miſſajeros a los ſobreditos Deputados lo que prop dito es, ond como nos ſeamos no poco maraui-llados de aquellos que el dicho Fuero bien entendido deduzen en dubdo que nos no podemos fazer el Lugarteniente de ſuſodicho, queremos, y a vos de nuestra cierta ciencia requerimos, dezimos, y mandamos expreſſamente, que a inſtancia de qualeſquiere perſonas el dicho nuestro Lugarteniente, en el exercicio del dicho ſu oficio, como todo el embargo de aqueſto fazedero redundaſſe en total deſtruycion del dicho Reyno, no embarguedes, ni perturbedes a nos en lo que podades, ſi a nos deſſeades ſeruir, y complazer, e dedes conſello, fauor, y ayuda cada e quando ende ſeredes requerido: empero ſiene ſobre las ditas coſas algunos por cuenta fueren a vos recorrido, queremes, y a vos requiriendo mandamos que en eſſo ſin nos, que nos perſonalmente no fueſſemos a plano oydos no enantedes, ni procidades como ſeamos aparellados de eſſer en el lugar de Sarrion, o en otro lugar del dicho Regno de Aragon mas cercano a las partidas do nos ſomos, en el qual vos ſeades perſonalmente, por tal que oydas las dichas partes, a las quales por eſſo el dicho lugar aſignedes el dicho negocio ſe pueda diſcuſir, y en aquella juſticia plenamente miniſtrar. Dada en Valencia a diez y ocho de Enero, mil quatrocientos y tres, folio docientos ochenta y ſeys.

ITEM, *de otra carta eſcrita por el Rey don Martin al Iuſticia de Aragon, en la qual en efecto le eſcriue deſta manera* Cõde de Denia

(c) 2006 Ministerio de Cultura

Lugarte niẽte general.

manera. Que auemos entendido que vos a instancia del Arçobispo de Caragoça, y de la comunidad de Daroca queriades admeter las Firmas ofrecidas deuant vos contra el Conde de Denia, quando imbiemos aquel en aquexe Regno como a Lugartinient nuestro: y somos marauillados de los pro seguidores desto, y de vos que les queras oyr, sabiendo nos a instancia, y suplicacion de los Diputados de aquexe Regno que sobre aquesto nos escriuieron, e imbiaron a nos a Valencia sus mensageros ne fiziessemos venir al dicho Conde de Denia, el qual lexo el Regno en buen estamiento, e que semblantes cosas es mas daño al Regno que vtilidad: porque los hombres de mala vida yran a rienda suelta: y de todo es causa aquexas Firmas de dreyto, las quales vos por todo vuestro poder deuedes muyto esquiuar: car considerar deuedes que los altos Reyes predecessores nuestros, qui los Fueros otorgaron ad aquexe Regno, e aquellos qui los deniadaron la causa final dellos, no fue de destruccion del dito Regno, mas de conseruacion de aquel, e si por ventura yes bien atendido a la letra del Fuero, del qual se faze fiesta mas, y es fauorable a nos, que lo contrario, como por aquel: y es permesso, e licito a nos en nuestra absencia del Regno, o de nuestro Primogenito, asin como yes imbiari Lugartiniente, como nos auemos feyto reconocer en nuestro Archiu los Fueros, e trobamos que en absencia nuestra, o de nuestro Primogenito podemos imbiar Lugartinient en aquexe Regno, porque vos rogamos, e encargamos afectuosament, que sobreseades en los ditos, e fedes como sean a nos muy perjudiciales, e al Regno, e prerroguedes aquellos entro a tanto nos seamos en aquexe Regno, certificandonos que nos ende faredes grã plazer, y de lo contrario auremos grã displazer. Dada en el monesterio de la Val de Iesu Christo, el primero de Setiembre, de mil quatrocientos y tres, folio 288.

ITEM

(c) 2006 Ministerio de Cultura

Conde de Denia Lugartenie te general.

ITEM, de otra carta escrita por el Rey don Martin a los Diputados del Reyno de Aragon, en la qual narra como le explicaron la creencia mosen Iuan Ruyz de Moros, y Ramon de Torrellas, sobre la reuocacion de la Lagartenencia hecha al Conde de Denia, pretendiendo que era contra el Fuero hecho en Tamarit, el año mil trecientos sesenta y siete: y respondiendo a dicha creencia dize, que nombrò a dicho Conde de Denia en su Lugartiniente, por ser muy necessario, por los grandes daños que en el Reyno de Aragon auia, y prosigue desta manera. Que el dicho Fuero no obstaua, el qual Fuero en nuestro grande è solemne consello maduramente è digesta, visto è reconocido auemos trobado, que nos creando el dicho nuestro Lugartiniente, alguna cosa contra el dito Fuero no es estada feyta, antes como el dito Fuero por excepcion aya ab expresso, que si nos o nuestros successores, o nuestro, o sus Primogenitos mayores de catorze años, de los Regnos de Aragon, Valencia, & del Principado de Cataluña seremos absentes, podamos fazer Lugartiniente del dito Regno de Aragon. E nuestro muy caro Primogenito el Rey de Cicilia de los dichos Reynos, è Principado, sea absente. Atento que la dicha excepcion alternatiuament dos casos compreha-hende, è en las partes alternatiuas segun dizen los dreytos basta la vna esser vera: nos por disposicion del dito Fuero, y en otra manera auiamos podido legudament fazer el dito Lugartinient nuestro, onde como desto ayamos los dichos vuestros missajeros plenament informados, vos rogamos que vos informeys dello, y que no impidays al dicho Lugartiniente el exercicio de su oficio, y que le deys consejo: empero si en la informacion pareciere alguna cosa escrupulosa, plazenos que seades en el lugar de Sarrion, o en otro lugar de Aragon mas propinquo donde somos, en el qual lugar, nos, Dios mediante personalmente seremos aparellados de ver en comun coloquio la intencion del dicho Fuero, è la justicia de aquel resultante, è aquella fazer, de todo en todo saluar. Dada en Valencia, a diez

(c) 2006 Ministerio de Cultura

diez y nueue de Enero, de mil quatrocientos y tres, folio docientos y nouenta.

Conde de Denia Lugartenie te general.

ITEM, *de otra carta escrita por el Rey don Martin al Conde de Denia, en la qual le agradece lo que ha hecho en el Reyno de Aragon, y le encarga y manda que continue en lo principiado, y le auisa que la Reyna de Cicilia su hija llegò a Palermo con salud. Dada en Valencia, a tres de Enero, mil quatrocientos y tres, folio docientos nouenta y dos.*

Conde d Denia Lugarte niẽte ge neral.

ITEM, *otra carta escrita por el Rey don Martin al Gouernador de Aragon, y dize, que recibio la letra del dicho Gouernador: y que con la persona que el Conde de Denia auia de imbiar al Rey, y el Rey escriuiria con la dita persona al dicho Conde de Denia, y al Gouernador su intencion. Dada en Valencia a treze de Febrero, de mil quatrocientos y tres, folio docientos nouenta y quatro.*

Conde d Denia Lugarte niẽte ge neral.

ITEM, *por la prouança hecha en Valencia, acerca de la naturaleza del Conde de Denia, resulta lo siguiente. Et primo Iuan Perez de Montagud Ciudadano de Valencia, de edad de cinquenta y seys años, sobre el segundo Articulo dela plica, que es veynte y vno de la demanda, dixo, que lo que sabe es, que segun tiene entendido, y leydo por Historias, y Coronicas antiguas, que don Alonso de Aragon Conde de Denia fue domiciliado en Castilla, assi porque los Reyes de Castilla lo llamauan a sus Cortes, como por las mercedes que le hizieron, el Rey don Henrique de Castilla el Segundo lo hizo Marques de Villena, y el Rey don Iuan su hijo lo hizo Condestable, el qual tambien lo nombrò por tutor de su hijo, como a vno de los mas principales señores de Castilla, domiciliado, y heredero en ella, y que en las Cortes que se hizieron en Madrid para dar assiento en la Gouernacion del Reyno*

(c) 2006 Ministerio de Cultura

Reyno, durante la menor edad del Rey don Henrique, entre otros señores naturales de Castilla, que en los Grandes, y en las Cortes se nombraron para dicho gouierno, fue el dicho don Alonso de Aragon Marques de Villena, y Condestable de Castilla. Y tambien nombraron al Duque de Benauente, al Conde de Trastamara, y a los Arçobispos de Toledo, y Santiago.

'Conde d Denia Lugarteniẽte general.

SEbastian Xulbi Notario vezino de Valencia, de edad de setenta y vn años sobre el segundo de la Plica, que lo que puede dezir sobre el dicho capitulo es, que por fama publica, assi de los que oy viuen, como de sus passados y mas antiguos, ha entendido que dicho Duque don Alonso fue Duque de Gandia, y Conde de Denia: y tuuo otras Varonias y Lugares en el Reyno de Valencia, y que fue Marques de Villena, y el primer Condestable de Castilla, y que abitò muchos años en el Reyno de Valencia, y que murio en el, y està enterrado en el monesterio de San Geronymo.

Conde de Denia Lugartenie te general.

FRancisco Iuan Mayques ares Cauallero habitante en Valencia de edad de cinquenta y cinco años, y Archiuero de su Mageſtad en Valẽcia sobre el segundo articulo de dicha Plica, q̃ lo q̃ puede dezir es, q̃ el dicho dõ Alonso Conde de Denia, q̃ fue despues Duque de Gãdia fue hijo del Infante don Pedro, y fue Marques de Villena, y Condestable de Castilla, lo qual le dio el Rey don Henrique padre del Rey don Iuan de Castilla, y aguelo del Rey don Henrique Segundo, y ha visto en papeles del Archiu, que el Rey don Henrique Primero le hizo Condestable, y le dio el dicho Marquesado al dicho don Alonso su nieto, por lo que le auia seruido en conquistar el Reyno de Castilla, y en vna carta del Papa Venet para el Rey don Henrique nieto del otro don Henrique, dize el Papa, que el dicho don Alonso Marques de Villena baxa de la descendencia y generacion del Rey de Castilla, y de la sangre y cõsanguinidad del Rey

C de

(c) 2006 Ministerio de Cultura

de Castilla, y por las dichas razones cree que el dicho don Alonso era natural de Castilla: y tambien porque si no lo fuera no le vuieran hecho Marques de Villena, y Condestable de Castilla.

Cõde de Denia Lugarteniẽte general.

MIcer Geronymo Valeriola Doctor en derechos, de edad de cinquenta y tres años, que lo que sabe sobre el dicho segundo es. Que por muchos actos publicos que ha leydo, con ocasion de pleytos es, que el Rey don Iayme el Segundo Rey que fue de Aragon, Cataluña, y Valencia tuuo entre otros hijos al Infante don Pedro, al qual hizo merced de muchas Villas, Varonias, y Lugares en el Reyno de Valencia, y en particular en el año mil trecientos veynte y tres le hizo donacion de la Villa de Gandia, con motiuo que no tenia dicho su hijo parte, y lugar comodo donde pudiesse viuir honradamente, el qual Infante don Pedro tuuo en hijo legitimo y natural a don Alonso de Aragon, nombrado el Duque Real, por ser Duque de Gandia, y posseyo los mismos bienes que su padre el Infante don Pedro. Y tambien entendio que fue Condestable de Castilla, y Marques de Villena, por merced que le hizo el Rey de Castilla, el qual don Alonso de Aragon, por lo que tiene este testigo leydo, tiene por muy cierto que no era Aragones ni Castellano, sino Valenciano: y que viuio, y tenia su domicilio en este Reyno, y en la dicha Villa de Gandia donde murio en el año mil quatrocientos y doze: y està enterrado en la Iglesia mayor de Gandia, el qual tuuo vn hijo de su mesmo nombre, el qual murio los primeros de Febrero, de mil quatrocientos veinte y cinco: y por su muerte tomò la casa Real possession de Gandia, por estar vinclado a la casa Real.

Cõde de Denia Lugarteniẽte general.

IAyme Juan Falcon Comendador de Mõtesa, de edad de sesenta años sobre el segũdo dize. Que le parece q̃ ha oydo, no se acuerda a quien, que don Alonso Conde de Denia fue Castellano.

Item

(c) 2006 Ministerio de Cultura

ITEM, por lo que presenta el Reyno del libro de Curita, intitulado, Indices rerum ab Aragoniæ Regibus gestarum. Consta que el dicho Conde de Denia fue estrangero, y Lugarteniente general del Rey don Martin, que el capitulo que se presento a la letra, es como se sigue. Cum discidia factionesq. Lunarum, & Urrearum, quo in Aragonia magno motu vigerent, & armis decerneretur, &c. Rex Valentiæ septimo Idus septembris, Alphonsum Dianensem Comitem, Alphonsi Gandiæ Ducis filium Regia cognitione sibi coniunctum Regno præposuit, & Vicarium, vt quoad Valentino in Regno demoratur, Imperatorio Ducis munere defungi posset, ea res plurimum Aragonenses excitat, atq. commouet libertatem in eo minui arbitrantes, & ad iustitiæ præfectum prouocant: ad id munus externationis virum, neq. in Aragonia natum, creari non posse contendunt, & nobilium dissensione, & motu populi armorumq. impetu maius excitatur incendium seminaq. malorum quæ Martino Rege mortuo illa ætas tulit sparguntur, folio mil nouẽtos y siete.

QVE el dicho Rey don Martin, en el año de mil quatrocientos y ocho, nombrò en Lugarteniente general suyo en el presente Reyno de Aragon, estando muy enfermo, de tal manera, que por su persona no podia regir, ni gouernar el Reyno, a don Iayme Conde de Vrgel, al qual llama sobrino suyo: el qual aceptò, y jurò (si quiere se presume auer jurado lo que jurar deuia) y estuuo en possession de dicha Lugartenencia general, haziendo todo lo que a dicho oficio pertenecia. 22. Articulo de la demãda. Dõ Iayme Conde de Vrgel Lugartenitẽte general.

QVE el dicho don Iayme Conde de Vrgel Lugarteniente general sobredicho, fue y era de origen, y nacion Catalan, y señor del Condado de Vrgel estrangero y alienigena del presente Reyno. 23. Articulo de la demãda.

(c) 2006 Ministerio de Cultura

Y *Para prouar lo contenido en dichos dos precedentes articulos, ſe hizieron fe de las eſcripturas, y recaudos ſiguientes. Et primo de la Lugartenencia del Rey don Martin, en fauor de don Iayme Conde de Vrgel, que contiene lo ſiguiente. Nos Martinus, &c. Dum mente ſollicita cogitamus neces, vulnera, rumores, & ſcandala, &c. Et ob ægritudinem noſtri corporis, manifeſtam intendere nequimus perſonaliter, ſeu vacare, ac etiã propter abſentiam Illuſtriſſimi Principis Martini Regis Siciliæ, Primogeniti noſtri charisſimi, & in omnibus Regnis, & terris noſtris generalis Gubernatoris, quod aliquem in Regno prædicto deputemus perſonam notabilem, quæ in ibi noſtram repreſentet perſonam, & Locumtenentis noſtri, titulo fulciatur, ideo deliberato animo, de certa ſciencia, & conſultæ thenore præſentis, dum nobis placuerit, & non vltra vos dictum Iacobum de Aragonia, Comitem memoratum regimini totius Regni Aragonum, prædicti ciuitatum, villarum, & locorum ipſius, & omnium ſubditorum noſtrorum habitantium, & conſiſtentium in eiſdem præficimus, & in ipſo, & ipſius Locumtenentem noſtrum creamus, cõſtituimus, facimus, & etiam ordinamus, ita quod vos nomine noſtro, & vt Locumtenens noſter prædictus regatis, & gubernetis, regere, & gubernare poſſitis totum Regnum prædictum, ciuitatesq. villas, loca ipſius, in quibus vtamini, & vti poſſitis omni mero, & mixto imperio, cũ pleniſſima gladij poteſtate, & cum omnimoda iuriſdictione ciuili, & criminali, eãq. exercere libere valeatis:*

Dõ Iayme cõde de Vrgel Lugartenieẽte general.

Y le da poder de inquirir officiales, y de delegar cauſas, y cõuocar gẽtes, y de hazer treguas y paces, y de perdonar, y de crear Aguaziles, Nuncios, vel Sagiones, & alios officiales, y miniſtros ad ſeruiendũ in dicta Locumtenentia, & ſuper prædictis, &c. Cum ſuis incidẽtibus, & dependentibus, &c. damus, & cõmittimus vobis in dicto Regno omnino totum locum noſtrum, & plenariam poteſtatem, cũ omni pleniſſima, & libera facultate. Y manda que todos le obedezcan. Dat. en Barcelona a 28. de Iulio, de 1408. fol. 116.

Dõ Iayme cõde de Vrgel

ITEM, *de vna carta eſcrita por el Rey don Martin, dirigida a Martino Gallardo Regio ſcriptori, por la qual le dize que el ſello*

(c) 2006 Ministerio de Cultura

Lugarte niẽte ge neral.

el ſello que le embio de la Lugartenencia general del Conde de Vrgel, con el qual auia de ſellar las prouiſiones haZederas por el dito Conde como Virrey, y Lugarteniente, y por auer muerto el Rey de Cicilia ſu hijo, auia determinado de nombrar Gouernador general al dicho Conde de Vrgel: y que aſsi tenia neceſsidad de nueuo ſello aplicado a dicho oficio de Gouernador general, lo qual no podia haZer, ſino que le imbiaſſe el ſello de la Lugartenencia. Y aſsi le manda que ſe lo imbie. Dada en la nueſtra caſa de Veleſguad a dos de Março, de mil quatrocientos y diez, folio docientos nouenta y ſeys.

Dõ Iayme cõde de Vrgel Lugarteniète general.

ITEM, de vnas letras, ſi quiere prouiſion concedida por el Rey don Martin, que contienen lo ſiguiente. Nos Martinus, &c. Quoniam aliqui dubitantes, vbi dubitandum non eſt, poteſtatem datam vobis ægregio viro Iacobo de Aragonia, nepoti noſtro præcharo Comiti Vrgeli, & Vicecomiti Ageris, quem cum charta noſtra ſigillo pendenti munita. Data Barchinonæ die vigeſimo ſeptimo Iulij, anno proxime elapſo Locumtenentem noſtrum, conſtituimus in Regno Aragonum, diebus ijs ſatagunt impugnare, immo illam aſſerunt non valere, ex quo charta iam dicta cauſam non continet, propter quam dicto Locumtenenti officio, vos duxerimus depputandum quod iuxta Forum dicti Regni facere, vt dicitur, debuiſſet dictam cauſam licet ſatis, iam alias nota ſit præſentibus declarantes vniuerſis volumus eſſe notum, nos vobis dicto ægregio nepoti noſtro, dictum officium commiſsiſſe illo prætextu, ſeu cauſa, quia Illuſtris Martinus Rex Ciciliæ, Primogenitus noſter chariſsimus a noſtris Regnis Aragonum, Valẽtiæ, et Principatu Catalo niæ, nũc abſens in Regno Sardiniæ reſidet, pro conterendo cornua Sardorum nobis rebellium, nosq. in noſtri perſona infirmitatis caſu, & alias, vt placet altiſsimo impiditi in dicto Regno ad eſſe, vel illud adire non poteramus, ſicut nec poſſumus de præſenti, aut illud, vel alia Regna, & terras noſtras, aut aliquam partem illarũ regere, pro vt tenemur, & etiam exigentia negotiorum

(c) 2006 Ministerio de Cultura

illic recurrentium hoc requirit, nec in Regnis, & terris nostris secundum cor nostrum persona aliqua erat, prout non est, ita sufficiens, sicut vestra quam relucentem multis virtutibus adeo prouidere, & digne eligimus, quæ dicta carta continet per tractanda. Dada en Barcelona, a nueue de Abril, mil quatrocientos y nueue, folio docientos nouenta y ocho.

Y Para mostrar q̃ las impugnaciones que tuuo el dicho Conde de Vrgel, de las quales habla Iuan Ximenez Cerdan en su Epistola, no fueron por razon de la Lugartenencia, sino por auerle nombrado el Rey por Gouernador: como se dize, en la segunda cedula de recontestacion, dada por parte de su Magestad. Y para prouar lo que alli se articula a este proposito se hizo fe de lo siguiente.

ET primo de vn instrumento publico de creacion en Gouernador general de todos los Reynos de la Corona de Aragon, otorgada por el Rey don Martin, en fauor de don Jayme Conde de Vrgel, que contiene en efecto lo siguiente. Nos Martinus Dei gratia Rex Aragonum, &c. Sedula meritatione pensantes, quod status terrarum omnium quibus autore altissimo, præsidemus, tunc salubrius in pacis dulcedine, & splendore justitiæ conseruatur, cum eisdem digniores viri iusti, & experti officiales, ac prouidi præferuntur, ad vos egregium & spectabilem virum Jacobum de Aragonia, Comitem Vrgeli, & Vicecomitem Ageris, nepotem nostrum præcharum dotibus claris virtutum, ac naturæ, & gratiæ præditum, oculos dirigimus, &c. Consideratis prædictis, & aliis, quia in ipsis Regnis, & terris nostris omnibus simul esse non possumus. Neq. in vniuersos terminos nostræ ditionis, propter valitudinem, & alias necessitates, nostræ personæ, discurrere, neq. eisdem esse, & ideo ac rationabili consideratione inducti, vos dictum Comitem, nepotem nostrum charissimum, in generalem Gubernatorem omnium prædictorum Regnorum, & terrarum

nostrarum

(c) 2006 Ministerio de Cultura

nostrarum præfficimus, & eorum, atq. omnium etiam populorum nostrorum, Guuernationi tenore præsentium, deputamus, ordinantes, & vobis etiam concedentes, quod omnes causæ, tam ciuiles, quam criminales, tam principales, quam appellationum motæ, & mouendæ in Regnis, & terris nostris: iam dictis possint in auditorio vestro audiri, examinari, & etiam finiri, tam per Iudices ordinarios curiæ vestræ, seu vices vestras gerentes, quam per delegatos a vobis. Y que de las sentencias de quales quiere Iuezes, ad vos licite valeat appellari, ita etiam quod si a prædictis, vel aliquo prædictorum ad nos fuierit appellatum, nobis absentibus, ab ipsa prouincia in qua appellatum fuerit, & in qua vos idem comes præsens fueritis, eædem appellationes ad vestrum Cõsistorium deuoluantur, vos q; positis cognoscere de eisdem, alias appellationes ipsæ ad nostræ curiæ de voluantur examen, reseruatis, & retentis nostræ curiæ appellationibus, aquibuscumq. iudicibus per vos datis, interponendis, appellationes vero quæ a delegatis a vobis, ad nos contingerit, si ad vos dictum Comitem, dum nos præsens, non fuerimus in prouincia in qua fuerit appellatum, & vos in ea præsens fueritis, similiter de voluantur quoq. tam per vos, & vestros vices gerentes per vos de voluntate, & expresso tamen consensu nostro, vel per nos si & pro vt voluerimus dep putandos, quam per Iudices ordinarios, vel delegatos a vobis possitis inquirere, & punire celera crimina, & delicta quæcumq. quantumcumq. grauia, ac facineroſos, animaduertere eosq. pœnis dibitis subiugare, & eas pro vt vobis visum fuerit, remittere, & perdonare, siue ciuiles fuerint, siue etiam criminales, ac de quibuscumq. criminibus condempnatos integrum restituere. Y se le dan otras muchas facultades, y poder como se dize largamente en dicha prouision, folio. dos mil ciento veinte y nueue

ITEM, deposaron dos testigos para prouar, que Antonio Villadeamor era archiuero del archiu de Barcelona, y que su letra, y signo puestas en fin de dicha gouernaciongeneral, eran letra y signo del dicho Villadamor, y lo deposaron assi.

(c) 2006 Ministerio de Cultura

Don Iayme Conde de Vrgel Lugartenie̅te general.

ITEM, *se hizo se del capitulo ochenta y siete, contenido en el volumen de las Coronicas de Geronymo Curita, intitulado los cinco libros postreros de la primera parte de los Annales de la Corona de Aragon, desde donde principia, en este medio el Conde de Vrgel, que en substancia contiene lo siguiente. Que el Conde de Vrgel, como si el Rey, no le vuiera dado competidor, en la succession, pidio que le diesse el officio de la procuracion, y gouernacion general de sus Reynos, diziendo, que de derecho le competia como a legitimo successor en ellos, mientras no tuuiesse hijos, y allende que en esto hazia su negocio principal, tenia fin a excluyr del oficio de Regente la Gouernacion general de Aragon, a don Gil Ruyz Deliori, que le tenia por muy infesto en aquel negocio, por ser cuñado del Arçobispo don Garcia Fernandez de Heredia, que era gran seruidor de la Reyna doña Violante, y el Rey sin mucha contradiction le concedio sus letras, porque creyo que por aquel camino el Conde se enemistaria con la mayor parte de los grandes deste Reyno, y secretamente, segun Lorenço Vala affirma, escriuio al Arçobispo, y Gouernador, que no le admitiessen en aquel cargo, y vsassen de los remedios ordinarios contra el, y vino muy acompañado a Caragoça de los caualleros del vando de Luna, que seguian su parcialidad, y pidio que le pusiessen en possession de la Gouernacion general, mas el negocio estaua de tal suerte encaminado, que en nombre de los quatro braços del Reyno se firmo de derecho ante el Iusticia de Aragon, fundandose que no deuia ser admitido el Conde, que era rico hombre al exercicio de la procuracion general, alegando aquellas cosas, por las quales algunos se acordauan, que el Rey don Pedro auia excluydo al Infante don Fernando su hermano, y el Iusticia se salio de Caragoça, y se fue a Pinseque: y porq̃ el Conde no podia vsar su oficio sin jurar en poder del Iusticia de Aragon, de guardar los Fueros y libertades del Reyno, fue el Conde a Pinseque a rogarle que se boluiesse a la ciudad, y el se escuso por auer todos los braços del Reyno firmado de derecho ante el, pretendiendo que no podia vsar de dicho oficio, y le auian requerido que no le admitiesse al*

(c) 2006 Ministerio de Cultura

ſe al juramento, y añadio a eſto que ſe acordaſe, que ſu padre otra vez auia entrado en eſta ciudad como Lugartiniente del Rey, y no le quiſieron obedecer: y como el juramento que ſuelen preſtar los Reyes en el principio de ſu Reynado, y los Primogenitos, y Lugareſtenientes del Rey, ſe han de haZer en las manos del Iuſticia de Aragon, y en la Igleſia mayor deſta ciudad, ſe tuuo forma que el Iuſticia no ſe hallaſſe en aquella ſolemnidad, y ſe mouieron grã des alteraciones, y llego el negocio a las armas, y cada dia ſe mouian por la ciudad, entre los vnos y los otros diuerſas peleas y combates, y no paſſaron muchos dias que entro don Iuan Fernandez de Heredia con diuerſas compañias de hombres de acauallo, y de gente de guerra, para valer al Arçobiſpo ſu tio, y al Gouernador ſu padre, y mouioſe vn gran tumulto en el pueblo, y todos tomaron las armas y fueron los del vando del Gouernador a combatir la caſa del Conde, y el ſe eſcapo por vn poſtigo que ſalia al rio y ſe fue al lugar del Almunia, folio dos mil ciento veinte y nueue.

Don Iayme Cõde de Vrgel Lugartenie te general.

ASSI miſmo conſta por la dicha prouança de Cataluña, que don Iayme Conde de Vrgel, fue Catalan, y eſtrangero de Aragon, y q̃ ſolia reſidir en el caſtillo de Balaguer, q̃ es en Cataluña, y que alli le hizieron intimas, como a vno de los opoſitores en el Reyno por muerte del Rey don Martin, y por otras raZones que dan, y de publica voz y fama, folio nouecientos.

24. Articulo de la demãda.

Reyna doña Maria Lugartenie te general.

QVE ſiendo Rey de Aragon el Rey don Alonſo, y eſtando abſente de Aragon, Cataluña y Valencia, en el año mil quatrocientos veinte y tres, y en el año mil quatrocientos quarenta y dos, y por muchos meſes y años deſpues, en otros tiempos, nombrò en Lugarteniente general del preſente Reyno, a la dicha Reyna doña Maria ſu muger de origen y nacion Caſtellana, la qual acceptõ, y jurò (ſi quiere ſe preſume auer jurado lo que conforme a Fuero jurar deuia,) y eſtuuo en poſſeſsion de la dicha Lugartenencia general,

(c) 2006 Ministerio de Cultura

neral, haziendo todo lo que al dicho oficio incumbia.

¶ *Y para prouar lo contenido en el precedente Articulo se hizo fe de las escripturas y recaudos siguientes.*

ET primo, de vn instrumento de juramento prestado por la Reyna doña Maria muger y Lugarteniente general del Rey don Alonso, el qual juramento prestò en Valencia a veinte y nueue de Agosto, de mil quatrocientos treinta y cinco, en el real palacio de Valencia delante del Gouernador, y del Maestro de Montesa, y de los Diputados y Iurados de Valencia, y en dicho instrumento de juramento se ensiere la Lugartenencia que el Rey don Alonso otorgò en fauor de la dicha Reyna doña Maria su muger: en la qual Lugartenencia se contiene lo siguiente.

Lugartenẽcia de la Reyna doña Maria, y tambien es foral.

Ampliantes vobis Illustri Reginæ Mariæ consortí nostræ carissimæ potestatem, qua vos cum alia carta nostra. Data Barchinonæ hesterna die Locumtenentem generalem nostram, in Principatu Catalonia, & Regno Maioricarum constituimus, vt in ipsa carta plenius continetur tenore præsentium, vos eandem Reginam Mariam, ne dum in dictis Principatu, & Regno, imò etiam in Regnis nostris Aragonum, & Valentiæ, & omnium subditorum nostrorum, in eis præsentium, & futurorum scienter præficimus, & in omnibus & singulis Regnis, & Principatu prædictis generalem Locumtentem nostram, constituimus, facimus, creamus, ac etiam ordinamus: cum plenissima potestate ea omnia regendi, & gubernandi quamdiu nos ab esse contigerit, ab eisdem meroq., & mixto Imperio alta, & basia iurisdictione, & plenissima gladij potestate vtendi, ea quæ ibi exercendi super Gubernatorem generalem, & eius vices gerentes, Consiliarios, vices magistros rationales Tesaurarium, Iustitias, Vicarios, & quoscumq; Officiales nostros, alios præsidendi eosq; puniẽdi, & corrigendi, & etiam super Prælatos religiosos, & Ecclesiasticas personas, in his quibus eis præficimus, & super Duces, Comites, &c. Prouee que tenga jurisdiction. Dada en Barcelona, a

(c) 2006 Ministerio de Cultura

na a veinte y quatro de Mayo año mil quatrocientos treinta y dos, folio ciento diez y nueue.

ITEM, se hizo fe del capitulo segundo del libro trezeno, contenido en el libro y volumen de las Coronicas de Geronymo de Curita, intitulado, los cinco libros primeros de la segunda parte de los Annales de la Corona de Aragon, compuestos por Geronymo Curita, cuyo titulo es de la diuision que los grandes de Castilla pusieron entre los Infantes de Aragon, don Iuan, y don Henrrique. Y assi se trata como el Rey don Alonso auia nombrado por su Lugarteniente general, en sus Reynos, a la Reyna doña Maria su muger, folio nouecientos veinte y quatro. Reyna doña Maria Lugarteniẽte general.

QVE el Rey don Alonso, el año mil quatrocientos veinte y nueue nombrò en Lugarteniente general suyo del Reyno de Aragon al Reuerendissimo don Dalmao de Mur, Arçobispo que fue de Tarragona, el qual aceptò, y jurò (si quiere se presume auer jurado lo que jurar deuia) y exercitò el dicho oficio de Lugarteniente general por muchos dias, meses, y años. 25. Articulo de la demãda. Dõ Dalmau de Mur Lugarteniẽte general.

QVE el dicho don Dalmao de Mur Arçobispo de Tarragona, y Lugarteniente general sobredicho, fue y era estrangero, y de origen y nacion Catalan, nacido en el Principado de Cataluña en la Varonia de Mur, de la Vegueria de Pallas de noble linage: y por consiguiente, fue y era estrangero, y alienigena del presente Reyno de Aragon. 26. Articulo de la demãda.

¶ *Y para prouar lo contenido en dichos dos proxime precedentes Articulos hizieron fe de las escripturas, y recaudos siguientes.*

ET Primo la Lugartenència, otorgada por el Rey don Alõso, en fauor de don Dalmao de Mur Arçobispo de Tarragona

(c) 2006 Ministerio de Cultura

Lugarte nẽcia de don Dal mau de Mur.

rragona, que contiene lo siguiente. Nos Alfonsus, &c. Quia propter nõnulla nobis occurrentia, valde ardua, & ponderosa negotia laudem, & gloriam Domini nostri, & exaltationem nostræ diadematis Regni estatumq. tranquillum Regnorum nostrorum, & terrarum nostrarum, non modicum concurrentia à prædictis Regnis, & terris nostris nos opportet necessario absentare & obid expediat personam talem dimittere in cisdem, quod maiestatem nostram, in omnibus representet, tenore præsentis. Vos Reuerendum in Christo patrem Dalmacium miseratione diuina Sanctæ Tarraconensis Ecclesiæ Archiepiscopum, Consiliariũ nostrum, & Cancellarium Regimini, & Gubernacioni omnium Regnorum, Principatus, & terrarum scitra mare, & in Regno Maioricarum, & Insulis eidem adiacentibus, & omnium subditorum nostrorum existentium in eisdem præficimus, & in eisdem nostrum Locumtenentem generalem, creamus, constituimus, facimus, ac etiam ordinamus dantes, & concedentes vobis expresse, & potestatem plenam tribuentes, quod vice loco, & nomine nostris, in nostriq. personam, & seu tanquam generalis Locũtenens & procurator noster regatis, & gubernetis, & gubernare positis dicta Regna principatus, Insulas &c. Et posßitis vti mero, & mixto Imperio, cum plenissima gladij potestate omniq: iurisdictione, ciuili, & criminali atq. exercere libere valeatis, tam in terra, quam mari, quàm etiam in aqua dulci præficiamini insuper, & sitis in locum nostrum, tamquam maiestatem nostram Regiam representantes super omnes, vices Regias, seu vices gerentes, seu Regentes officium Gubernatoris, super omnes Consiliarios, & Officiales, &c. & super Duces Comites, & Iudices subdelegare. Y exercir toda la jurisdiction, ciuil, y criminal: y le da otros muchissimos poderes, y es Lugartenencia muy calificada. Dat. en Calatayud a quinze de Iunio, mil quatrocientos veinte y nueue, folio ciento veinte y quatro.

Dõ Dal mau de

ITEM, hizieronse de doze letras concedidas por el Rey don Alonso, dirigidas desta manera. La primera. Nobilibus dilectis

(c) 2006 Ministerio de Cultura

lectis & fidelibus vniuersis, & singulis Gubernatoribus seu gerentibus, vices Gubernatoris; Baiulis generalibus, Procuratoribus Regijs, Vicarijs, Baiulis, Zalmetinis, Supraiuntarijs, Merinis, Iustitijs, Iubicibus, & Iuratis, & alijs quibuscumq. Officialibus nostris scitra mare, & etiam in Regno Maiorica rum, & Insulis eidem ad Jacentibus præsentibus, & futuris. Y narra como ha nombrado en Lugarteniente general al dicho don Dalmau Arçobispo de Tarragona. Y les manda, sub debito fidei, & naturalitatis quibus nobis estis astricti quatenus iam dicto Archiepiscopo Locumtenenti nostro eiusq. ordinacionibus, & mandatis pareatis, & obediatis in omnibus, & per omnia tanquam nostris ad eumq. recurratis in omnibus, & pro omnibus, de seu pro quibus ad nos potestis, aut debetis habere recursum tanquam Maiestatem nostram representantem in cumtis. La segunda a don Belenguer de Bardaxi Iusticia de Aragon. La tercera, y quarta fueron dirigidas como la primera. La quinta a los Officiales del Principado de Cataluña. La sexta a los Officiales de los Condados de Rosellon, y Cerdaña. La septima a los Officiales del Reyno de Mallorca. La octaua a los Iurados, y Consejo de la ciudad de Valencia. La nona a los Iurados, y Consejo de la ciudad de Caragoça. La decima a los Consellers, y Consejo de la ciudad de Barcelona. La vndecima a los Jurados, y Consejo de la ciudad de Mallorca. La duodecima a los Consules, y Consejo de la villa de Perpiñan, y todas son de vn mismo tenor, y de la data de la Lugartenencia, que fue a quinze de Iunio, mil quatrocientos veinte y nueue, y estan sacadas deuaxo de vna signatura con la Lugartenencia, folio ciento treinta y dos.

MurLugartenie te general.

ITEM, de ocho letras siquiere prouisiones concedidas por don Dalmau Arçobispo de Tarragona, como Lugarteniente general sobredicho, dirigidas a diuersas ciudades, Comunidades, y Vniuersidades del Reyno de Aragon, y a

Dõ Dalmau de Mur Lugartenie te general.

D parti-

(c) 2006 Ministerio de Cultura

particulares, y ſeñaladamente a la ciudad de Daroca, Comunidad de Calatayud, y a la Val de Broto, Anton de Palafox, y a otros Officiales de Teruel, las quales ocho cartas, y prouiſiones, de las quales ſe hizo fe en particular, eſtan ſacadas debaxo de vna ſignatura juntamente con otras muchas cartas, y prouiſiones otorgadas por el dicho don Dalmau, que por ſer tantas que ſeran todas mas de cinquenta, y por ſer todas a vn intento no ſe hizo fe en particular mas de las dichas ocho, por ahorrar tiempo, y en dichas ocho prouiſiones, en muchas dellas aduierte a dichas Vniuerſidades, y aquien eſcriue, que aparten ſus animales, y ganados de las fronteras de Caſtilla. Aduirtiendoles que el Rey de Caſtilla auia publicado guerra contra el Rey de Aragon, y porque no les vinieſſe daño les aduertia lo dicho, y a Anton de Palafox ſeñor de Ariza, le manda que tenga mucha prouiſion de Ceuada en dicha Villa, y que aquella ſe venda a precio comodo, y que no ſe paguen poſadas (no acoſtumbradas pagar) y en otras aduierte, y prouee otras muchas coſas acerca de la guerra, y a los Officiales de la ciudad de Daroca, les certifica, que el Rey auia guiado a todos los que le fueſſen a ſeruir ala guerra de Caſtilla, para que por ciertos delictos, y deudas no los vexaſſen, y que Bartolome del Caſtellar vezino de Daroca, y dos hijos ſuyos auian ydo a ſeruir al Rey en dicha guerra, y que el Iuſticia de Daroca le auia peñorado vna mula, y otros bienes por deudas que deuia. In magnum dammum dicti Bartolomei, & dicti guidatici, & elongamenti Regij, non modicam leſionem. Y aſsi les manda que guarden el dicho guiage, y elongamiento, y les boluieſſen la mula, y las demas prendas incontinenti, dilacione, & excepcione ceſantibus quibuſcumq. etiam ſi debita ipſa fuerint quantumuis prævilegiata, cum nos ſic duxerimus prouidendum, & fieri vellimus, cauentes atente, vt dictus ſuplicans, aut alij iſta ratione ad nos recurere cogantur. Y tambien dio vna prouiſion general dirigida a los Arçobiſpos, Obiſpos, Perlados, Condes, Vizcondes, y

Varones

(c) 2006 Ministerio de Cultura

Varones, y a todos los de la Corona de Aragon, para que vn Procurador del Rey de Chipre, y sus substitutos pudiessen publicar ciertas Bulas Apostolicas, y las Indulgencias en ellas contenidas, y exorta a los Ecclesiasticos que le ayuden, y a los legos lo manda, y tambien el dicho Arçobispo don Dalmau cometio vna causa de apellacion a Micer Tomas Ganarda Licenciado en leyes, vezino de Xatiua, interpuesta a instancia de Iuan Mateo, vezino de Gandia. Y tambien cometio a Carlos de Luna Doctor en leyes, a instancia de Francisco Galue Procurador Fiscal de la ciudad de Teruel, para que fuesse a Teruel, y hiziesse informacion sobre vn tesoro que vna Mora hallò en casa de vn Iudio en Teruel, el qual pertenecia al Fisco: y hallando ser assi le remitiesse la informacion, para que proueyesse lo necessario, y tambien le cometio que se informasse de los Iudios, y Moros que auian muerto sin testamento en Teruel, y que ocupasse sus bienes. Tambien cometio a Micer Iayme de Arenes vezino de Çaragoça vna causa de apellacion de vna sentencia dada en la Corte del Iusticia de Aragon, contra Guillen Clauero Caualiero habitante en Alcañyz, y le dio pleno poder para conocer de la dicha causa. Estas ocho letras siquiere prouisiones fueron dadas, las siete en Calatayud a veinte y siete, a veinte y nueue y treinta de Iunio, mil quatrocientos veinte y nueue, y principian folio trecientos y vno, y la octaua que fue la que hizo a Micer Iayme de Arenes fue dada en Çaragoça a tres de Iulio de mil quatrocientos veinte y nueue, son prouisiones muy calificadas para prouar los exercicios de dicho don Dalmau de Mur, que hizo como Lugartheniente general sobredicho.

ITEM, de vna prouision concedida por el Rey don Alonso, que contiene lo siguiente. Alphonsus Dei gracia Rex Aragonum, &c. Dilecto Consiliario, & Baiulo generali in Regno Aragonum, vel eius Locumtenenti, & seu receptori Dõ Dalmau de Mur Lugartenie̅te general.

(c) 2006 Ministerio de Cultura

redditum, & iurium nostrorum, in dicto Regno, salutem. Cum nos constituirimus Locumtenentem nostrum generalem, in Regnis & terris nostris scitra mare, & etiam in Regno Maiorica-rum, & Insulis eidem ad Iacentibus Reuerendum in Christo Patrem Dalmacium Archiepiscopum Tarraconensem Consiliarium, & Cancellarium nostrum dilectum, & dederimus eidem certos Consiliarios, de quorum numero fidelis noster Alphonsus de Luna vnus existit, cui pro eius stipendio, siue salario sexcentos florenos aurei de Aragonia, anno quolibet duximus pro vt, cum præsenti ducimus assignandos, soluendos per tres anni tertias, dicimus & mandamus vobis quatenus de quibusuis pecuniis reddituum, & iurium nostrorum exsoluatis dicto Alphonso dictos sexcentos florenos, quolibet anno per tres anni tertias executoria nostri Thesaurari, nullatenus expectata. Data en Calatayuda quinze de Iunio mil quatrocientos veinte y nueue, folio trecientos y veinte.

Dõ Dalmau de Mur Lugarteniẽte general.

ITEM, vna prouision otorgada por el dicho don Dalmau, que contiene lo siguiente. Dalmacius miseratione diuina sancta Tarraconensis Ecclesiæ Archiepiscopus Locumtenens generalis, Illustrissimi domini Regis, confidentes ad plenum de legalitate tui Samuelis, Quoçumbriel iudei ciuitatis Cæsaraugustæ tenore præsentis, officium vocatum in hebraico Gedium aliâs Almudaçaz, Iudariæ dictæ ciuitatis tibi dicto Samueli committimus, siue commendamus tenendum quandiu de dicti nostri Regis processerit beneplacito voluntatis. Y manda que le obedezcan, y que le respondan de los emolumentos de dicho oficio. Dada en Çaragoça a tres de Iulio, mil quatrocientos veinte y nueue, folio trecientos veinte y dos.

Dõ Dalmau de Mur q̃ era Catalan.

ITEM, de vn transumpto autentico de vn instrumento obligatorio, que contiene lo siguiente. Nouerint vniuersi, quod nos Dalmacius Dei gratia Episcopus Gerũdẽsis, & Huguetus de Muro domicelus dominus loci de Albi fraterq. ex vtroq. latere dicti domi-

domini Episcopi, ex certa scientia, & consulte confitemur, & recognoscimus vobis nobili domine Violantæ Ludouicæ vxori nobilis Pontij Deperilionibus militis nepoti nostræ, siue nebodæ filiæq. communi nobilis Acardi Petri de Muro, quod militis domini dicti loci de Albi ex vtroq. latere fratris nostri dictorum Dalmacij, & Hugueti, & nobilis domine Elphe eius vxoris viuentis, quod debemus vobis quadraginta mille solidos monetæ Barchinonæ de terno. Yse obligan de pagarla con muchas clausulas, hi-Zose esta obligaciõ in turri honorabilis Leonardi de Sos sita iuxta Parrochiã sancti Andreæ de Palomario, sexta die Iunij millesimo quatrocentesimo decimo octauo. Sig✠num nostri Dalmacij de Muro Episcopi, & Hugueti de Muro, testes Petrus Vaseti legũ Doctor consiliarius domini Regis, & Baiulus generalis Cathaloniæ, Franciscus de Alçamora Licenciatus in Legibus, Iacobus de Sos ciuis, & Nicolaus Insperti Scriptor Barchinonæ. Y lo signan quatro Notarios, folio trecientos veinte y quatro.

Dõ Dalmau de Mur Lugarteniẽte general.

ITEM, *de vn instrumento publico de testamento hecho y ordenado por Luys de Mur padre del dicho don Dalmau de Mur, que principia, y contiene lo siguiente. In Christi nomine, cum humana in infinitum semper decurrat, & nihil sit in ea quod perpetuo durare valeat. Idcirco, nos Ludouicus de Muro corporea infirmitate languentes, &c. Passa a hazer su testamento, y elige su sepultura en la Seo de Lerida, y dexa por sus executores a vnos Catalanes y haze vn legado como se sigue. Item dimittimus Dalmacio de Muro filio nostro legitimo, & naturali iure institutionis paternæ, siue pro parte hereditate, & legitima, & pro quocumq. alio iure, ipsi Dalmacio filio nostro pertinenti, decem mille solidos Barchinonenses volentes, quod dictus Dalmacius literas ediscat, & sit presbyter seu faciat se ad sacros Ordines sacerdotales promoueri, cum ætatem attingeret talia faciendi, &c. Y tambien ay otro Legado, que dize. Item dimittimus Simoni, & Hugueto filiis nostris legitimis, iure institutionis paternæ, &c. Triginta mille*

(c) 2006 Ministerio de Cultura

ſolidos Barchinonenſes. Y dexò heredero vniuerſal a Acardo ſu hijo, y en falta del ſin hijos dexò heredero a Simon, y en falta de Simon, dexò heredero a Luys, y en falta de Luys, dexò heredero a Hugueto ſu hijo, y en falta de Hugueto, dexò heredero a Dalmacio, y en falta de Dalmacio, dexo heredero a otro q̃ no era de ſu nombre. Hizoſe eſte teſtamento en Igualada a doze de Setiembre, mil trecientos nouenta y cinco, fol. 329.

Dõ Dalmau de Mur Lugartenie te general.

ITEM, del teſtamento, y carta publica de muerte del dicho don Dalmau, que ya era Arçobiſpo de Çaragoça, el qual dio cerrado y ſellado, en poder de Iuan de Pitiellas Notario publico de Çaragoça, a cinco de Março de mil quatrocientos cinquenta y cinco, y en dicho teſtamento, entre otras coſas dize, que dio en dote a doña Brianda con Nicolao Carroz de Arborca, dozemil florines quiere que ſe les pagen, y tambien dize que ſu padre Luys de Muro, en ſu teſtamento mandò que ſe inſtituyeſſe vn beneficio en Lerida, para efecto que aquello ſe cumpla, quiſo que ſus executores carguen veinte y cinco ſueldos de renta, para ayuda del beneficio, y quiſo que vnas caſas en Barcelona ſitias en la plaça de ſanta Anna, que le dexò ſu hermano Luys de Muro que ſe vendan, y que ſe haga dellas lo que ſe dize en vna cedula.

Y en dicho teſtamento ſe hallo otra cedula cerrada, y ſellada eſcripta en Catalan, en la qual diſpone lo q̃ ſe ha de hazer del precio de las caſas de Barcelona. Y tambien dexa otros Legados a Catalanes, y toda la cedula eſtà en Catalan, eſte teſtamento ſe exhibe a intento de prouar que era Catalã el dicho don Dalmau de Mur, y aſsi alienigena y eſtrangero del Reyno de Aragon, folio trecientos treinta y nueue.

Dõ Dalmau de Mur Lugartenie te general.

ITEM, por la prouança de Barcelona, conſta concluyentemente, que el dicho don Dalmau de Mur Arçobiſpo de Tarragona, fue Catalan, y eſtrangero del Reyno de Aragon, dan muchas razones, y muy calificadas para ello, y ſeñaladamente

(c) 2006 Ministerio de Cultura

mente que fue Canceller Real de Cataluña, que si no fuera natural no podia serlo, y que han visto escripturas, por las quales consta era Catalan, y de la familia de los Mures. De manera que esto està muy bien prouado, folio nouecientos.

Prouança d Barcelona.

QVE el dicho Rey don Iuan hermano del dicho Rey don Alonso de Aragon, en el año mil quatrocientos cinquenta y vno, y por muchos meses, y años despues siendo de nacion, y origen Castellano, fue Lugartenìente general del presente Reyno de Aragon, nombrado por el dicho don Alonso Rey de Aragon, el qual aceptò, y jurò (si quiere se presume auer jurado lo que conforme a Fuero jurar deuia) y estuuo en possession del dicho oficio.

27. Articulo de la demãda. Rey dõ Iuan Lugartenièt e general.

Y Para prouar lo contenido en el proxime precedente articulo, hizieron fe de las escripturas, y recaudos siguientes. Et primo del juramento de dicho Rey don Iuan de Nauarra, y Infante de Aragon, como Lugarteniente general del Rey don Alonso su hermano, el qual juramento prestò en la Seo de Caragoça a diez y nueue de Iunio, mil quatrocientos treinta y dos, en presencia de los Diputados del Reyno, y Iurados de Caragoça, y otros muchos, en el qual juramento està inserta la Lugartenencia, la qual otorgò el Rey don Alonso, narrando que auia de passar la mar, y que estaua ya a punto la armada. Tenore igitur præsentis præmissis digne moti respectibus de certa nostri sciencia, præuiaq. nostri sacri consilij deliberatione matura. Vos dictum serenissimum Regem Nauarræ, fratrem nostrum charissimum regimini dictorum Regnorum nostrorum Aragonum, & Valentiæ, & omnium subditorum nostrorum, in eis existentium præficimus, & in ipsis nostrum generalem Locumtenentem, creamus, constituimus, faciamus, & ordinamus, ac etiam in Principatu Cataloniæ, & Regno maioricarum pro factis tantum guerræ, seu guerrarum, iam succitatarum, & si quam vel quas inter nos subditos nostros, & quosuis exteros succi-

Iuramẽto del Rey don Iuan.

Lugar tenencia del Rey don Iuã.

(c) 2006 Ministerio de Cultura

tari (quod abſit) contigerit, concedentes vobis expreſſa, & poteſtatem plenariam tribuentes, quod vice loco, & nomine noſtris, & in noſtri perſonam, & ſeu tanquam generalis Locumtenens, & Procurator noſter regatis, regere, & gubernare poßitis prædicta Regna noſtra Aragonum, & Valentiæ. Quandiu nos ab eiſdem, & à Principatu Cataloniæ aberémus, & vtamini, & vti poßitis mero, & mixto imperio, cum plenißima gladij poteſtate omniq. iuriſdictione ciuili, & criminali eamq. exercere libere valeatis, & facere exerceri, tam in terra, quam in mare, quam etiam in aqua dulci præficiamini inſuper, & ſitis in locum noſtrum, tanquam maieſtatem noſtram Regiam repreſentantes in dictis Regnis Aragonum, & Valentiæ, & Regno Maioricarum, quoad actus tantum guerræ, ſuper omnes officiales, &c. Y que pueda exercir toda la juriſdiction, y delegar Fuezes, y proueer officios, y reuocarlos, y otorgar perdones, y le dio otros muchos poderes, y añade. Damus, & concedimus atq. committimus vobis dicto ſereniſſimo Regi Nauarræ, totum locum noſtrum vosq. ponimus, & conſtituimus in, & cum libera, & generali adminiſtratione, & pleniſſima facultate. Y manda que todos le obedezcan. Dada en Barcelona a veinte y tres de Mayo, mil quatrocientos treinta y dos, fol.140.

Lugartenencia del Rey don Iuã

ITEM de otra Lugartenencia del Rey don Alonſo en fauor del Rey don Iuan de Nauarra, eſtando entonces el dicho Rey dõ Alonſo en Milan, en la qual en efecto ſe contiene. Vos itaque ipſum Ioannem Regem Nauarræ Locumtenentem noſtrum, quaſi alterum nos ipſum & ſeu legatum à latere Vicarium vices gerentem, facimus, cõſtituimus, creamus, et ordinamus à latere eq. noſtro legamus, & etiam deputamus thenore præſentis, videlicet quód vice & nomine noſtri apud regna Aragonum & Valentiæ tantum in ſolidum, quoad principatu vero Cathaloniæ, vna cum Illuſtri conſorte noſtra dũ eis in partibus fuerit ipſa vero à dictis regnis, & Principatu ſe abſentante, etiam in ſolidum, præſitis, & præficiamini in omnibus poteſtatibus ſuper vniuerſos & ſingulos noſtræ

(c) 2006 Ministerio de Cultura

nostræ Curiæ Cancellarium, Vicecancellarium, &c. Exerciatis, & exercere possitis merum, & mixtum Imperium, & omnimodã gladij potestatem ac iurisdictionem altam, & baxam, ciuilem & criminalem &c. Y le da muchos poderes como en la otra: y manda que todos le obedezcan. Datis in Castro Porte Iobis Mediolani, die tertio Octobris, 1435. fol. 148.

ITEM, consta por la prouança que se hizo en Valladolid, que està a folio setecientos nouenta y vno, que dicho don Iuan era Castellano, y estrangero de Aragon, porque consta, y se dize assi en las Coronicas de Castilla, y Aragon.

Rey dõ Iuã Lugartenie̅te general.

QVE el Rey don Iuan, y la Reyna doña Blanca, hija del Rey don Carlos de Nauarra fueron marido y muger legitimos, y entre ellos fue contraydo matrimonio, del qual procrearon en hijo suyo legitimo y natural a don Carlos Principe de Viana, y Nauarra.

28. Articulo de la demãda.

QVE el dicho don Carlos Principe de Nauarra, fue nacido fuera del Reyno de Aragon, y fue y era estrangero, y alienigena de aquel.

29. Articulo de la demãda.

QVE el dicho don Alonso Rey de Aragon, en el año de mil quatrocientos quarenta y nueue nombrò en Lugarteniente general suyo en el presente Reyno de Aragon al dicho don Carlos Principe de Nauarra su sobrino alienigena del presente Reyno, el qual aceptò, y jurò (si quiere se presume auer jurado lo que jurar deuia) y estuuo en exercicio, y possessiõ de la dicha Lugartenencia general.

30. Articulo de la demãda. Dõ Carlos Principe de Nauarra Lugartenie̅te general.

¶ Y para prouar lo contenido en dichos proxime precedentes Articulos hizieron fe de las escripturas, y recaudos siguientes.

Et

(c) 2006 Ministerio de Cultura

Lugartenencia de don Carlos Principe de Nauarra.

ET primo dela Lugartenencia concedida por el dicho Rey dõ Alonso, en fauor de don Carlos Principe de Nauarra su sobrino, que contiene lo siguiente. Nos Alphonsus Dei gratia, Rex Aragonum &c. recolentes iampridem nostris cum literis in regimine Regnorum nostrorum Aragonum, & Valentiæ præfecisse merito pro nostri absentia Illustrissimum Ioannem Regem Nauarræ fratrem nostrum, cum amplissima facultate & potestate. Y narra lo bien que lo hizo su hermano: pero porque se ha de absentar à partes donde conuiene, y auiendo de poner otro Lugartenie̅te general nombrò al dicho Principe don Carlos. Sub his verbis. Vos Locumtenentem, et vicegerentem nostrum generalem, & speciale̅m, alterumq. nos, & personam nostram representantem in dictis nostris Aragonum, & Valentiæ Regnis dum nos his detinebimus in partibus, cõstituimus, facimus, & sollemniter ordinamus ita videlicet, quod in eisdem Regnis Aragonum, & Valentiæ, & vtroq. ipsorum Locumtenens, & vices gerens generalis, & specialis noster sitis nostreq. loco vice, & nomine, & in personã nostram præsitis ibidem, & præferamini solus & vnicus, vt alter nos omnibus, & singulis Archiepiscopis, Episcopis, &c. Et exercere, et exerceri facere iurisdictionem quancumq. ciuilem et criminalem altam, & bagiam, merum, & mixtum Imperium, cum omnimoda gladij potestate. Y le dio muchos poderes, & curias generales, & particulares, sibi parlamenta, ibidem conuocare, celebrare, continuare, & finire, & deserere, siue licentiare positis, & curiam per Illustrissimum Regem Nauarræ prædictum, & Locumtenentem generalem nostrum incolis dictorum Regnorum Aragonum, & Valentiæ, iam conuocatas, continuatas, & celebratas si concluse nondum fuerint continuare, concludere, & finire, & seu licentiare, & alias de nobis si vobis videbitur conuocare. Y le dio todo su poder, y proueyo, que en boluiendo el Rey don Juan su padre cessase esta Lugartenencia: pero que en boluiendose a absentar el dicho Rey don Juan valiesse. Ita vt eodem tempore duo in dictis Regnis nostris Locumtenentibus nullatenus dictum officium exerceant. Y manda que todos le obedezcan. Dat. in Castro

(c) 2006 Ministerio de Cultura

Stroturris, Octaue die vigeſimo nono Auguſti, 1449. fol. 151.

ITEM, por la prouança que ſe hizo en Pamplona conre quiſitoria emanada deſte proceſſo, que està a ojas ochocientas veinte y ſiete, donde depoſaron ſiete teſtigos, conſta que entre el Rey don Iuan, y la Reyna doña Blanca fue contraydo matrimonio, y que de aquel vuieron en hijo al Principe don Carlos, el qual don Carlos fue eſtrangero del Reyno de Aragon.

Prouança đ Pãplona.

QVE muerta la dicha Reyna doña Blanca muger del dicho Rey don Iuan, entre el dicho Rey don Iuan, y la Iluſtriſsima doña Iuana hija de don Fadrique Enriquez Almirante de Caſtilla, fue contraydo matrimonio, por palabras legitimas, y de preſente, y fueron verdaderos, y legitimos conjuges, del qual vuieron en hijos ſuyos legitimos a los ſereniſsimos Infantes don Fernando Primogenito, y doña Iuana: el qual dicho Infante don Fernando deſpues de la muerte del dicho Rey don Iuan ſu padre, le ſucedio en el Reyno de Aragon, y en los demas Reynos de ſu corona, y los poſſeyo, y gouerno deſde el año de mil quatrocientos ſetenta y nueue, haſta el año mil quinientos diez y ſeys, que murio.

31. Articulo de la demãda.

QVE la dicha Reyna doña Iuana muger del dicho Rey don Iuan, en el año mil quatrocientos ſeſenta y tres, y mil quatrocientos ſeſenta y ſiete: y por muchos dias, meſes, y años. Deſpues fue Lugarteniente general en el preſente Reyno nombrada por el dicho Rey don Iuan ſu marido, la qual aceptò y jurò (ſi quiere ſe preſume auer jurado todo lo que jurar deuia, y exercitò el dicho oficio de Lugarteniente general, haziendo todo lo que al dicho oficio toca.

32. Articulo de la demãda. Reyna doña Iuana Lugarteniẽte general.

QVE la dicha Reyna doña Iuana Lugarteniente general ſobredicha, fue y era de nacion, y origen Caſtellana

33. Articulo de la demãda.

(c) 2006 Ministerio de Cultura

ſtellana, y nacida de padres Caſtellanos, eſtrangera, y alieni gena del preſente Reyno de Aragon.

¶ *Y para prouar lo contenido en dichos tres proxime precedentes Articulos hizieron fe de las eſcripturas, y recaudos infraſcriptos, y ſiguientes.*

Lugartenẽcia de la Reyna doña Iuana.

ET primo de la Lugartenencia concedida por el Rey don Juan en fauor de la Reyna doña Iuana ſu muger, que contiene lo ſiguiente. Nos Ioannes Dei gratia Rex Aragonum, &c. Narra al principio las guerras, y reueliones que auia en Cataluña, y que el Rey don Henrique de Caſtilla tambien le hazia guerra, y inſiere vn acto de Corte que ſe hizo a veinte y dos de Dezïembre, de mil quatrocientos ſeſenta y dos en la ciudad de Çaragoça, en el qual acto de Corte ſe narra, porque las generalidades del Reyno mas facilmente puedan ſer arrendadas: y porque el ſeñor Rey ſe ha de ocupar en la defenſa del Reyno: y por otras vrgentiſſimas neceſſidades, y por cauſa de la guerra de Caſtilla, y con proteſtacion que lo infraſcripto en tiempo alguno no pueda ſer traydo en conſequencia, ni por aquello ſea hecho perjuyzio a los Fueros, Priuilegios, libertades, y coſtumbres del Reyno. Por aqueſta vegada tan ſolamente diſpenſa, y ordena que durant tiempo de vn año pueda conſtituyr Lugarteniente general de ſu Mageſtad la Iluſtriſſima Reyna doña Iuana ſu muger, & aquella durante el dicho año pueda ſeyendo abſent el ſeñor Rey de la Ciudad, Villa, o Lugar do ſu Alteza reſidira exercir la dita Lugartenencia general, aſſi como ſeyendo Lugarteniente general exercir podia ſi el dicho ſeñor Rey fueſſe abſent de los Reynos de Aragon, Valencia, y Principado de Cataluña, los Fueros fablantes de Lugarteniente general en todas las otras coſas en ſu plena eficacia e valor, ſino cantes, e juren los de la Cort, que en la Cort nueuament conuocada aprouaran el preſente Fuero. Idcirco thenore præſentis de noſtri certa ſciencia, vos dictam Illuſtriſſimam Reginam Joannam conſortem

(c) 2006 Ministerio de Cultura

consortem nostram in Locumtenentem generalem, & alteram nos personamq. nostram representantem durante tempore, vnius anni in toto nostro Regno Aragonum, omiumq. subditorum nostrorum in eo existentium, eligimus, præficimus, facimus, & ordinamus dum videlicet absentes scimus, & fuerimus à Ciuitate quacunq. Villa, aut Loco, vbi residentiam fecerimus personalem quemadmodum, & pro vt in dicto, & præinserto actu Curiæ continetur. Y le dio plenissimo poder, prout in similibus. Dat. Cæsaraugustæ die vigesimo septimo Ianuarij, anno 1463. fol. 158.

Prouãça de Pamplona.

ITEM, *por la dicha prouança que se hizo en Pamplona, que està a folio vchocientos veynte y siete, consta que muerta la dicha Reyna doña Blanca, el dicho Rey don Iuan se casò con la Reyna doña Iuana hija del Almirante de Castilla, y que del dicho matrimonio vuieron en hijos al Rey don Hernando el Catolico, y a la Infanta doña Juana: y que la dicha Reyna doña Juana hija del Almirante de Castilla era Castellana. Demanera que todo lo sobredicho està bien prouado, por lo que han deposado dichos testigos, y tambien por las Coronicas exhibidas.*

34. Articulo de la demãda. Infanta doñaIuana Lugarteniète general.

QVE el serenissimo don Iuan Rey de Aragon, en el año de mil quatrocientos setenta y cinco, nombrò en su Lugarteniente general en el presente Reyno a la Infanta doña Iuana su hija, la qual jurò (si quiere se presume auer jurado de auerse bien, y lealmente, y lo demas que jurar deuia) y estuuo en possessiõ dela dicha Lugartenẽcia general.

35. Articulo de la demãda.

QVE la dicha Infanta doña Iuana nacio fuera del Reyno de Aragõ, y fue y era estrãgera, y alienigena de aquel.

¶ *Y para prouar lo cõtenido en dichos dos proxime precedẽtes Articulos hizierõ fe de las escripturas y recaudos siguientes.*

(c) 2006 Ministerio de Cultura

Lugartenẽcia de la Infanta doña Iuana.

ET primo de la Lugartenencia otorgada por el Rey don Juan el Segundo, en fauor de la Infanta doña Iuana su hija, que contiene lo siguiente. Ioannes Dei gratia Rex Aragonum. Cum itaq. occupationibus, & neceſsitatibus occurrentibus ob res velicas, & alias quas gerimus nequeamus circa ea omnia, quæ ad noſtræ dignitatis curam expectant perſonaliter vacare ne occupationibus, & neceſsitatibus huiuſmodi noſtra Reſpublica vllum paciatur detrimentum, &c. de noſtra certa ſciencia Motu proprio, vos Illuſtrem Ioannam Infantiſsam Aragonum, & Siciliæ filiam noſtram in Regno noſtro Aragonum, et Sicilia filiam noſtram in Regno noſtro Aragonum, et cunctis illius partibus Locumtenentẽ noſtram generalem, ex latere noſtro dextero ſumptam, & alterum nos perſonamq. noſtram repreſentantem, facimus, & conſtituimus, & ſollemniter ordinamus, ac ex ipſo noſtro latere dextero ſollemniter delegamus, ita quod vos dicta Illuſtris filia noſtra, in dicto Regno noſtro Aragonum, & cunctis illius partibus ſcitis, noſtra generalis Locumtenens alter nos ac loco, vice, & nomine noſtris, ac in perſonam noſtram, & præferamini in omnibus, & ſingulis Epiſcopis, & Ducibus, &c. & exerciatis omnem iuriſdictionem ciuilem, & criminalem, altam, & baxam, & aliam quãcumq. merum, mixtum imperium, & cum omnimoda gladij poteſtate. Y tambien le dio poder de tener Cortes, y otros muchos poderes. Dat. en Xirona a catorze de Enero, mil quatrocientos ſetenta y cinco, folio ciento ſeſenta y tres.

Infanta doñaIuana Lugartenie te general.

ITEM, de vna prouiſion del juſticia de Taraçona, que contiene lo ſiguiente. Nos Joanna Infantiſſa Aragonum, Siciliæ Locumtenens generalis, ſereniſſimi domini Regis Ioannis, Regis Aragonum, Nauarræ, Siciliæ, &c. Patris, & domini mei colendiſſimi, quia vos fidelis dicti domini Regis Innocentius Daſio Ciuitatis Tiraſſonæ eſtis vnus de quatuor ad officium iuſtitiatus dictæ Ciuitatis, pro anno proxime futuro electus per Iuſtitiam, Iuratos, Concilium, & Vniuerſitatem dictæ Ciuitatis, iuxta Regia priuilegia confidentes ergo de legalita

(c) 2006 Ministerio de Cultura

legalitate veſtra, &c. thenore præſentis, vos eundem Innocentium in Iuſtitiam Ciuitatis Tiraſonæ prædictæ, eligimus, & creamus pro dicto vno anno, que ha de principiar el Lunes de la Paſqua de Pentecoſtes: y le haze la prouiſion en forma. Dada en el moneſterio de Santa Fe a tres de Mayo, mil quatrocientos ſetenta y cinco, folio trecientos cinquenta y cinco.

Infanta doñaluana Lugartenie̅te general.

ITEM, *de otra prouiſion concedida por la dicha Infanta doña Iuana que contiene lo ſiguiente. Nos Joanna Infantiſſa, Aragonum, Siciliæ Locumtenens generalis ſereniſſimi domini noſtri Regis Ioannis patris noſtri, magnifico, & dilecto Peregrino de Faſſa Juriſperito, ac Regenti Cancellariam dicti domini noſtri Regis, ſiue noſtro, ſalutem, & dilectionem. Narra como le cometio vna cauſa de apelacion, que pendia entre Damian Xinoues Presbytero, habitante en Çaragoça, y Leonor Mir, antes habitante en dicha Ciudad, y aora en la Villa de Epila, y que por parte de la dicha Leonor Mir le auian dado por ſoſpechoſo: y que auian aduerado las cauſas de ſoſpecha, conforme a Fuero, y aſsi dize. Supplicante procuratore dictæ Eleonoris Mir, vos abſque aliqua veſtri infamiæ nota reuocabimus à dicta eadem commiſsione, ac cum præſenti pro reuocata haberi volumus, ideo vobis dicimus, & mandamus, ac præſentis ſerie inhibemus quatenus de dicta cauſa aliquatenus vos intromitatis, ſeu partes, & proceſſum ad nos remitatis, &c. Dada en Monçon a veynte y dos de Iunio, mil quatrocientos ſetenta y cinco, folio trecientos cinquenta y nueue.*

Infanta doñaluana Lugartenie̅te general.

ITEM, *de otra prouiſion concedida por la dicha Infanta doña Iuana como Lugarteniente general del dicho Rey don Iuan ſu padre, dirigida a Ximeno de Buſal vezino de la Villa de Sadaba, por la qual le manda que no conozca de ciertas cauſas que ante el pendian entre ciertos vezi-*

Infanta doñaluana Lugartenie̅te general.

(c) 2006 Ministerio de Cultura

nos de Sadaba nombrados en dicha prouiſion, ſino con adjunto, y en dicha prouiſion nombra por adjunto a Sancho de Pomar vezino de Uncaſtillo, y dize deſta manera. Ea propter nobis humiliter ſupplicante Procuratore dictorum Salamonis Abrecopal alias Serano, & aliorum thenore præſentis, vobis dicimus, & mandamus, & ſub pœna mille Florennorum, quatenus modo cum dicto Sanctio de Pomar, & non ſine eo in dictis cauſis pronuntietis, &c. auferentes vobis per agendi oppoſitum omnimodam poteſtatem. Dada en el Lugar de Ambel a ſeys de Abril, mil quatrocientos ſetenta y cinco, folio trecientos ſeſenta y tres.

Infanta doñalua na Lugartenië te general.

ITEM, de otra prouiſion concedida por la dicha Infanta doña Iuana Lugartenië te general del dicho Rey don Iuan ſu padre, dirigida. Magnifico conſiliario, & dilectis domini Regis, & noſtri Ferrario de Lanuça militi, Iuſtitiæ Aragonum, & Lazaro de Vorau, & Franciſco Romeo ſcutifero iuriſperitis eius Locumtenentibus, & cuilibet eorum ſalutem, & dilectionem. Narra en dicha prouiſion, que como ſe trataſſen en la Corte del dicho Iuſticia de Aragon dos cauſas entre el Conuento de Rodas, y otros en dicha prouiſion nombrados, en las quales cauſas por el Rey de Caſtilla, y Sicilia como Lugarteniente general del Rey ſu padre ſe auia dado por adjunto a micer Sancho Marin Iuriſta, vezino de Çaragoça, al qual micer Sancho Marin ſe dio por ſoſpechoſo por parte del Maeſtro, y Conuento de Rodas, y ſe adueraron las ſoſpechas, y aſſi la dicha Infanta lo reuocò de adjunto, y en ſu lugar nombrò a micer Iuan de Pitiellas, y a Bartolome del Molino Ciudadanos de Çaragoça. Y aſſi les manda que con eſtos, o con el otro dellos determinẽ dichas cauſas. Y les inhibe que no hagã lo contrario. Dada en Çaragoça a dos de Março, de mil quatrocientos ſetenta y cinco, fol. 366.

Infanta doñalua na Lu-

ITEM, de otra prouiſion concedida por la dicha Infanta doña Iuana Lugarteniente general del Rey don Juan, dirigida

(c) 2006 Ministerio de Cultura

dirigida al Regente el officio de la Gouernacion, Iusticia, y Bayle general de Aragon, a los quales exorta, y manda que hagan iusticia en el negocio de los censalistas de la villa del Fraxno sin embargo, que por otra prouision anterior. Dada en Caragoça a diez y nueue de Deziembre, mil quatrocientos setenta y quatro, se les vuiesse mandado que procurassen de concordar a dichos censalistas con dicha Villa del Fraxno. Fue dada esta prouision en Caragoça a tres de Março, mil quatrocientos setenta y sinco, folio trecientos setenta y vno.

gārteniẽte general.

QVE entre el dicho Rey don Fernãdo el Catolico, y la sereniſsima doña Iſabel Reyna de Caſtilla, fue cõtraydo matrimonio, y fueron legitimos conjuges.

36. Articulo de la demãda.

QVE el Rey don Fernando el Catolico, en el año mil quatrocientos ochenta y vno, conſtituyò en ſu Lugarteniente general del preſente Reyno a la dicha Reyna doña Iſabel ſu muger, la qual jurò (ſi quiere ſe preſume auer jurado lo que jurar deuia) y exercitò el dicho oficio de Lugarteniẽte general en eſte Reyno, haziẽdo todo lo q̃ a dicho oficio toca.

37. Articulo de la demãda.

Reyna doña Iſabel Lugarteniẽte general.

QVE la dicha Reyna doña Iſabel nacio en Caſtilla, y fue eſtrangera, y alienigena del preſente Reyno.

38. Articulo de la demãda.

¶ Y para prouar lo cõtenido en dichos tres proxime precedẽtes Articulos hizierõſe de las eſcripturas, y recaudos ſiguiẽtes.

ET primo de la Lugartenencia concedida por el Rey don Hernando el Catolico, en fauor de la Reyna doña Iſabel ſu muger, que contiene en ſubſtancia lo ſiguiente. Ferdinandus Dei gracia Rex Caſtellæ, Aragonum, &c. Narra al principio, que le importa coucluyr las Cortes de Cataluña, por que de la concluſion dellas depende la reſtauracion de aquel Principado: por lo qual, y por otras grauiſsimas cauſas, thenore præſentis Motu propio Vos ſereniſsimam Iſabellam

Lugartenẽcia de la Reyna doña Iſabel.

(c) 2006 Ministerio de Cultura

bellam coniugem noſtram chariſsimam ipſorum Regnorum Aragonum, Siciliæ, Valentiæ, Maioricarum, Sardiniæ, & Corcicæ, Principatus Cathaloniæ, Inſularum, ad facen. & aliorum Regnorum, & terrarum noſtrarum Locumtenentem noſtram generalem, ex latere noſtro dextero ſumptam, & alteram nos ac perſonam noſtram repreſentantem facimus, ſtatuimus, & ſollemniter ordinamus, & ex ipſo noſtro latere dextero ſollemniter delegamus. Y da los miſmos poderes que en las otras, y poder tener Cortes, y a todos que la obedezcan. Dada en Çaragoça a doze de Junio, mil quatrocientos ochenta y vno, folio ciento ſeſenta y nueue.

ITEM, conſta por la prouança hecha en Valladolid que eſtà a ojas cetecientas nouenta y vna, que el Rey Catolico caſò con la Reyna doña Iſabel, la qual era Caſtellana, y eſtrangera de Aragon.

39. Articulo de la demãda. Dõ Alõſo Arçobiſpo de Çaragoça Lugartenièt e general.

QVE el Excelentiſsimo don Alonſo de Aragon Arçobiſpo de Çaragoça, deſde el año mil quatrocientos ochenta y quatro, haſta el año mil quinientos y diez, en diuerſos tiempos por muchos años fue Lugarteniente general en el Reyno de Aragon nombrado por el dicho Rey don Fernando el Catolico en diuerſas vezes, el qual acceptò dichas prouiſiones, y jurò (ſi quiere ſe preſume auer jurado lo que jurar deuia) y eſtuuo en exercicio, y poſſeſsiõ de dicho oficio.

40. Articulo de la demãda.

QVE el dicho don Alonſo de Aragon Arçobiſpo de Çaragoça nacio en la villa de Ceruera, o en otro lugar del Principado de Cataluña: y aſsi fue y era alienigena, y eſtrangero del Reyno de Aragon, y nacido fuera de aquel.

41. Articulo de la demãda.

QVE de tiempo immemorial haſta de preſente, la dicha Villa de Ceruera con ſus terminos, a eſtado, y eſtà ſitiada

(c) 2006 Ministerio de Cultura

ſitiada dentro del Principado de Cataluña, y de los confines de aquel: y aſsi fuera del preſente Reyno de Aragon.

¶ *Y para prouar lo contenido en dichos tres proxime precedentes Articulos hizieron fe de las eſcripturas, y recaudos ſiguientes.*

ET primo de la Lugartenencia concedida por el dicho Rey Catolico, en fauor del Arçobiſpo don Alonſo ſu hijo, la qual contiene lo ſiguiente. Nos Ferdinandus Dei gracia Rex Caſtellæ, Aragonum, &c. Narra al principio que auia hecho Lugarteniente general ſuyo al dicho Arçobiſpo don Alonſo, mediante prouiſion hecha en Taraçona a treze de Mayo, de mil quatrocientos ochenta y quatro, y porque aquella prouiſion fue limitada por año y medio: y porque el dicho Rey para continuar la guerra de Granada no puede eſtar preſente en el Reyno de Aragon. Tenore præſentis ſienter, & deliberate, ac motu noſtro proprio, vos eundem Alphonſum de Aragonia filium noſtrum finito, dicto termino Locumtenenciæ præcalendatæ, ſeu a fine termini ipſius in antea, nunc pro tunc generalem Locumtenentem noſtrum, ex latere noſtro dextero ſumptum, & alterum nos repreſentantem, facimus, creamus, & ſolemniter ordinamus, & ex ipſo dextero latere à ſumendo delegamus, ita quod vos finito termino Locumtenenciæ præcalendatæ, vt præfertur in antea ſitis Locumtenens generalis noſter, & ex noſtro latere dextero ſumptus in dicto Regno. Y le da los meſmos poderes que en las otras, y para tener Cortes, y para exercitar la juriſdiccion ciuil, y criminal, mero, y mixto Imperio. Cum omnimoda gladij poteſtate. Dada en la villa de Alcala de Enares a quatro de Nouiembre de mil quatrocientos ochenta y cinco, folio ciento ſetenta y ſiete.

Lugartenenēcia de don Alonſo Arçobiſpo đ Çaragoça.

ITEM, de otra Lugartenencia concedida por el dicho Rey don Hernando el Catolico, en fauor del dicho don Alonſo Ar-

Lugartenencia delArço

(c) 2006 Ministerio de Cultura

bispodõ Alonso. *çobispo de Caragoça su hijo, por la qual le da los mismos poderes que en la precedente. Y manda a todos los Oficiales que le obedezcan. Dada en Burgos a diez y ocho de Deziembre mil quinientos y onze, folio ciento ochenta y tres.*

Iuramẽto del Arçobispo don Alõso Lugartenie te general.

ITEM, de vn instrumento de juramento, prestado por el dicho Arçobispo don Alonso, como Lugarteniente del dicho Rey don Fernando el Catolico, el qual juramento prestò en Caragoça a diez y ocho de Enero, de mil quatrocientos nouẽta y quatro en la Seo, en presencia de Micer Iuan de Ribas Lugartenie nte de la Corte del Señor Iusticia de Aragon, y en presencia de los Diputados, y Iurados de Caragoça, y en dicho instrumento de juramento està inserta la Lugartenencia, y es como en las demas, y fue dada en la villa de Almaçan, a quinze de Enero, mil quatrocientos nouenta y quatro, folio ciento nouenta y vno.

Lugarte nẽcia del Arçobis po don Alonso. *ITEM, de otra Lugartenencia general concedida por el dicho Rey don Fernando el Catolico, en fauor del dicho don Alonso de Aragon Arçobispo de Caragoça su hijo, de la mesma manera que las precedentes, y con los mismos poderes. Dada en la villa de Almaçan a veinte y tres de Abril, año mil quatrocientos nouenta y seys, folio docientos.*

Lugarte nẽcia del Arçobis po don Alonso. *ITEM, de otra Lugartenencia concedida por el mismo don Fernando el Catolico, en fauor del dicho don Alonso de Aragon Arçobispo de Caragoça su hijo, con los mesmos poderes que en las demas. Dada en la villa de Ocaña a quatro de Enero, de mil quatrocientos nouenta y nueue, folio docientos y cinco.*

Lugarte nẽcia del Arçobis po don Alonso. *ITEM, de otra Lugartenencia concedida por el dicho Rey Catolico, en fauor del dicho Arçobispo don Alonso su hijo, con los mismos poderes que las demas. Dada en Segouia, a treinta de Setiembre de mil quinientos y cinco, folio docientos y onze.*

ITEM,

(c) 2006 Ministerio de Cultura

Lugartenencia del Arçobispo dõ Alonso.

ITEM, de otra Lugartenencia general concedida por el dicho Rey Catolico, en fauor del dicho Arçobispo don Alonso su hijo, con los mismos poderes que en las demas, diziendo en todas. *Facimus, & constituimus Locumtenentem generalem nostrum, & a latere nostro dextero sumptum personam quæ nostram, & alterum nos[illegible] representantem. Dada en Barcelona, a veinte y nueue de Agosto, mil quinientos y seys. Y en esta narra que auia de pasar a Sicilia, y a Gerusalem, folio docientos diez y siete.*

Arçobispo don Alonso Lugartenièt general.

ITEM, del capitulo quarenta y quatro del veinteno libro puesto en el volumen intitulado, los cinco Libros postreros de la segunda parte de los Annales de la Corona de Aragon, compuestos por Geronymo Çurita, y el titulo del dicho capitulo principia, del real que el Rey puso sobre Loxa, &c. En el qual capitulo, y en el fin del se trata de la Lugartenencia del Conde de Cardona, y p[ar]tes que nombrò el Rey don Fernando, y que por estar ocupado en las cosas de la Guerra nombrò al Arçobispo don Alonso de Aragon su hijo Arçobispo de Caragoça, que era tambien estrangero, por auer nacido en Ceruera, que es en Cataluña. Y en dicho capitulo se alegan razones, por las quales el Rey fundaua su pretension, diziendo que podia nombrar a estrangeros del Reyno, diziendo que el Rey don Martin hizo Lugarteniente suyo general en este Reyno al Conde de Vrgel, y el Rey don Alonso su tio a don Dalmau de Mur Arçobispo de Tarragona, que eran estrangeros, y que de las dichas dos prouisiones constaua, y particularmente de la de don Dalmau, la qual se hizo en Çalatayud a quinze de Iunio, mil quatrocientos veinte y nueue. Y que en Aragon no auia ley expressa que dispusiesse ni tratasse de aquel caso de Lugarteniente general: con todo esso los Aragoneses presentaron Firma contra el dicho Conde de Cardona, y p[ar]tes para que se estuuiesse a la determinacion de los Iuezes competentes: y assi por estar como dicho es ocupado en la guerra el Rey no se tratò mas dello, y nombrò como dicho es por su Lugar-

(c) 2006 Ministerio de Cultura

su Lugarteniente al Arçobispo, don Alonso su hijo, que tambien era estrangero, folio nouecientos veinte y siete.

ITEM, *del capitulo decimonono del libro sexto dela segunda parte de la Historia Pontifical, compuesta por Gonçalo de Illescas, en el qual trata de la sucession de los Reyes, y de las muertes, matrimonios, y filiaciones dellos, folio nouecientos treinta y quatro.*

Dõ Alõso Arçobispo Lugartenïẽte general.

ITEM, *consta por la prouança hecha en Cataluña, que està a folio nouecientos, en la qual deposaron tres testigos, los quales dizen: que tienen al Arçobispo don Alonso de Aragon por Catalan, y que nacio en Ceruera en Cataluña, y que lo han entendido assi, y leydo en la Coronica de Çurita, y tambien consta por el capitulo de dicha Coronica de Çurita, arriba inserto, y recitado. Y el Reyno y Caragoça articulan en el cinquenta y siete Articulos de su contestacion, que nacio el Arçobispo don Alonso en Cataluña.*

Don Alonso Arçobispo Lugartenïẽte general. 42. Articulo de la demãda.

ITEM, *consta plenissimamente, que la villa de Ceruera donde nacio el dicho Arçobispo don Alonso està sitiada en el Principado de Cataluña.*

QVE muerta la Reyna doña Isabel muger del Rey don Fernando el Catolico, el dicho Rey don Fernando casò con la Reyna Germana, hija de don Iuan Conde de Fox, y Vizconde de Narbona, la qual dicha Reyna Germana, en el año mil quinientos y doze: y despues por muchos dias, meses, y años fue Lugarteniente general en Aragon, creada por el Rey don Fernando su marido, la qual acceptò la dicha prouision, y jurò (si quiere se presume auer jurado lo que jurar deuia) y estuuo en possession del dicho oficio.

Reyna Germana Lugartenïẽte general.

43. Articulo de la demãda.

QVE la dicha Reyna Germana muger y Lugarteniente general del Rey don Fernando el Catolico, fue y era de ori-

(c) 2006 Ministerio de Cultura

de origen y nacion Francesa, y hija de padres Franceses, estrangera y alienigena del presente Reyno de Aragon.

¶ *Y para prouar lo contenido en dichos dos proxime precedentes Articulos hizieron fe de las escripturas, y recaudos siguientes.*

ET primo de la Lugartenencia otorgada por el Rey don Hernando el Catolico, en fauor de la Reyna Germana su muger, que contiene en substancia lo siguiente. Nos Ferdinandus Rex Aragonum, &c. Cum pro defensione Sachro Sancte Romane Ecclesiæ, illiusq. summi Pontificis feliciter, & Canonicæ in Cathedra beati Petri sedentis, conuocauerimus curias generales, in villam nostram Montisoni, ad quam conuocacionem alijs impeditis negotijs statum nostrum, sume concernentibus personaliter inter esse non possemus & ad eas Curias celebrandas decreuimus, destinare vos Serenissimam Reginam Germanam conjugem nostram, in vltimis Curijs generalibus Montisoni celebratis ad hoc habilitatam. Y confiando della dize, que ha determinado de hazelle su Lugarteniẽte general. Thenore igitur præsentis cartæ, vos eandem Serenissimam Reginam Locumtenentẽ generalem nostram, ex nostro latere dextero sumptam personãq. nostram representantem in dictis Aragonum, & Valentiæ Regnis, & Principatu Cataloniæ, & Cõmitatibus Rosilionis, & Ceritaniæ, facimus, constituymus, & solemniter ordinamus, ac ex nostro latere dextero delegamus. Y pone las mesmas clausulas que en las del Arçobispo don Alonso, para exercir jurisdiccion, ciuil y criminal con todos los demas ampliss imos poderes. Dada en Burgos, a cinco de Mayo, mil quinientos y doze, folio docientos veinte y tres.

Lugartenéncia de la Reyna Germana.

ITEM, consta bastãtissimamente, que muert a la Reyna Catolica doña Isabel, el Rey don Fernando el Catolico se casò con la Reyna Germana, lo qual (a mas que consta por testigos) se ha

Reynã Germana Lugarteniẽte general.

(c) 2006 Ministerio de Cultura

se ha auido por notorio, y tambien consta que la dicha Reyna Germana fue Francesa, y estrangera del Reyno de Aragon: y esto està muy bien prouado por la dicha prouança de Barcelona, que està a folio nouecientos.

44. Articulo de la demãda. QVE la Mageſtad del Emperador Rey dõ Carlos Quinto, padre de la Mageſtad del Rey don Phelipe nueſtro ſeñor, en el año de mil quinientos treinta y tres, y antes y deſpues por muchos años, fue y era Rey de Aragon, y de los demas Reynos de ſu Corona, y en todo el dicho tiempo los tuuo y gouerno.

45. Articulo de la demãda. QVE entre la Mageſtad del Emperador Carlos Quinto, y la Sereniſsima doña Iſabel hija de don Manuel Rey de Portugal fue contraydo verdadero y legitimo matrimonio, y fueron legitimos conjuges.

46. Articulo de la demãda. QVE la dicha Mageſtad del Emperador Carlos Quinto, en el año de mil quinientos treinta y tres, nombrò en ſu Lugarteniente general del Reyno de Aragon a la dicha doña Iſabel ſu muger, la qual jurò (ſi quiere ſe preſume auer jurado lo que jurar deuia) y eſtuuo en poſſeſsion de la dicha Lugartenencia. Aduiertaſe que eſta creacion fue en el año de mil quinientos veinte y nueue, y en el año de mil quinientos treinta y tres. Y aſsi eſtà exhibida en proceſo la prouiſion de dicho año mil quinientos veinte y nueue.

47. Articulo de la demãda. QVE la dicha Reyna doña Iſabel fue nacida en Portugal, y aſsi fue y era alienigena, y eſtrangera del Reyno de Aragon.

¶ Y para prouar lo contenido en dichos tres proxime precedentes Articulos hizieron ſe de las eſcripturas y recaudos ſiguientes.

ET

(c) 2006 Ministerio de Cultura

ET primo de la Lugartenencia otorgada por la Mageſtad del Emperador Carlos Quinto, en fauor de la Emperatriz doña Iſabel de Portugal ſu muger, que contiene en ſubſtancia lo ſiguiente. Narra al principio della que ſe ha de yr a Italia para remediar muchos daños que en ella auia, por lo qual y por otras cauſas que ſe narran. Thenore igitur præſentis, ex certa ſciẽtia, vos Sereniſsima & Catholicam Imperatricem, & Reginã dompnam Eliſabetam de Portugalia, conſortem noſtram dilectiſſimam dicta noſtra a Regnis Hiſpaniæ abſencia durante Locumtenentem generalem noſtram; a latere noſtro dextero ſumptam perſonamq. noſtram, & alterum nos repreſentantem, tam in mare, quam in terra, in dictis noſtris Regnis Aragonum, & Valentiæ, Principatuq. Cathaloniæ, Regniſq. Maioricarum, Sardiniæ, & Corſicæ, & Commitatibus Roſilionis, & Ceritãniæ, & Inſulis eidem ad Iacentibus, facimus, creamus, & conſtituimus, ita quod vos dicta Sereniſsima Conſors noſtra, in dictis Regnis Principatu, Commitatibus, & Inſulis, & in vno quoq. eorũ, & cuiuſlibet eorũ partibus ſitis noſtra Locũtenens generalis, & altera nos, ac loco vice, & nomine noſtris, & in perſonã noſtram poſitis. Y para exercitar toda la juriſdicciõ, ciuil y criminal, mero, y mixto Imperio, cum omnimoda gladij poteſtate. Y para tener Cortes le da ampliſsimos poderes tan grandes, y aun mayores que en las demas, y manda que todos le obedezcan. Dada en Barcelona, a veinte y cinco de Julio, mil quinientos veinte y nueue, folio docientos y treinta.

Lugarteniencia de la Emperatriz doña Iſabel

ITEM, de vnas letras de perhorrecencia, concedidas por la Emperatriz doña Iſabel como Lugarteniente general del Emperador don Carlos ſu marido, obtenidas a inſtancia de Geronymo Carbi, y otros como tutores y curadores de la perſona y bienes de Franciſco Diez de Aux, pupillo, contra el Iuez, Lugartenien te, Iurados, y otros Oficiales de la Ciudad y Aldeas de Teruel, en forma. Dadas en Çaragoça, a ocho de Março, mil quinientos treinta y tres, folio trecientos ſetenta y cinco.

Emperatriz doña Iſabel Lugartenièt general.

F ITEM,

(c) 2006 Ministerio de Cultura

Empera triz doñaIsabel Lugarteniẽte general.

ITEM, *de vna prouision de Notario, concedida por la dicha Emperatriz doña Isabel como Lugarteniente general del dicho Emperador don Carlos, por la qual creò en Notario real a Iuã de Gracia habitante en Caragoça para Aragõ, y Valencia, y le dio prouision de Notario en forma. Dada en Caragoça, a onze de Março, mil quinientos treinta y tres, folio trecientos setenta y nueue.*

Empera triz doñaIsabel Lugarteniẽte general.

ITEM, *de otra prouision de Notario, concedida por la dicha Emperatriz doña Isabel como Lugarteniente general sobre dicha, en fauor de Pedro Nauarro natural de Calamocha. Dada en Caragoça a nueue de Março, de mil quinientos treinta y tres, folio trecientos ochenta y tres.*

Empera triz doñaIsabel Lugarteniẽte general.

ITEM, *de vnas letras de euocacion por causa de sospecha, y perhorrecencia concedidas a suplicacion de Arnal Sanz de Muñoz, Prior del Priorado de la villa de Ruesta de la Valdonsella. Por las quales inhibio a los Iusticias, Iurados, y otros Oficiales de la villa de Ruesta, y lugares de Undues, Pintano, Louera, Longares, y de las villas de Uncastillo, y Yxea, sobre qualesquiere causas tocantes al dicho Priorado. Dadas en Caragoça, a diez de Março, mil quinientos treinta y tres, folio trecientos ochenta y seys.*

Empera triz doñaIsabel Lugarteniẽte general.

ITEM, *de otras letras inhibitorias por causa de sospechas, y perhorrecencia, concedidas por la dicha Emperatriz doña Isabel como Lugarteniente general sobredicha, a instancia de Martin de Mezquita Presbytero, habitante en la villa de Luesia, contra los Oficiales de Luesia, y sus Aldeas. Dada en Caragoça, a diez de Março, mil quinientos treinta y tres, fol. 388.*

Empera triz doña Isabel Lugarte

ITEM, *consta por la prouança que se hizo en Valladolid, con la requisitoria que emanò deste proceso, que està dicha prouança, a ojas sietecientas nouenta y vna. Que el Emperador*

(c) 2006 Ministerio de Cultura

perador don Carlos caſò con la Emperatriz doña Iſabel, la qual era Portugueſa. niẽte general.

ITEM, *aſsi meſmo para prouar lo contenido en la dicha demanda, ſe hizo fe de vna Lugartenencia general concedida por el Rey don Pedro, en fauor de la Reyna doña Leonor ſu muger, que contiene en ſubſtancia lo ſiguiente. Pateat vniuerſis quod nos Petrus Dei gracia Rex Aragonum, Valentiæ, &c. Attendentes quod vrgenti guerra admodumq. crudeli totiq. religioni Chriſtianæ peſsima, & damnoſa inter nos ex vna parte, & Regem Caſtellæ publicum hoſtem noſtrum qui nefariæ veniens contra fœdera internos, & ipſum in diuerſis modis, & vicibus ita iuramentis, & homagis, & alijs pœnis ſperitualibus, & temporalibus inuicem reborata, iam diuerſas Ciuitas, Villas, Caſtra, & Loca noſtrorum Aragonum Regnorum, & Valentiæ indeuite occupauit, &c. Y va cõtando los agrauios que le tiene hechos, y que conuiene ſalir a la defenſa, y conſtituyr vna perſona graue que ſea ſobre todos ſus Oficiales. Vos itaq. dictam Eleonorem Regi-namq. vinculo coniugali eſtis nobis adiutorium, conſortium, & claro vnita præſentem, & huiuſmodi onus, & honorem ſuſcipientem ac noſtro latere procedentem, in vniuerſis prædictis Regnis noſtris Commitatibus atq. terris, quibus nos, & vos vtiq. ſimul Dei gracia poſsidemus huius Scripti noſtri ſerie & thenore præalijs omnibus noſtris Locatenentibus Gubernatoribus, Procuratoribus, ſeu miniſtris Locumtenentem noſtrã Gubernatricem, & Procuratricem generalẽ, præfacimus, cõſtituimus, ac etiam ordinamus, & præfatam conſtitutam, & ordinatam ſuperius dictis Locatenẽtibus, Gubernatoribus, Procuratoribus, & ſubditis noſtris, præſentibus & futuris conſtitutis, vel de gentibus vbi libet nunciamus, dantes & concedentes, vobis plenam, & liberam facultatem, & poteſtatem, cum pleniſsima facultate, quod vice, & loco nomine noſtris, in noſtriq. perſonam, & tanquam generalis Locumtenens, & Procuratriz noſtra poſsitis, &c. Le da ampliſsimos poderes, y para tener Cortes generales, y para* Lugartenencia de la Reyna doña Leonor.

(c) 2006 Ministerio de Cultura

haZer batir moneda, para nombrar Oficiales, y reuocarlos, y para exerçir toda la Iurisdiccion, &c. Y manda que todos la obedeZcan. Hanc autem commissionem nostram durare volumus, quandium de nostro processerit voluntatis beneplacito. Fue dada en Çaragoça, in palacio Archiepiscopali, vbi dominus Rex, & domina Regina hospitabantur, a veinte y dos de Enero, mil trecientos sesenta y quatro, folio trecientos nouenta y vno.

Lugartenẽcia de la Reyna doña Violãte.

ITEM, de otra Lugartenencia general concedida por el Rey don Juan el Primero, en fauor de doña Violante Reyna de Aragon su muger. Y narra al principio como quiere yr a Cerdeña a cobrar aquel Reyno, y hechar los reueldes, y tyranos que se auian alçado con el, y que estaua ya la armada aparejada para partir, y que conuenia dexar en estos Reynos persona tal que los gouernase durante su absencia. Expedit, & opportet propter immensitatem, & vrgenciam agendorum, quod in dictis nostris cismarinis Regnis, & terris, & etiam in Regno Maioricarum, & sibi ad Iacentibus Insulis teneat locum nostrum aliqua persona magnifica, prouida & discreta quæ regimini præsideat eorundem personamq. nostram, in omnibus representet, ad vos igitur Illustrem Violandam Reginam Aragonum consortem nostram charissimam tamquã præstanciorem, &c. De certa sentencia. Vos dictã Reginam, quandiu fuerimus in dicto felici viagio, & donec reddierimus ab eodem, & nobis etiam in partis cismarinis præsentibus Regimini, cuntarum terrarum, & Regnorum nostrorum eis marinorum, & Regni etiam Maioricarum, & sibi ad Facentium Insularum, & omnium subditorum, nostrorum in eis de gentium thenore præsentis præfficimus, & in dictis Regnis, & terris nostris generalem Locumtenentem, creamus, constituimus, & etiam ordinamus, concedentes, quod vtamini, & vti possitis mero, & mixto Imperio, ita quod habeatis plenissimam gladij potestatem cmniq. iurisdictione, ciuili et criminali. Y le da muchissimos poderos, y manda q̃ todos la obedeZcã. Quod fuit actum in Regio Castro Dertusse, a vein-

(c) 2006 Ministerio de Cultura

a veinte de Agosto, mil trecientos y nouenta, folio trecientos nouenta y seys.

QVE de tiempo immemoral hasta de presente, en la ciudad de Barcelona del Principado de Cataluña, està cõstituydo vn Archiu real, y publico, en el qual estan recondi-tos muchos regiſtros, en los quales estan regiſtradas cartas y prouisiones otorgadas por los Reyes de Aragõ: el qual dicho Archiu, y escripturas de aquel, se rige y administra, y guarda por vn Archiuero, Escriuano de Mandamiento, o Notario nombrado por el Rey nuestro señor, y por sus predecessores, y a las escripturas sacadas de dicho Archiu, y signadas por el dicho Archiuero se les ha dado, y da entera fe y credito en juyzio, y fuera del. 48. Articulo de la demãda.

QVE Sebastian Costa nombrado en las escripturas por esta parte exhibideras ha sido, y es Notario y Escriuano de Mandamiento de su Magestad, y Archiuero de dicho Archiu, y las escripturas por el sacadas, y signadas se les ha dado y da entera fe en juyzio, y fuera del. 49. Articulo de la demãda.

QVE la letra y signo contenidos en fin de dichas escripturas, son letra y signo del dicho Sebastian Costa Notario y Archiuero sobredicho. 50. Articulo de la demãda.

QVE Miguel Iuan Amat nombrado en los dichos actos, y escripturas por esta parte exhibideras, y en el testimonial al fin dellas puesto de tres años a esta parte hasta de presente, ha sido, y es Regente la Protonotaria de su Magestad, en el Principado de Cataluña, y la letra do se lee. *Ego Michaël Ioannes Amat*. Es su letra, y el sello con que estan selladas dichas escripturas, es el sello real de su Magestad en el Principado de Cataluña, con que se sellan las prouisiones de la Protonotaria. 51. Articulo de la demãda.

(c) 2006 Ministerio de Cultura

CONSTA de lo contenido en dichos quatro proxime precedentes Articulos, por la prouança de Barcelona, que principia folio nouecientos. Que el Archiu real de Barcelona es publico y autentico, y que en el ay regiſtros y eſcripturas, y que a las eſcripturas de dicho Archiu ſe les da fe. Y tambiem conſta que Sebaſtian Coſta es Archiuero, y que la letra y ſigno es ſuya, y las partes contrarias han articulado lo miſmo: de manera que en la legalidad de las eſcripturas no ay duda.

52. Articulo de la demãda.

QVE de cien años a eſta parte haſta de preſente, en la ciudad de Çaragoça ha eſtado, y eſtà ſitiado vn Archiu real, y publico: en el qual ay reconditos regiſtros, donde ay cartas, y prouiſiones deſpachadas por los Reyes de Aragon: el qual dicho Archiu, y las eſcripturas en aquel reconditas ſe han guardado por vn Archiuero Notrario real, o Eſcriuano de Mandamiento nombrado por el Rey nueſtro ſeñor, o por ſus predeceſſores, y a las eſcripturas del dicho Archiu ſe les ha dado fe en juyzio, y fuera del.

¶ Conſta deſto pleniſsimamente por la prouança hecha en Çaragoça.

53. Articulo de la demãda.

QVE Iuan Palacio nombrado en las prouiſiones, por eſta parte exhibideras, ha ſido y es Archiuero del dicho Archiu, y Eſcriuano de Mandamiento de ſu Mageſtad, y a las eſcripturas ſacadas de dicho Archiu, y por el autenticadas ſe les ha dado, y da fe en juyzio, y fuera del.

¶ Conſta tambien deſto, y de la letra, y ſigno de Iuan Palacio.

54. Articulo de la demãda.

QVE la letra, y ſigno, pueſtos en fin de dichas eſcripturas, ha ſido y es letra y ſigno del dicho Iuan Palacio.

QVE

(c) 2006 Ministerio de Cultura

QVE don Fray Sancho Hernando Abad del moneſterio de Piedra: el Dotor Auguſtin Perez Canonigo de la Seo: don Iorge Fernandez de Heredia: don Antonio Fernandez de Yxar: Iuan Gomez de Marzilla: Miguel de Villanueua: Iuan de Aguilar Ciudadano de Çaragoça: y Iuan Geronymo de Gotor Ciudadano de Calatayud, de ſeys meſes a eſta parte haſta de preſente, han ſido y ſon Diputados del Reyno de Aragon, los quales juraron, y han eſtado en poſſeſsion de dichos oficios. 55. articulo de la demãda.

¶ *Conſta deſto, y el Reyno lo articula, y confieſſa.*

QVE los dichos Pedro de Hypas, y Pedro Prado de ſeys meſes a eſta parte haſta de preſente, han ſido, y ſon Procuradores extractos del Reyno de Aragon, y de los quatro braços de aquel, los quales aceptaron, y juraron: y han eſtado y eſtan en poſſeſsion de dichos oficios. 56. Articulo de la demãda.

¶ *Eſtà prouado.*

QVE de tiempo immemorial haſta de preſente en la ciudad de Tarragona del Principado de Cataluña, y dentro de la Igleſia Metropolitana, o en otra parte de dicha Ciudad eſtà edificado vn Archiu publico, llamado del Arçobiſpo y Cabildo, en el qual eſtan reconditos muchos libros y eſcripturas: y para la cuſtodia del dicho Archiu ay nombrado Archiuero: y a las eſcripturas que del ſe ſacan ſe les da fe. 57. articulo de la demãda.

¶ *Eſtà prouado.*

QVE ſiendo lo ſobredicho aſsi verdad, y aſsi pudiendo el Rey nueſtro ſeñor poner, conſtituyr, y crear en Lugarteniente general ſuyo deſte Reyno, aſsi perſona que 58. articulo de la demãda.

(c) 2006 Ministerio de Cultura

sea natural, y domiciliada en dicho Reyno, como que sea alienigena, y estrangera del en los casos y tiempos que Lugarteniente general del Reyno de Aragon puede poner, nombrar, y crear: y esto le sea licito, y permitido. Toda via ha llegado a su noticia que por parte del dicho Reyno de Aragon, y Vniuersidad del, & alias se ha pretendido, y pretende que no lo ha podido, ni puede poner, crear, ni constituyr estrangero, ni alienigena del presente Reyno, haziendole contradiccion en ello, y impugnando, y contradiziendo el dicho que su Magestad tiene: ia&tando, y publicando que no lo puede hazer, y por otras vias, y caminos procurando de impedirlo contra Fuero, justicia, y razon.

Conclusiõ de la demãda de su Magestad.

CONCLVIESE. *Declarari dicto serenissimo domino nostro Regi Philippo, ratione suæ Regiæ dignitatis, nec non serenissimis Regibus Aragonum pro tempore existentibus, vt Regibus prædictis pertinuisse, & pertinere ius potestatem, & facultatem ponendi, creandi, constituendi, & nominandi, potuisseq. & posse ponere, nominare, constituere, atq. creare in suum Locumtenẽtem generalem præsentis Aragonum Regnum, personam alienigenam, seu extraneam à dicto Regno, & sic non naturalem, neque domiciliatam in præsenti Regno, sicut possunt, & valent, possent, & valerẽt creare, & nominare in Locumtenentem generalem dicti, & præsentis Regni, personam naturalem, natam, & domiciliatam in eodem Regno prout eidem maiestati Regiæ, & futuris Regibus respectiue placuerit, atq. expediens visum fuerit in casu, seu casibus, in quibus iuxta Foros præsentis Aragonum Regni possunt, & valent Locumtenentem suum generalem constituere, & creare in dicto Regno, dando, concedendo, & atribuendo præfato Locumtenenti generali suo etiam alienigenæ, & extraneo, & sic non nato, nec domiciliato in dicto præsenti Aragonum Regno omnem illam potestatem, facultatem, præheminentiam, & prærrogatiuam, & omnimodam cuiuscunq. iurisdictionis speciem cum illius exercitio in quascunq. perso-*

(c) 2006 Ministerio de Cultura

perſonas, & vniuerſitates; & res cuiuſcunq. gradus, ſtatus, qualitatis, & conditionis quam dare, concedere, & attribuere poſſunt, & valent, poſſent & valerent tali Locumtenenti generali ſuo regnicolæ nato, & domiciliato in præſenti Aragonum Regno, atq. cum eiſdem honoribus, & oneribus, cum quibus Locumtenentes generales regnicolæ præſentis Regni, conſtitui, & creari poteſt, & poſſet, & etiam præfatum Locumtenentem generalem, etiam alienigenam, & extraneum à præſenti Regno non natum, nec domiciliatum in eodem ſic à dicto domino noſtro Rege futuriſq. Regibus Aragonum reſpectiue, creatum, & conſtitutum Fore, & eſſe recipiendum, & admittendum in dicto, & eodem Regno ad præſtandum iuramentum per Locumtenentem generalem domini noſtri Regis de Foro, & alias præſtare debitum, & conſuetum, & ad exercitium poteſtatis dicti Locumtenentis generalis, & omnes actus faciendum, & exercendum ſic, & pro vt admittendum, & recipiendum eſſet ſuus Locumtenens generalis domini noſtri Regis, & aliorum Regum Aragonum qui foret, & eſſet regnicola, natus, & domiciliatus in eodem Regno. Et cum his ſupplicant condemnari omnes prædictos conuentos, ac remediis iuris, & iuſtitiæ quibus oporteat eoſdem, & alios quoſcunq. compelli ad obſeruandum omnia, & ſingula prædicta, & eiſdem in aliquo non contraueniendum, & ad obediendum tali Locumtenenti etiam extraneo eiſdemmet modis, & formis quibus ad prædicta dicta tota Vniuerſitas præſentis Regni, & omnes, & quicunq. alij tenentur, & obligati eſſent tali, & ſimili Locumtenenti generali, qui eſſet natus, & domiciliatus in eodem Regno, & ad deſiſtendum à prædictis contradictionibus, inquietationibus, prætenſionibus, & impedimentis quibuſcunq. perpetuum ſilentium in & inſuper prædictis imponendo, & ita fieri, &c.

RES-

(c) 2006 Ministerio de Cultura

RESPVESTA DEL REYNO, A la demanda dada por su Mageſtad.

A VEINTE de Mayo, mil quinientos ochenta y ocho: comparecio en Proceſſo Pedro de Hypas como Procurador extracto del Reyno, y como Procurador de los Diputados arriba nombrados, con muchas proteſtaciones, y ſaluedades, y proteſtãdo de nullidad del Proceſſo. Y tambien dicho dia parecio Iuan de Mipanas como Procurador de Çaragoça, con las meſmas proteſtaciones, y a ſu inſtancia ſe aſignò a exhibir a los Procuradores Fiſcales, y deſpues de auer exhibido, y declarado con cedula: y auiendoſe pronunciado auer bien exhibido, y declarado, ſe aſignò a los Procuradores del Reyno, y de Çaragoça: y a los de Bureta, y Alfajarin que ſe opoſaron, *ad quærendum inſtrumenta*. Y deſpues de paſſado el tiempo que para ello ſe les aſignò, ſe pidio por parte de los Procuradores Fiſcales: que ſe vuieſſe la cauſa por conteſtada, y negada: y queriendoſe pronunciar ſobre eſto. Deſpues a veinte y ocho de Iulio, mil quinientos ochenta y ocho, los Procuradores del Reyno, y los de Çaragoça, Alfajarin, y Bureta dieron ſendas cedulas de conteſtacion, las quales ſon todas de vn miſmo tenor: aunque deſpues los de Bureta, y Alfajarin ſe han apartado del pleyto, y de todo lo que en el auian hecho, y cõtrádo: y aſsi ſolos quedan el Reyno, y Çaragoça. Y la conteſtacion del Reyno, que en efecto es la miſma que la de Çaragoça, contiene lo ſiguiente.

Cõteſtacion del Reyno, y Çaragoça.

IVAN de Mipanas, y Miguel de Paſſamar, como Procuradores del Reyno de Aragon, y de los quatro braços de aquel extractos, conforme a los Fueros, y Actos de Corte en el año mil quinientos ochenta y ocho. Et aun como Procuradores de los Diputados del dicho Reyno, y aquel y los

(c) 2006 Ministerio de Cultura

los dichos quatro braços del repreſentantes en aquellas coſas, y en reſpecto de aquellas, en las quales dicho Reyno, y quatro braços del repreſentan, y al dicho oficio de Diputados tambien ſegun los dichos Fueros, y Actos de Corte en el dicho año extractos, a ſaber es, como Procuradores de don Bernardino Gomez y Miedes, Obiſpo de Albarrazin: Gaſpar Sebaſtian de Arroyta Sacriſtan y Canonigo de Teruel, por el braço de la Igleſia: don Fernando de Gurrea y de Aragon Duque de Villahermoſa, y Conde de Ribagorça: don Franciſco de la Caualleria y Aragon, por el braço de Nobles: Franciſco Baguer Cauallero: y Triſtan Muñoz de Pamplona Infançon por el braço de Caualleros, e Infançones: Pedro Luys Martinez Dotor en ambos derechos: y Eſteuan Croſtan, por el braço de las Vniuerſidades, proteſtando de nullidad del Proceſſo, y con otras muchas proteſtaciones conteſtando la lite, y con animo de conteſtalla, y de reſponder a la demanda dada por parte de la Mageſtad del Rey nueſtro ſeñor, dizen que no ſe ha de hazer lo contenido en dicha demanda por las razones ſiguientes.

PRIMO, que deſpues de la perdida de Eſpaña auiendoſe recogido los Aragoneſes en los montes Perineos con ayuda de Dios, y ſin ayuda de algun Principe, ni de otra perſona que decendieſſe de la linea Real de los Godos: y que pudieſſe pretender derecho de ſucceſsion a Eſpaña, començaron a oponerſe contra los infieles, y en poco tiempo les fueron ganando mucha tierra: y porque tenian neceſsidad de leyes començaron a ordenar los Fueros de Sobrarbe, y eſtablecieron el magiſtrado del Iuſticia de Aragon, y eſtablecieron que el Rey que les vuieſſe de Gouernar tuuieſſe obligacion de repartir las tierras que fueſſen ganando con los ricos hombres naturales del Reyno, y no eſtrangeros, lo qual hizieron, porque dandoſe a eſtraños auian de ſer juzgados, y gouernados por ellos, y con dichas condiciones

(c) 2006 Ministerio de Cultura

nes, y otras en los Fueros de Sobrarbe contenidas: eligieron por Rey a vn Cauallero principal dellos miſmos, como conſta por Coronicas, y otras prouanças.

2 QVE poco aprouechara auer hecho leyes ſino vuiera magiſtrados para hazerlas guardar, y porque mejor, y con mas aficion ſe guardaſſen luego deſde el principio de la conquiſta començaron a introduzir que los magiſtrados y oficiales que auian de exercitar juriſdiccion, deſde los mas ſupremos haſta los mas infimos, fueſſen naturales de Aragon, y no de otras naciones, como conſta por Coronicas, y otras prouanças.

3 QVE como los Fueros de Aragon ſean muy diferentes de las leyes de todo el mundo, los que los han de juzgar, y hazer guardar, tienen neceſsidad de ſaberlas, y aſsi el Rey don Martin hizo venir a ſu hijo Rey de Cicilia al preſente Reyno de Aragon, para que vieſſe y entendieſſe como los Reyes de Aragon ſe auian de auer, y guardar los Fueros, y leyes: porque deſpues ſiendo Rey no lo tomaria en plazer ni en paciencia, porque los otros Reynos ſe rigen a voluntad del Rey, porque el que ſe ha criado en Aragon, y es natural del tendra mas noticia de ſus Fueros que los eſtrangeros, y por eſto ſe diſpuſo en el Fuero ſegundo de *officio Cancellari domini Regis*, que los oficiales exercientes iuriſdiccion deuen de ſer naturales de Aragon, y en el Fuero vnico ſo el titulo *quod Ripacurtia, & litera, &c.* ſe dize que eſtauan muy damnificados los de Ribagorça, porque les ponia el Rey Vegueres de Cataluña, y ſe prouee que dende adelante ſean de Aragon: y el Rey don Fernando el Catolico perſuadio lo miſmo en ſu teſtamento a la Mageſtad del Emperador: y aſsi los Aragoneſes han pueſto mas fuertes penas a los Iuezes que otras naciones, y por eſto ordenaron que el Regente el oficio de la general Gouernaciõ, y el Iuſticia de Aragon

(c) 2006 Ministerio de Cultura

gon fueſſen Caualleros ſimples, y no nobles, para poderlos punir con penas corporales, y la miſma razon pone el fuero *de officio Cancellarÿ*, y aſsi aunque el magiſtrado de Lugarteniẽte general es tan ſupremo, quiſieron que eſtuuieſſe ſuje to a Sindicado, de lo qual, & aliâs, reſulta que es muy neceſſario los Iuezes de Aragon ſean naturales, y mas el Lugarteniente general, pues podra hazer mas agrauios.

QVE por las cauſas dichas y otras, los Aragoneſes deſde la conquiſta tuuieron mucho cuydado que todos los magiſtrados, y miniſtros de Iuſticia deſde el mayor al menor fueſſen Aragoneſes, y aſsi el magiſtrado mas principal que vuo antiguamente deſpues del Rey ſe llamò Gouernador, o Procurador general, el qual magiſtrado dura haſta de preſente, y aora lo tiene el Primogenito del Rey, y el dicho magiſtrado jamas lo tuuo eſtrangero del Reyno, entendiendo ſiempre que dicho magiſtrado, y los demas han eſtado comprehendidos en los Fueros que los Iuezes de Aragon vuieſſen de ſer de Aragon, y no eſtrangeros. 4

QVE los Aragoneſes jamas quiſieron admitir a eſtrangero para los magiſtrados, y proueyeron que las honores que ſe dauan a los ricos hombres que no ſe dieſſen a eſtrangeros, ſino a naturales, como parece por los Fueros y otras prouanças. 5

QVE teniendo los Aragoneſes lo ſobredicho por lo mas importante del Reyno procuraro de cõfirmarlo con Fueros y leyes, y de quitar qualeſquiere abuſſos, y aſsi en el año mil docientos ochenta y tres, entre otros capitulos del Priuilegio general del Rey dõ Pedro, proueyerõ que los Iuezes que vuieſſen de juzgar los pleytos de Aragon fueſſen de Aragõ, queriendo en vna palabra comprehender quantos Iuezes vuieſſe en el Reyno mayores, y menores. 6

(c) 2006 Ministerio de Cultura

Pag.74.

7 QVE continuãdo lo ſobredicho el Rey don Iayme el Segũdo en las Cortes que tuuo en el año mil y treciẽtos en Çaragoça para quitar toda duda, mediante Fuero particular, ſo la rubrica, *quod officiales Aragonum ſint de Aragonia*, eſtatuyeron que el Gouernador de Aragon, Bayle general, &c. y todos los demas oficiales del Reyno vuieſſen de ſer de Aragon.

8 QVE en el año de mil y trecientos y antes, el mas ſupremo magiſtrado que auia en Aragon era el Gouernador general de Aragon, ſin auer, como no auia, otro que le precedieſſe, ni Lugarteniente general ni otro alguno.

9 QVE el Rey don Iayme el Segundo, en las Cortes que tuuo en Çaragoça el año mil trecientos veynte y cinco, hizo el Fuero, ſo la rubrica, *declaratio Priuilegij generalis*, y proueyeron que en Aragon vuieſſe Iuezes de Aragon, y en Valencia de Valencia.

10 QVE el Rey don Pedro el Segundo, en las Cortes que tuuo en Çaragoça el año mil trecientos quarenta y ocho, mediãte Fuero, ſo la rubrica, *vt Iudices Aragonum, &c.* ordenarõ q̃ los Iuezes en Aragõ vuieſſen de ſer naturales del y no de otra parte, y q̃ ſi lo cõtrario ſe hazia no fueſſe de efecto.

11 QVE el Rey don Pedro, y la Corte general en las Cortes de Monçõ, del año mil trecientos ſeſenta y dos, hizierõ Fuero, ſo la rubrica, *quod Iudices, Auditores, &c.* por lo qual cõfirmaron todo lo cõtenido en el Priuilegio general, y la declaraciõ del, y q̃ los Iuezes, Oydores, y Relatores vuieſſen de ſer de Aragon, y no eſtrangeros, quitados todos abuſos.

12 QVE deuaxo de los dichos Fueros eſtuuierõ cõprehẽdidos todos quãtos magiſtrados, y oficiales auia en Aragon

(c) 2006 Ministerio de Cultura

gon en dichos tiempos,y podria auer de alli adelante mayores,y menores: y tambien el Gouernador general que entóces auia,y el del Lugarteniente general que deſpues ſe comẽço a vſar en el Reyno,y aſsi ſe ha entendido ſiempre, y tenido por coſa cierta en el Reyno entre los antiguos, y modernos,y de fama publica.

QVE por los Fueros de Aragon no ſe halla hecha mẽcion del Lugarteniente general haſta el año mil trecietos ſeſenta y ſiete,en el Fuero q̃ hizo el Rey don Pedro,ſo la rubrica, *quod dominus Rex non poßit facere, &c.* por el qual Fuero ſe proueyo que los Reyes de Aragon pudieſſen crear Lugarteniẽte general en los caſos,y como en dicho Fuero ſe contiene,y porque de la nueua creacion de tan ſupremo magiſtrado no reſultaſſe perjuyzio a los Fueros,libertades,vſos, y coſtumbres del Reyno,ſe proueyo que no ſe cauſaſſe perjuyzio al Fuero,que dize q̃ ninguno pueda ſer ſacado de ſu juez,y a los otros Fueros de Aragon,y quiſieron comprehẽder que por dicho Fuero no ſe cauſaſſe perjuyzio a los demas en que ſe diſponia q̃ los Reyes de Aragon no pudieſſen crear magiſtrados,ni oficiales eſtrangeros de aquel,y ſi no ſe entẽdieſſe deſta manera no ſe podriã verificar las palabras de dicho fuero en otra coſa,y fue como ſi por palabras expreſſas en dicho fuero ſe vuiera dicho q̃ ſe daua facultad al Rey de poner Lugarteniente general con que no lo pudieſſe poner eſtrangero,y es coſa muy probable,que vno de los motiuos que los Aragoneſes tuuieron para hazer dicho fuero fue,q̃ como los principales del Reyno eran los ricos hombres,y los Reyes tenian obligacion de tenellos en ſu Conſejo, y deſpues por otros fueros eſtuuieſſen excluydos de oficio de judicatura por que les quedaſſe puerta abierta donde los Reyes de Aragõ los pudieſſen emplear, hizierõ dicho fuero para q̃ pudieſſen ſer Lugartenientes generales,de lo qual quedarian excluydos ſi los eſtrangeros pudieſſen ſer admitidos,en daño de tantas caſas tan Illuſtres que ay en Aragon.

13

(c) 2006 Ministerio de Cultura

Pag. 76.

14 QVE ſiendo lo ſobredichõ aſsi en las Cortes queel Rey don Pedro tuuo en Çaragoça,el año mil trecientos ſetenta y dos,cõ la Corte general ſe hizo vn Fuero ſo la rubrica, *quod Comiſſarÿ, Portarÿ, &c.* Y ſe proueyo por dicho fuero,que los Comiſarios, Porteros,y Notarios,&c. fueſſen de Aragon, y no de otra nacion anullando qualquiere Acto q̃ ſe hizieſſe en contrario,y q̃ los Aragoneſes no tuuieſſen obligaciõ de obedecer a los eſtrangeros,y en dicho Fuero ſe comprehendieron todos los oficiales,y ſolo ſe excibio el receptor de las rentas Reales,dando a entender que quedauan comprehendidos todos los demas, y deſpues el Rey don Iuan en las Cortes de Calatayud,del año mil quatrociẽtos ſeſenta y vno, ſo la rubrica *de cenis domini Regis,* ſe proueyo que aun lo dicho no vuieſſe lugar en reſpecto de los receptores, y executores de las cenas,aſsi de preſencia,como de abſencia, ordenando que los dichos cogedores fueſſen naturales del Reyno,aunque no exercieſſen juriſdiccion alguna.

15 QVE en todos los Fueros del Reyno de Aragon,y en las conſtituciones dellos,deſde la primera conſtitucion del magiſtrado del Lugarteniente general,y de docientos y veinte años a eſta parte,haſta de preſente debaxo del nombre de oficial,ſe ha comprehendido,y cõprehende la perſona del Lugarteniente general de la miſma ſuerte,y como ſe comprehẽden los demas oficios, y magiſtrados,como ſon el Regente el oficio de la general Gouernacion,Iuſticia de Aragon , y los demas mayores y menores,y aſsi ſe ha entendido y entiende publica,y comunmente,y de oyda de antigos,y fama.

16 QVE deſde q̃ ſe conſtituyo el oficio y magiſtrado de Lugarteniẽte general,y de 200. años y mas haſta de preſente los Lugareſteniẽtes generales q̃ por tiẽpo hã ſido,y el q̃ de preſente es por ſus propias perſonas hã exercido juriſdicciõ, proueyẽdo apellidos criminales,recomẽdaciones de perſonas, emparas,oyendo cauſas , y viſitando el Reyno ſin aſiſtencia del

(c) 2006 Ministerio de Cultura

del Regente la Cancelaria, y de oyda de antigos y fama.

17 QVE proſiguiendo el dicho intento el Rey don Iuan el Primero en las Cortes de Monçon, del año mil trecientos y nouenta, ſe hizo Fuero ſo la rubrica de Alcaydes por el qual ſe proueyo, que dende adelante dichos oficios ſe vuieſſen de proueer a naturales y no eſtrangeros: y que las prouiſiones hechas en contrario fueſſen nullas, y que no ſe obedecieſſen.

18 QVE para quitar toda duda en las Cortes que la Reyna doña Maria celebrò en Maella, en el año mil quatrocientos veynte y tres, ſe hizo vn Fuero ſo la rubrica, *vt extraneus à Regno, &c.* por el qual ſe proueyo lo que en dichos Fueros ſe contiene, el qual de palabra a palabra ſe inſiere en dicho Articulo, y debaxo de las palabras, que qualeſquiere otros oficiales, aunque eſtan pueſtas debaxo, y deſpues de otros oficiales inferiores al Lugarteniente general eſtà comprehendido el dicho magiſtrado de Lugarteniente general, atento que la materia ocurrente es de las mas fauorables que puede auer, y ſe pueden ofrecer en el Reyno.

19 QVE proſiguiendo el dicho intento el Rey don Iuan el Segundo, en las Cortes de Calatayud, del año mil quatrocientos ſeſenta y vno, en la Corte general ſe hizo vn Fuero ſo el titulo *de officio Cancellarij, et Vicecãcellarij domini Regis*, por el qual ſe proueyo lo en el contenido, y las razones que en dicho Fuero ſe dan con mas razon comprehenden al Lugarteniente general que no a los demas: y aſſi el dicho Fuero, y lo en el contenido comprehende al dicho Lugarteniente general, porque ſi los Aragoneſes quiſieron pidir cuenta a los oficiales menores, mucha mas razon ay de pidirla al oficial mayor que les podia hazer mas agrauios.

(c) 2006 Ministerio de Cultura

20 QVE corroborando lo ſobredicho en las dichas Cortes de Calatayud del dicho año de mil quatrocientos ſeſenta y vno ſe hizo otro Fuero, que el Canceller Real fueſſe Perlado muy principal, y natural del dicho Reyno, y fueſſe Arçobiſpo de Çaragoça, o de Taraçona, y ſi los dichos Arçobiſpos, o Obiſpos no fueſſen verdaderamente nacidos en dicho Reyno vuieſſe de ſer Canceller otro Perlado verdaderamente nacido en dicho Reyno, proueyendo que el Canceller que no fueſſe verdaderamente nacido en dicho Reyno no pudieſſe en el exercir el dicho oficio, ni jurisdiccion otra alguna, exhibiendo de lo dicho la perſona del Iluſtriſsimo don Iuan adminiſtrador perpetuo del Arçobiſpo de Caragoça, por ſer hijo del dicho ſeñor Rey, y como tal no eſtar comprehendido en dicha inhibicio, lo qual tambien ſe eſpecificò en otro Fuero de las meſmas Cortes, ſo el titulo, *Actus Curiæ ſuper filiis regnicolarum*, donde excibe, no ſolo al dicho don Iuan, ſino a los otros hijos ſuyos, los quales dize no ſean comprehenſos en los Fueros de Maella, ni en otro Fuero, o Acto de Corte: y pues ſolamente ſe excibierõ los hijos de los Reyes: quiſierõ confirmar la regla en contrario, y que eſtuuieſſen comprehendidos todos los demas, y por conſiguiente los Lugareſtenientes generales que no pudieſſen ſer eſtrangeros.

21 QVE en las dichas Cortes el dicho Rey dõ Iuan no cõtentandoſe con auer hecho dichos Fueros hizo otro, ſo el titulo *de generalibus Priuilegiis Regni Aragonum*, por el qual ſe proueyo q̃ ningũ eſtrãgero del Reyno pudieſſe entrar a exercir juriſdicciõ en el Reyno ſo grauiſsimas penas. De lo qual ſe infiere q̃ mucho mas quiſieron los Aragoneſes que ningun eſtrangero pudieſſe tener oficio en el Reyno, auiendo de exercir juriſdiccion.

22 QVE en confirmacion de lo ſobredicho el Rey dõ Iuan cõ la Corte, en las dichas Cortes de Calatayud, del dicho año

(c) 2006 Ministerio de Cultura

año mil quatrocientos ſeſenta y vno hizieron vn Fuero, y cõ firmaron el Fuero de Maella.

QVE en virtud y fuerça de lo ſobredicho, & aliâs con 23
juſtos titulos, el Reyno de Aragon, y las Ciudades, Villas, Lugares, y particulares perſonas del, y en nombre dellos, y como Procuradores ſuyos los Diputados del Reyno que de preſente ſon, y por tiempo han ſido, de 6 0 0 años a eſta parte, y de tiempo immemorial haſta de preſente, ſiempre que los Reyes de Aragon han intentado de poner Lugarteniente general en dicho Reyno eſtrangero de aquel. Por parte del Reyno ſe ha impidido ſemejantes creaciones por caminos permitidos de Fuero, y aſsi ofreciendoſe que el Rey don Pedro en el año mil trecientos ſeſenta y ſeys, intentò de poner en Aragon en Lugarteniente general a dõ Pedro Conde de Vrgel los Aragoneſes no lo quiſieron admitir por ſer eſtrangero, y aſsi no tuuo efecto dicha creacion, y de oyda de antiguos, y fama.

QVE en el año de mil quatrocientos y dos, queriendo 24
el Rey don Martin nombrar en Lugarteniente ſuyo en el preſente Reyno al Conde de Denia la dicha prouiſiõ (en caſo que de ella conſte) no tuuo efecto, y fue impedida por los Aragoneſes mediante firma de la Corte del Señor Iuſticia de Aragon por ſer eſtrangero del dicho Reyno, y no por otra cauſa, y el dicho Conde de Denia dexò de vſar dicho oficio, y de oyda de antiguos, y fama.

QVE ofreciendoſe que el dicho Rey don Martin, en el 25
año de mil quatrocientos y ocho intentò de nombrar en Lugarteniente general ſuyo a don Iayme Conde de Vrgel, la dicha nominacion fue impidida por los Diputados, cõ firma de la dicha Corte por ſer eſtrangero del Reyno, y no por otra cauſa, y aſsi dicha creacion no tuuo efecto, y el di-

(c) 2006 Ministerio de Cultura

cho Conde de Vrgel dexò de vſar del dicho oficio, y de oyda de antiguos y fama.

26 QVE eſtando certificado el dicho Rey don Martin de los Fueros del Reyno, y ſabiendo que conforme a ellos no podia nombrar Lugarteniente eſtrangero, tuuo por buena la contradiccion que los Diputados hizieron a dicho don Iayme Conde de Vrgel, y deſiſtio de dicha creacion, y de alli adelante no nombrò Lugarteniente general eſtrangero.

27 QVE auiendoſe ofrecido que el Rey don Alonſo el Quinto, en el año de mil quatrocientos y quarẽta, quiſo hazer capitan de guerra a vn Cauallero Valenciano eſtrangero de Aragon, los Aragoneſes procuraron con el Rey que reuocaſe dicha creacion por ſer contra Fuero, y el Rey la reuocò, tuuiendoſe por coſa cierta que eſtaua comprehendido en dichos Fueros, aun que no eſtaua nombrado eſpecialmente en ellos.

28 QVE quiriendo el Rey don Fernando el Catolico yr a la conquiſta de Granada, en el año de mil quatrocientos ochenta y dos, quiſo poner por Lugarteniente general ſuyo a don Iuan de Cardona y Prades, el qual los Arogoneſes no conſintieron por ſer eſtrangero. Y por parte de los Diputados ſe pidio firma para inhibir al dicho Conde de Prades que no vſaſe del dicho oficio, lo qual ſe comunicò con el Conſejo Ordinario, y con grande deliberacion ſe prouyo por ſer eſtrangero: y aun que el Rey Catolico hizo diligencias para que dicha firma no ſe preſentaſe, los Diputados embiaron embaxada al Rey con moſen Pedro de Luna, que era Diputado, ſuplicando en efecto que no ſe deſtruieſſe que ſe impidieſſe al dicho Conde de Prades por ſer eſtrangero, ſegun conſta por verdaderas prouanças.

QVE

(c) 2006 Ministerio de Cultura

QVE estando el Rey Catolico certificado que no po- 29
dia poner Virrey estrangero en Aragon, y teniendo por justa la contradiccion que se hizo al Conde de Prades, desistio de dicha creacion, y jamas en su vida nombrò otro estrangero.

QVE el dicho Rey don Fernando en su testamento que 30
hizo, à dos de Mayo de mil quinientos y doze, encargò mucho al Emperador Carlos Quinto, que mirasse mucho por los de la Corona de Aragon, y los tratase con mucho amor, porque le serian fieles vassallos, y despues ofreciendose vna enfermedad de la qual murio, hizo vn Codicillo a veintey seys de Abril, de mil quinientos diez y seys, y por aquel encargò al Emperador que no hiziesse mudança de los Oficiales que tenia proueydos en la Corona de Aragon, y que no tratase las cosas de Aragon sino con naturales del, y que no pusiesse personas estrangeras en el gouierno, y oficios de aquel Reyno, encareciendole tomasse aquello como de Padre. De lo qual se comprehende que el Rey Catolico entendio que los Oficiales de Aragon han de ser de Aragon.

QVE la Magestad del Emperador Carlos Quinto, si- 31
guiendo el Consejo del Rey don Fernando su Aguelo, quando nombrò por Virrey a don Iuan de Lanuça, que fue en el año de mil quinientos y veinte, dixo por palabras especificas, que solamente podia proueer dicho oficio a personas naturales del Reyno de Aragon, y no estrangeras, como parece por el priuilegio.

QVE no acordãdose el dicho Emperador Carlos Quin- 32
to de lo sobredicho con las muchas occupaciones que tenia en el Gouierno de tantos Reynos, o por ventura a cõsejado, y persuadido de algunos que lo podia hazer, en el año mil quinientos treinta y cinco, intentò de proueer en Lugarte-

(c) 2006 Ministerio de Cultura

Lugarteniente general deſte Reyno a don Beltran de la Queua Duque de Alburqueque, lo qual entendiõ por los Diputados del Reyno, a ſu inſtancia ſe obtuuo firma de la preſente Corte para impidir dicha creacion, y otra qualquiere que en eſtrangero ſe hizieſſe, la qual proueyo, y fue Iuan Ximenez de Aragues entonces Lugarteniente, por la qual ſe ſuplicaua a ſu Mageſtad que deſiſtieſſe de la dicha nomina cion de perſonas eſtrangeras, como fueſſe deſaforada: y inhibiẽdo tambien a qualeſquiere perſonas que no dieſſen fauor a los eſtrangeros ni aſiſtieſſen a la jura, y a los Notarios que no teſtificaſſen actos; y a los eſtrangeros que no vſaſſen del oficio, como parece por la dicha firma.

33 QVE proueyda dicha firma la Mageſtad de dicho Emperador Carlos, eſcriuio ſobre ello a los Diputados, los quales reſpondieron, que por no ſer inuentores de nouedades, occurriendo otro ſemejante caſo auian conſultado con los Aduogados del Reyno, y otros muchos Letrados, y con parecer dellos, la qual antiguamente los Aragoneſes que entonces eran, auian obtenido, por la qual parecia lo que ſu Mageſtad mandaua, ſalua ſu real clemencia, ſer deſaforado, y aſsi que no podian ſaluas ſus conciencias, juramento, y excomunion hazer lo que ſu Mageſtad mandaua: de lo qual ſe ſaca la reſolucion que vuo entre los Aduogados, y Letrados de aquellos tiempos, que no ſe podia hazer lo que ſu Mageſtad mandaua.

34 QVE viendo la dicha Mageſtad Ceſſarea la dificultad que auia de ſalir con dicha pretenſion, y que ſi pedia reuocar, o repelir la dicha firma no ſe haria, y que por terminos de juſticia no conſiguiria lo que pretendia, procurò que el dicho Duque de Alburqueque fueſſe admitido por Virrey con voluntad de los Diputados de Çaragoça, deuaxo de ciertos cabos que tratò con ellos, en los quales ſiempre ſe pretendio

(c) 2006 Ministerio de Cultura

tendio la parte de los Diputados, y Iurados, que el Emperador no auia podido nombrar al dicho Duque de Alburque- que en ſu Lugarteniente general por ſer eſtrangero, y que por aquella admiſsion no ſe adquirieſſe derecho al Rey, ni perdieſſe derecho el Reyno, y que dicha admiſsion duraſe haſta las primeras Cortes, donde ſe vuieſe de declarar dicha pretenſion, y en caſo que en dichas Cortes no ſe declaraſe lo vuieſe de declarar el Iuſticia de Aragon, como coſa dubia de Fuero, y los dichos cabos, y otros loò el dicho Emperador, y dixo que por vrgentiſsimas cauſas procurò la Lugartenencia de dicho Duque, las quales en ſu tiẽpo deſcubriria, de lo qual ſe echa de ver como entonces ſe tuuo por conſtante la opinion que aora el Reyno tiene, y por parte del Emperador ſe deuio de tener por cierto lo miſmo, pues pudiendo pedir reuocar dicha firma ſi tuuiera juſticia, no lo hizo, ſino admitir el concierto que fue tan prejudicial a ſu pretenſion.

QVE eſtãdo muy enterado el dicho Emperador Carlos Quinto de no poder poner en eſte Reyno Lugartenie- 35
te general eſtrangero, y deſeando nombrar en ſu Lugarteniente general a don Diego Hurtado de Mendoça Duque de Francauila, y Conde de Melito, no quiſo intentallo por juſticia, ſino por concierto, y aſsi en el año mil quinientos cinquenta y quatro, ſe tratò nueua concordia con los Diputados, y Iurados, de Çaragoça acerca de la admiſsion del dicho don Diego Hurtado de Mendoça, en la qual concordia por parte de los Diputados, y Iurados, ſe puſieron eſtas palabras. Que tenian por cierto eſtaua declarado, proueydo è interpretado por los Fueros, vſos, priuilegios, libertades, y coſtumbres del Reyno, que la Mageſtad de dicho Emperador, ni la Mageſtad del Rey don Phelipe nueſtro Señor, no podia proueer el dicho Magiſtrado de Lugarteniente general a eſtrangero ſino natural, lo qual por antiquiſsimo tiempo, y obſer-

(c) 2006 Ministerio de Cultura

y obſeruancia, y poſſeſsion immemorial en el tiempo del Rey don Fernando el Catolico, y el Emperador lo confeſſo aſsi en la prouiſion de don Iuan de Lanuça, y que lo auiã tratado con Iuriſtas y Theologos, y que todos eran de dicho parecer, y que dicha nominacion duraſe por tiempo de tres años, y que por parte de ſu Mageſtad, no ſe pudieſſe pedir que ſe admitieſſe eſtrangero en Virrey, y que ſe pidieſe que fueſſe auido por declarado en fauor del Reyno, todo lo qual prometio, y aceptò el Rey nueſtro ſeñor en nombre del Emperador ſu padre, como parece por la concordia.

36 QVE de lo ſobredicho conſta, que quando ſe pudiera dezir que vuiera alguna duda, acerca de la interpretacion de los Fueros, y leyes deſte Reyno de parte de arriba articulados ſobre el caſo occurrente; aquella eſtà declarada por la preſente Corte que es la declaradora de las dudas que acerca de los Fueros ſe ofrecen, y por la coſtumbre general, y comun inteligencia que ſiempre ſe ha tenido por los antiguos, y modernos Aragoneſes, entre los quales ſiempre ſe ha tenido por cierto, que el dicho Magiſtrado eſtà comprehenſo en dichos Fueros.

37 QVE en virtud, y fuerça de todo lo ſobredicho, & aliâs con juſtos titulos el Reyno de Aragon, y las Ciudades, Villas y Lugares, y particulares perſonas del, y en nombre de llos como Procuradores ſuyos los Diputados que por tiempo han ſido, y de preſente ſon del preſente Reyno: deſde el tiempo de la conquiſta, y de ſeycientos años a eſta parte, y de tiempo immemorial haſta de preſente eſtan en poſſeſſion de libertad, que todos los Magiſtrados, y oficios del dicho Reyno, aſsi mayores como menores, y del mas ſupremo al mas infimo, exceptados los caſos, y perſonas por los Fueros y leyes de dicho Reyno excibidos, ayan de ſer y ſean regidos, y gouernados por perſonas Aragoneſes, y naturales del

(c) 2006 Ministerio de Cultura

del Reyno, y no otras algunas, comprehendiendo en lo ſobredicho el Magiſtrado de Lugarteniente general, y la perſona de aquel, y en tal derecho han eſtado, y eſtan tolerandolo el Rey nueſtro ſeñor, y ſus predeceſſores, y procuradores Fiſcales, y de oyda y fama.

38 QVE en virtud y fuerça de lo ſobredicho, y con los dichos titulos, el Reyno de Aragon, y los arriba nõbrados de tiempo immemorial haſta de preſente, han eſtado y eſtan en derecho, vſo, y poſſeſsion de prohibir y vedar por los deuidos remedios que de derecho y Fuero ſe permiten a los Sereniſsimos Reyes de Aragon, q̃ por tiempo han ſido: y al Rey nueſtro ſeñor, que no prouean los Magiſtrados y oficios del Reyno, aſsi mayores como menores, del mas ſupremo al mas infimo: comprehendiendo el Magiſtrado de Lugarteniente general a perſonas eſtrangeras del Reyno, y no naturales de aquel exceptados los caſos, y perſonas por los Fueros excibidas, vſando para lo dicho de los deuidos, y permitidos remedios, y dichas prouiſiones han ſido obtemperadas, reconociẽdo los ſereniſsimos Reyes, q̃ no les pertenece derecho de proueer dichos oficios a eſtrãgeros, comprehendiẽdo en ellos el Lugarteniẽte general, y en tal derecho, y poſſeſsiõ a eſtado y eſtà el dicho Reyno y todos los ſobredichos, por todo el dicho tiẽpo tolerandolo los arriba nombrados, y de oyda, y fama.

39 QVE no obſta a la intencion del Reyno, ni aprouecha a la de ſu Mageſtad, lo que por parte de los Procuradores Fiſcales ſe dize en la demanda, y ſeñaladamente en quãto ſe dize, que en el Reyno pueden ſucceder los Reyes eſtrãgeros, porque en lo ſobredicho no ay duda, ni en Aragon ſe ha dudado: pero de lo dicho no ſe puede inferir coſa que funde la intencion de ſu Mageſtad, acerca deſta lite, pues es diferente la razon que ay de la ſucceſsion de los Reyes a la prouiſion de los Lugartenientes generales.

H QVE

(c) 2006 Ministerio de Cultura

Pag.86.

40 QVE tampoco obſtan los exemplares de las Sereniſsimas Reynas de Aragon, que ſe dize auer ſido Lugartenientes generales de los Sereniſsimos Reyes maridos ſuyos: por quanto es coſa llegada a razon, y no cõtraria a los Fueros, leyes, libertades, y coſtumbres del Reyno. Que eſtando los Reyes abſentes no vuieſſe perſona otra alguna que pudieſſe mandar mas que las Reynas, y que vn oficio tan preemineñte ſe vuieſſe de encomendar a perſona inferior que las Reynas, y pues lo diſpueſto en las perſonas de los Reyes, conforme a derecho procede en las perſonas de las Reynas, fue muy propio de la antigua fidelidad de los Aragoneſes interpretar los Fueros generales. Demanera que no procedieſſen en las perſonas de las Reynas, y permitir que el gouierno, y adminiſtracion de la Iuſticia del Reyno la tuuieſſen, antes ellas como Reynas, y ſeñoras que no otros, y aſsi de lo dicho por parte de ſu Mageſtad, en razon de dichos exemplares no ſe puede hazer fundamento alguno para el caſo occurente.

41 QVE tampoco obſtan los exẽplares de los hijos, hijas, o nietos de algunos Sereniſsimos Reyes de Aragon, q̃ han tenido el Magiſtrado de Lugartenieñtes generales, y eſto por las cauſas dichas en el precedente Articulo: y tambien porque fuera coſa muy indigna, q̃ auiendo hijo, o nieto de la caſa Real, y eſtando el Rey abſente vuieſſe perſona que les prefirieſſe, y les pudieſſe mandar, y ellos vuieſſen de obedecer, lo qual no podia caber en entendimiento de tan buenos Aragoneſes. Y tambien porque ſiendo los hijos, o nietos de los Reyes tan propinquos a la caſa Real, la confiança que los Aragoneſes han tenido de ſus Reyes la auian de tener en ſus hijos, y nietos, y aſsi han tenido ſiempre por cierto que en poder dellos auian de ſer tratados de la manera que los miſmos Reyes, y que les auian de guardar ſus Fueros como los miſmos padres, y aſsi con mucha razon interpretaron los Fueros generales, declarando no hauer lugar, ni comprehender los

(c) 2006 Ministerio de Cultura

der los hijos, ni nietos de los Reyes, y aun tambien se hizieron Fueros que prohibian de los oficios a los estrangeros, y assi no se puede traer lo dicho en consequencia, para lo que se pretende de parte de su Magestad.

QVE tampoco obstan las razones que se alegan por parte de su Magestad, leuantando mucho el oficio Magistrado de Lugarteniente general, queriendo pretender, que pues en Aragon se admitian Reyes estrangeros, que tambien se han de admitir Lugartenientes suyos estrangeros, porque aun que el Magistrado de Lugarteniente general sea tan principal, no tiene comparacion con la dignidad real, porque la succesion de los Reyes es necessaria; y la prouision de Lugarteniente general es voluntaria, y como no se puede hazer comparacion de Sol a las Estrellas, tampoco del Rey al Lugarteniente general: de tal manera que el oficio de Lugarteniente general en comparacion del Rey, segun la opinion de los Foristas, el Lugarteniente general està subjecto a todo lo que los otros Oficiales Reales, conforme a los Fueros estan, y el oficio de Lugarteniente general, ha sido siempre tan odioso a los Fueros, que aun para concedello no lo quisieron admitir sino en ciertos casos, y assi los Fueros siempre hablan en caso que Lugarteniente general se pueda hazer. 42

QVE no obsta lo alegado en el quinzeno Articulo de la demanda, en que se dize, que el Rey don Iayme el Primero, en el año de mil docientos setenta y tres, nobrò en Lugarteniète general suyo a don Bernardo de Oliuella, y q̃ aceptò, y jurò, y vsò del oficio, porque dello no consta, y q̃ conste se niega, y a caso que conste de alguna asserta creacion, hablãdo sin aprouacion della, no dize ni asegura auer sido dicho dõ Bernardo creado en Lugarteniente general del Rey don Iayme, y quando constase de tal creacion no consta auer 43

(c) 2006 Ministerio de Cultura

jurado ni exercido el oficio en Aragon, y asi lo sobredicho no daña.

44 QVE dado caso (sin perjuyzio de la verdad) constase lo que se niega, que el dicho don Bernardo de Oliuella auer sido creado en Lugarteniente general por el Rey don Iayme, y auer jurado y exercido el oficio, en dicho caso sintiendose los Aragoneses muy agrauiados, por quitar semejantes abusos, en las Cortes que el Rey dõ Pedro tuuo en Çaragoça, el año mil docientos ochenta y tres, se quexaron que eran despojados de muchos priuilegios, lo qual fue diez años despues de la creacion de don Bernardo de Oliuella, y assi para remediar dicho inconueniente, y para que no se traxesse en consequencia dicha prouision, el dicho Rey don Pedro les otorgò dicho priuilegio general arriba recitado (a saber es) que los Iuezes de Aragon fuessen de Aragon, y lo confirmò el Rey don Iayme el segundo, en el año mil trecientos veinte y cinco, en las Cortes que tuuo en Caragoça, y assi resulta que dicha asserta creacion no daña a esta parte, ni aprouecha a su Magestad.

45 QVE tampoco obsta lo que se dize en el decimo octauo Articulo de la demanda (ex aduerso dada) en el qual se dize q̃ el Rey don Pedro en el año mil trecientos sesenta y seys hizo Lugarteniente general suyo a don Pedro Conde de Vrgel, y que aceptò, jurò, y posseyo, por que dello no consta como constar deue, y en caso que conste de alguna asserta creacion, pero no consta auer jurado ni exercido dicho oficio, y que conste se niega.

46 QVE quando conste el dicho don Pedro Conde de Vrgel auer jurado, y exercido dicho oficio (lo qual se niega lo sobredicho) no daña al Reyno, ni aprouecha a su Magestad, por quanto los Aragoneses impidieron la creacion

(c) 2006 Ministerio de Cultura

cion de dicho Conde de Vrgel, y recorrieron a la Corte del Iusticia de Aragon, por via de firma, y con ella le impidieron que no vsase de dicho oficio, y assi la dicha creacion no daña al Reyno, ni aprouecha a su Magestad.

47. QVE tampoco obsta lo que se articula en el veinte Articulo de la demanda, en que se dize que el Rey don Martin por estar enfermo de tal manera q̃ por su persona no podia regir el Reyno de Aragõ, en el año de mil quatrociẽtos y dos, hizo Lugarteniente general suyo a don Alonso Conde de Denia, y despues Duque de Gandia, y que aceptò, y jurò, y estuuo en possession de dicho oficio, por que dello no consta, y dado caso que conste de alguna asserta creacion, no consta auer jurado, ni auer exercido dicho oficio, y assi no se ha de auer razon de lo que acerca de lo dicho se pretende.

48. QVE caso que conste lo que se niega, el dicho Conde de Denia auer jurado y exercido el oficio de Lugarteniente general, dicha creacion no tuuo efecto, por quanto los Aragoneses para impidirla recorrieron a la Corte del Iusticia de Aragon, por via de firma, y con ella se le impidio que no vsase de dicho oficio, como arriba està dicho, y assi dicha creacion no daña al Reyno, ni aprouecha a su Magestad.

49. QVE menos obsta lo que se dize en el veinte y dozeno Articulo de la demanda, en que se articula q̃ el Rey don Martin en el año mil quatrocientos y ocho, estando muy enfermo nombrò en Lugarteniente general suyo a don Iayme Conde de Vrgel sobrino suyo, el qual aceptò, jurò, y exercitò dicho oficio, porque de lo dicho no consta como constar deue, y en caso que conste de dicha asserta creacion, no consta auer jurado ni exercido el oficio.

© 2006 Ministerio de Cultura

Pag. 90.

50 QVE en caſo que conſte el dicho Conde de Vrgel auer jurado, y exercido el oficio de Lugarteniente general (lo qual ſe niega) dizen que dicha aſſerta creació no tuuo efecto, y quando conſte auerlo tenido no daña, por que los Aragoneſes impidieron dicha creacion por via de firma deſta Corte, y con ella impidieron que no vſaſe de dicho oficio como arriba eſtà dicho.

51 QVE no obſta lo que ſe dize en el veinte y cinco Articulo de la demanda, en que ſe dize que el Rey don Alonſo, en el año de mil quatrocientos veinte y nueue, nombrò en Lugarteniente general a don Dalmau de Mur Arçobiſpo de Tarragona, y que aceptò, jurò, y vſò del oficio, porque de lo ſobredicho no conſta como conſtar deue, y quando conſte de alguna creacion hecha en fauor del miſmo don Dalmau no conſta auer jurado, ni exercido el oficio, y quando conſte auerle exercido (lo qual ſe niega) no conſta el dicho don Dalmau auer ſido eſtrangero del Reyno, y aſsi no daña lo que en razon deſto ſe dize.

52 QVE don Bernardo de Oliuella, don Pedro Conde de Vrgel, don Alonſo Conde de Denia, dõ Iayme Conde de Vrgel, don Dalmau de Mur, ni alguno dellos, jamas juraron en los oficios de Lugartenientes generales, ni auer tenido, ni exercitado aquellos, ni ſe entremetieron en el vſo y poſſeſsion de aquellos, y no lo pudieran hauer hecho ſin que los teſtigos por eſta parte produzideros lo vuieran entendido, lo qual nunca oyeron ni entendieron, y oyda, y fama.

53 QVE no obſta lo que ſe dize en el treinta Articulo de la demanda, en el qual ſe articula, que el Rey don Alõſo en el año mil quatrocientos quarẽta y nueue, nombrò en Lugarteniẽte general ſuyo a don Carlos Principe de Nauarra ſu ſobri-

(c) 2006 Ministerio de Cultura

sobrino, y que aceptò, jurò, y vsò del oficio, porque de lo sobredicho no cõsta, y en caso que conste de alguna asserta creacion no consta dicho Principe auer jurado, ni exercido dicho oficio.

QVE dado caso que cõste el dicho Principe don Carlos auer jurado, y exercido el oficio de Lugarteniente general (lo que se niega) dicha creacion no tuuo efecto, y quando cõste auerle tenido no daña, porque el dicho Principe dõ Carlos fue de la linea y decendencia de los Reyes de Aragon, nieto del Rey don Fernando el Primero, el qual dõ Fernando vuo en hijos al Rey don Alonso el Quinto, y a don Iuan Rey de Nauarra, el qual Rey don Iuan sucedio en el Reyno de Aragon, y de su matrimonio vuo al Principe don Carlos, el qual Principe fue sobrino del Rey dõ Alonso el Quinto, hijo del Rey don Iuan, y nieto del Rey don Fernando el Primero, y por el consiguiente siendo tan allegado a la casa Real no fue mucho que quando cõstasse de su creació los Aragoneses lo admitiessen, quanto mas que de aquella no consta. 54

QVE no obsta lo q̃ se dize en el treinta y quatro articulo de la demanda, en q̃ se dize que el Rey dõ Iayme, en el año mil quatrocientos setenta y cinco, nombrò en Lugarteniente general a la Infanta doña Iuana su hija, la qual aceptò, jurò, y exercitò el oficio, porque dello no cõsta, y en caso que cõste de alguna asserta creacion no cõsta auer jurado ni exercitado el oficio. 55

QVE dado caso que cõste que la dicha Infanta doña Iuana auer jurado, y exercitado el oficio de Lugartenie̅te general (lo qual se niega) la dicha creacion no tuuo efecto, y quando lo tuuiesse no daña, y quando conste auer surtido su efecto tampoco daña por auer sido de la casa Real, y 56

(c) 2006 Ministerio de Cultura

hija del Rey don Iuan el Segundo, y aſsi no fue mucho que los Aragoneſes le admitieſſen en dicho oficio, quanto mas q̃ de lo (ex aduerſo) pretendido no conſta.

57 QVE no obſta lo que ſe dize en el articulo treynta y nuene de la demanda, en que ſe trata de las Lugartenencias de don Alonſo de Aragon Arçobiſpo de Çaragoça, deſde el año mil quatrocientos ochenta y quatro, haſta el año mil quinientos y diez, porque dado caſo que conſte auer jurado, y exercido dicho oficio, no daña, porque el dicho don Alõſo de Aragon fue de la caſa y decendencia de los Reyes de Aragon, hijo del Rey don Hernando el Catolico, y aſsi no fue mucho que los Aragoneſes le admitieſſen, amas que aunque nacio en Cataluña ſe reputaua por Aragones, por ſerlo el Rey don Hernando ſu padre, y auer eſtado deſpues de auerlo auido mucho tiempo en Aragon, y el dicho don Alonſo viuio, y murio en Aragon: y por lo conſiguiente fue auido por natural del, conforme a los Fueros del Reyno.

58 QVE no obſtan las aſſertas eſcripturas excepto ſegun ſe dize exhibidas, porque no ſon autenticas, y ſon priuadas, y no hazen fe.

59 QVE Iuan de Mipanas, y Miguel de Paſſamar ſon Procuradores extractos del Reyno, en el año mil quinientos ochenta y ocho aceptaron, y juraró lo que deuian de jurar conforme a Fuero y Actos de Corte.

60 QVE don Bernardo Gomez de Miedes, y los arriba nombrados ſon Diputados, y juraron, aceptaron, y recibieron ſentencia de excomunion.

Y Todo lo ſobredicho es verdad, publico, y notorio, y oy la parte contraria lo ha confeſſado por tal.

Las

(c) 2006 Ministerio de Cultura

LAs demas cosas contenidas en la dicha asserta demanda, en quanto aquellas tocan, o tocar pueden a hecho propio, los dichos Procuradores niegan ser verdaderas, y en quanto tocan, o tocar pueden a hecho ageno dizen, que no las saben ni creen ser verdaderas, y con esto piden, y suplican que se declare auer sido y ser suficientemente contestado.

Conclusion de las contestaciones.

DE todo lo qual resulta que no se deuen de hazer, ni han lugar ni proceden de Fuero ni derecho las cosas cõtenidas, y suplicadas en la asserta demanda, por la parte cõtraria nullamente dada, antes bien que los dichos Procuradores, y los dichos sus principales, y cada vno dellos deuen de ser absueltos de las cosas cõtenidas, y pididas en la dicha nulla, e inualida demanda, imponiendo a la parte aduersa sobre ellas perpetuo silencio y callamiento.

EN la contestacion de Çaragoça se dize todo lo de parte de arriba, y se articula mas, que la Ciudad de Çaragoça es de poblaciõ y vezindad de mas de veynte y cinco fuegos, y aun de cinco mil: y que Iuan de Mipanas el seteno de Deziembre, del año mil quinientos ochenta y siete, fue extracto en Procurador de la Ciudad, aceptò, y jurò, y el consello general le hizo procura, y dicho Mipanas substituyo a Antonio de Mirauete con voluntad de los Iurados, y añaden otro articulo que es sesenta y vno, en el qual dizen que aceptan todo lo confessado por parte del Rey nuestro señor, y reuocan qualesquiere cõfesiones hechas y hazederas por su parte, en quanto fueren cõtrarias a su pretension.

DADAS las dichas cedulas de cõtestacion cõforme a Fuero, y al estilo, a treynta de Iulio de dicho año mil quinientos ochenta y ocho, se assignò a prouar a los Procuradores Fiscales lo cõtenido en la dicha demanda, y despues se les dieron las tres prerrogaciones, y dentro del tiẽpo probatorio

(c) 2006 Ministerio de Cultura

batorio hizierõ ſu prouança, y hizieron fe de las eſcripturas, y preſentarõ los teſtigos en proceſſo cõtenidos. De las quales eſcripturas, y teſtigos la ſubſtancia es la arriba en dicha demanda cõtenida, eſcrita, y recitada, y la que de todos ſe hizo publicacion por parte de los dichos Procuradores Fiſcales.

Publication de ſu Mageſtad.

ITEM deſpues conforme al eſtilo, y modo de proceder intentado, hecha la publicata por parte de ſu Mageſtad ſe aſignò a contradezir a las partes contrarias dos dias por cada teſtigo, e inſtrumento. Y deſpues por parte del Reyno, y de Çaragoça ſe dieron dos contradictorios generales, el de Çaragoça eſtà folio ſetecientos ſetenta y nueue, y el del Reyno folio mil cinquenta y ocho: y dados dichos contradictorios por parte de ſu Mageſtad, ſe pidio que el Reyno, y Caragoça preſentaſſen las eſcripturas de que hazian mencion en las cedulas de conteſtaciones por ſu parte dadas, y que declaraſſen ſi ſe querian ayudar de otras, y hecho eſto ſe aſignò a la parte de ſu Mageſtad a reconteſtar, que fue a enerbar, y deshazer lo que por parte del Reyno y de Çaragoça ſe dixo en las dichas cedulas de cõteſtacion arriba recitadas: y deſpues por parte de ſu Mageſtad dentro del tiempo ſe dio vna cedula de reconteſtacion que eſtà a ojas mil quinientas y dos, que en ſubſtancia contiene lo ſiguiente.

Cõtradictorios del Reyno y Çaragoça.

1 Recõteſtacio d ſu Mageſtad.

QVE en los Fueros, y obſeruancias del preſente Reyno, que tratan que los Iuezes de aquel ayan de ſer naturales de aquel, y no eſtrangeros, ni en la razon dellos, y ſeñaladamente en las diſpoſiciones forales, que las partes contrarias hazen mẽcion en ſus cedulas de conteſtacion, no ſe comprehende ni nombra el Lugarteniẽte general, antes biẽ conſideradas dichas diſpoſiciones forales, y el tenor dellas ſe entiende notoriamẽte que los que hizieron dichos Fueros nunca quiſieron comprehẽder en aquellos el Lugartenien-

te ge-

(c) 2006 Ministerio de Cultura

te general por muchas razones.

QVE si los que hizieron dichos Fueros quisieran com- 2
prehender en ellos que el Lugarteniente general fue-
ra natural deste Reyno, y no estrangero lo vuieran dicho
por palabras claras, y expressas nombrandolo particular-
mente, como nombraron al Gouernador, Regente el oficio
de la general Gouernacion, y los demas oficiales en dichos
Fueros nombrados.

QVE en las disposiciones forales donde los que han 3
hecho dichos Fueros han querido que sea comprehé-
dido el Lugarteniente general; se ha hecho especificâ e in-
diuidual mencion de aquel, el qual atẽdida la gran dignidad,
prerrogatiua que tiene (como mas largamente se dize en la
demanda) como sea digno de especial e indiuidual expres-
sion, sino se haze mencion del en la disposicion foral ha
se de entender que no ha sido, ni es comprehendido en
aquella.

QVE desde el año mil y trecientos, y antes y despues 4
siempre la dignidad del Lugarteniète general ha si-
do distincta y separada del oficio de Gouernador, que por
otro nombre se ha llamado Procurador general, y del Re-
gente el oficio de la general Gouernacion, no solamẽte en
los nombres, pero en los oficios, y poderes que respectiua
mente han tenido, como resulta de muchos Fueros deste
Reyno, y de las escripturas por esta parte exhibidas, y otras
legitimas prouanças.

QVE conforme a lo sobredicho, su Magestad, y los Re- 5
yes de Aragon, y sus predecessores de mas de trecien-
tos años hasta de presente, y antes: y despues del Fuero he-
cho en Çaragoça en las Cortes generales alli por el Rey don
Pedro

(c) 2006 Ministerio de Cultura

Pedro, en el año mil treciẽtos ſeſenta y ſiete deuaxo de la rubrica, *quod dominus Rex non poſsit facere, &c.* ſiempre que les ha parecido en los caſos por Fuero permitidos han acoſtumbrado de conſtituyr, crear, y hazer Lugartenieẽtes generales en el preſente Reyno, y conforme a los Fueros de aquel, & alias lo han podido y pueden hazer a los que han querido y quieren, aunque ſean eſtrangeros del preſente Reyno, y nacidos y domiciliados fuera de aquel de qualquiere nacion que han querido, los quales dichos Lugareſtenientes generales, conſtituydos por ſu Mageſtad, y ſus predeceſſores de la manera dicha, han preſidido en la Real audiencia, y han hecho todas las coſas que ſe dizen en la demanda.

6 QVE entre otros Lugareſtenientes generales eſtrangeros del preſente Reyno que han ſido nombrados por los ſereniſsimos Reyes de Aragon reſpectiuamente han exercitado, y ſido Lugartenieẽtes generales deſte Reyno, todos aquellos que en la demanda por eſta parte dada ſe dizẽ, y nombran: los quales, y cada vno dellos han ſido Lugartenientes generales, y han exercido en el preſente Reyno de Aragon todas aquellas coſas que como Lugarteniẽtes generales podian hazer, y que otros Lugareſtenieẽtes generales han hecho ſin contradiccion de perſona alguna, ſabiendo, y aprouandolo los Diputados deſte Reyno, y otros.

7 QVE ſi como (ex aduerſo) ſe pretẽde el Lugarteniente general eſtuuiera comprehendido en las diſpoſiciones forales en dichas ſus aſſertas cedulas mencionadas, las Reynas, ni otras perſonas de la caſa Real alienigenas del preſente Reyno no pudieran ſer Lugartenientes generales, como lo han ſido, antes bien fueran excluydas de la dicha Lugartenencia general, y no auiendo ſido ſe entiende claramente

(c) 2006 Ministerio de Cultura

ramente que el Lugarteniente general ha podido y puede ſer eſtangero,y alienigena del preſente Reyno,y aunque no ſea nacido ni domiciliado en aquel, y no obſtantes las razones,ex aduerſo dadas, no relleuan.

QVE de lo arriba dicho,y de lo que mas largamente ſe dize en la demanda, reſulta vna coſtumbre immemorial que en eſte Reyno ſe ha obſeruado, y guardado, de poder los Reyes deſte Reyno nombrar Lugartenientes generales,o eſtrangeros, de la manera que lo han querido,y quierẽ hazer. 8

QVE no conſta q̃ los Lugartenientes generales en la demãda por eſta parte dada,nombrados, ni alguno dellos ayan ſido impididos de vſar de la dicha ſu Lugartenẽcia, por auerles ſido preſentadas Firmas,para que no vſaſſen por ſer eſtrangeros y alienigenas del preſente Reyno,ni conſta,ni cõſtarà que tales Firmas ſe ayan obtenido,y ſi alguna ſe ha obtenido no conſta,ni conſtarà de la preſentacion de aquella,ni que en virtud della ſe aya deſiſtido,antes bien como dicho es, los dichos Lugartenientes generales ſiempre eſtuuieron en exercicio de las dichas ſus Lugartenencias,reſpectiuamente, ſin contradiccion alguna. 9

QVE ſi alguna contradiccion,o repugnancia vuo en alguno de los dichos Lugareſtenientes generales (la qual ſe niega) no fue por ſer el tal Lugarteniente general eſtrangero del preſente Reyno,ſino por pretenderſe que no ſe eſtaua en caſo que conforme a Fuero ſe pudieſſe nombrar Lugarteniente general en el preſente reyno, como conſta por legitimas prouanças. 10

QVE como mas largamente ſe dize en la demanda,el Rey don Martin en el año mil quatrocientos y ocho, 11

(c) 2006 Ministerio de Cultura

hizo Lugarteniente general al inclito don Iayme Conde de Vrgel,nacido,y domiciliado en el Principado de Cataluña , el qual eſtuuo en exercicio,y vſo de dicha Lugartenencia en el preſente Reyno, como ſe dize en la demanda por eſta parte dada.

12 QVE ſi alguna contradiccion ſe le hizo al Conde de Vrgel en eſte Reyno, en la dicha ſu Lugartenencia general no fue la dicha contradiccion e impugnancia por ſer el dicho Conde de Vrgel eſtrangero, y alienigena del preſente Reyno, ſino porque en la prouiſion no ſe dezia la cauſa de la nominacion, y eſtando el Rey en Cataluña ſe pretendia que no concurrian en dicho caſo las cauſas que por Fuero ſon neceſſarias para que el Rey pueda crear Lugarteniente general en el preſente Reyno,como dello conſta por verdaderas prouanças.

13 QVE de lo ſobredicho reſulta que no obſta a la intencion deſta parte lo que Iuan Ximenez Cerdan en ſu Epiſtola cuenta del dicho Conde de Vrgel,porque no exprime,ni declara la cauſa de la impugnacion, y contradiccion que tuuo el dicho Conde de Vrgel,la qual contradiccion, y repugnancia,fue la que arriba ſe dize, y por la cauſa, y razon en el precedente articulo expreſſada, y no otra alguna, y aſsimeſmo ſe infiere el engaño,y error que alguno ha tenido en dezir que al Conde de Vrgel le impugnaron por no ſer natural deſte Reyno, alegando para eſto al dicho Iuan Ximenez Cerdan en dicha Epiſtola, en la qual no dize tal coſa, ni la pudo dezir.

14 QVE eſtando las coſas en el eſtado que aora ſe dize,y auiẽdo muerto el dicho Rey don Martin de Cicilia, vnico hijo del dicho Rey don Martin,pareciendole al dicho Conde de Vrgel que el dicho Rey don Martin no viuiria muchos dias, ſegun las enfermedades que padecia, y que eſtaua

(c) 2006 Ministerio de Cultura

estaua sin hijos, pretendiendo que por muerte del dicho Rey don Martin sin hijos auia de succeder en estos Reynos, procurò con el Rey que le hiziesse Gouernador de aquellos, porque con tal oficio, a su parecer, se le dauan ciertas insignias de la succesion dellos, pues pertenecia a el solo el Primogenito, y successor legitimo diziendo, que de derecho le competia la dicha Gouernacion como a legitimo successor mientras el Rey no tuuiesse hijos, y el Rey aunque le aduirtio que mirasse lo que hazia le concedio lo sobredicho, y le dio su prouision, porque creyo que por aquel camino el Conde se enemistaria con la mayor parte de los grandes deste Reyno, y secretamente dio orden al Arçobispo, y Gouernador que no lo admitiessen al dicho Conde en dicho cargo, y oficio, y assi aunque el Conde pidio que le pusiessen en la possession de la Gouernacion general, pero el negocio estaua de tal suerte encaminado que al dicho Conde de Vrgel se le hizo contradiccion por parte de los Diputados diziendo, que no podia ser admitido al exercicio de aquel oficio por ser rico hombre, y no poder, conforme a Fuero exercitar la jurisdiccion, y cosas de que pretendia vsar con el dicho oficio.

¶ *Este Articulo se prueua por la Gouernacion de que se haze mencion en la Lugartenencia del dicho Conde de Vrgel en la demanda, y por lo que se pone alli de Çurita.*

QVE de lo sobredicho, y en este processo contenido sin aprobacion dello hablando, se infiere claramente que dicho Conde de Vrgel procurò que en este Reyno le admitiessen por Gouernador general, o Lugarteniente general, que es lo que el Rey mas queria, y procuraua, y que en lo vno y en lo otro se le hizo contradiccion, y repugnancia, por las razones sobredichas respectiuamente, y no por otras algunas. 15

(c) 2006 Ministerio de Cultura

Pag. 6.

16 QVE ſi algunas aſſertas Firmas ſe han obtenido y preſentado, para que el Lugarteniente general no pueda ſer eſtrangero deſte Reyno, no por eſſo las partes aduerſas tienen, ni han adquerido derecho alguno.

17 QVE la naturaleza de dichas Firmas (conforme a Fuero, y derecho) es cõſeruar a la parte firmante en el derecho, ſi alguno, tiene al tiempo de la obtencion de dichas Firmas, pero en virtud dellas no ſe da ni adquiere derecho nueuo, ni de la poſſeſsion ſe puede tener conſideracion alguna.

18 QVE de lo ſobredicho ſe colige que no es de conſideracion lo que por las partes aduerſas de conſejo extraordinario, y otras coſas a eſte propoſito, ni de la aſſerta Firma que entonces ſe dize ſe proueyo, ni de otras, ſi algunas ay, ni del pretenſo derecho, o poſſeſsion que ſe pretende auer con ellas adquerido, pues como dicho es, de lo ſobredicho ningun perjuyzio ha reſultado ni puede reſultar al Fiſco de ſu Mageſtad por las cauſas y razones ſobredichas, y otras.

19 QVE en no auer tratado de la reuocaciõ, o repulſiõ de dichas aſſertas Firmas, ſi algunas ay, no ſolamẽte no da derecho alguno, antes bien ſe ha de tener a mucha merced que los Reyes han hecho a eſte Reyno en no hazer lo ſobredicho por entonces, como conſta por el preſente proceſſo, y coſas en aquel deduzidas ſin aprobacion, empero dellas hablando.

20 QVE tampoco obſta a la intencion deſta parte lo que, ex aduerſo, ſe dize del Capitan de Gurrea, porque quando ello fueſſe aſsi, que no lo es, no haze al propoſito de lo que en el preſente proceſſo ſe trata.

QVE

(c) 2006 Ministerio de Cultura

Pag.101.

QVE tampoco obſta a la intencion deſta parte lo que el Rey Catolico en ſu teſtamento encargò al Empera dor ſu nieto, que no mudaſſe los oficiales deſtos Reynos, y que los gouernaſſe por naturales, antes bien lo ſobredicho ayuda a la intencion deſta parte, pues preſupone poder gouernarlos por eſtrangeros, y ſi eſſo no fue ni era a propoſito encargarſelo, ſi lo vuiera de hazer por neceſsidad. 21

QVE tampoco obſta al derecho de ſu Mageſtad, y de ſu Real Fiſco, lo que las dichas partes aduerſas dizen ſe contiene en vna prouiſion, en la qual nombrò el Emperador por Lugarteniente general ſuyo en eſte Reyno a don Iuan de Lanuça, porque las palabras de que ſe quieren ayudar ſon palabras enunciatiuas, y que no induzen diſpoſicion, ni perjudican, ni pueden perjudicar al derecho de ſu Mageſtad. 22

QVE la aſſerta confeſsion que las partes contrarias pretenden que hizo el Emperador en dicha prouiſion, dado caſo que conſte como pretenden (lo que ſe niega) ſeria confeſsion que contendria error notorio, *in Fono, & iure*. Demanera que no podria dañar, ni cauſar perjuyzio alguno. 23

QVE quando el Emperador lo dixera, y confeſſara expreſſamente, tampoco la tal confeſsion cauſara perjuyzio alguno a ſu ſucceſſor, que es el Rey nueſtro ſeñor. 24

QVE no obſta lo que dixo en dicha prouiſiõ, porque ſiẽpre el Emperador pretendio q̃ podia nõbrar Lugartenieẽte general en eſte Reyno, natural, o eſtrangero, como le pareciesſe en los caſos por Fuero permitidos ſeñaladamẽte quãdo ſe tratò que fueſſe Lugarteniente general en eſte Reyno el 25

(c) 2006 Ministerio de Cultura

Duque de Arburqueque,como conſta de lo deduzido,y alega do en eſte proceſſo ſin aprobacion dello halbando ſi, no, ſi, y en quanto &c. y no mas ni allende &c.

26 QVE de lo ſobredicho,deduzido,y alegado por eſta par te en eſte proceſſo claramente conſta, y parece que el Rey nueſtro ſeñor y los Reyes que por tiempo han ſido deſte Reyno,han podido, y puedē en los caſos por Fuero permitidos crear, y nombrar en dicho Reyno Lugartenientes generales ſuyos naturales, o eſtrangeros deſte Reyno Eccleſiaſticos,o ſeglares,ricos hombres,nobles, o Caualleros, y de qualquiere otra condicion de la forma y manera que les ha parecido, y han querido,como lo han hecho diuerſas vezes a ſu libre voluntad, y como lo han querido hazer, y los aſsi creados, y nombrados han eſtado en exercicio de dichas ſus Lugartenēcias reſpectiuamente ſin contradiccion de perſona alguna.

27 QVE Antonio Villadamor nombrado en la prouiſion por eſta parte exhibidera, y que aquella ſacò en publica forma del Real Archiu de Barcelona, en la demanda recitado,y de los regiſtros en aquel recitados por mas de tres años continuos, y al tiempo que aquel ſacò en publica forma era Archiuero del dicho Archiuo,nombrado por ſu Mageſtad, y Notario de las autoridades en ſu ſignatura, al qual, y a las eſcripturas por el en publica forma ſacadas, como la ſobre dicha ſe les da fe y credito.

¶ Eſtà prouado.

28 QVE la letra eſcripta en fin de dicha prouiſion deſde donde dize, *exemplum huiuſmodi*, haſta donde acaba,*apoſui ſignum*, es letra del dicho Antonio Villadamor Archiuero, y Notario ſobredicho: y aſsi meſmo el ſigno

(c) 2006 Ministerio de Cultura

el ſigno de dicha prouiſion, es ſu ſigno con el qual acoſtumbra ſignar los actos que teſtifica, y ſaca del dicho Archiuo, y de los regiſtros de aquel.

¶ *Està prouado.*

CONCLVIESE que no ſe ha de hazer, ni ha lugar lo que ſe pide en las aſſertas cedulas de conteſtacion dadas por las partes contrarias, antes bien que ſe ha de hazer lo que ſe pide en la demanda por eſta parte dada ſin embargo de lo que en contrario deſto ſe pretende.

ITEM, deſpues dada la dicha cedula de reconteſtacion ſe aſignò a prouar a las partes del Reyno, y de Çaragoça lo contenido en ſus cedulas de conteſtacion arriba recitadas, y ſumadas. Los quales tomaron las tres prerrogaciones, y dentro del tiempo preſentaron muchos teſtigos, todo lo qual deſpues publicaron, y la ſubſtancia de los teſtigos, y eſcripturas que ſe preſentaron, è hizieron fe es la que ſe ſigue.

Aprueua al Reyno, y a Çaragoça.

Publicacion del Reyno, y Çaragoça.

ET primo hizieron fe del capitulo ſexto de la Coronica general de Eſpaña, compueſta por el Doctor Anton Beuter Protonotario Apoſtolico, cuyo titulo es, capitulo ſexto, como a conſejo del Papa, y de los Lombardos, ſe hizieron los Fueros de Aragon y eſtablecimiento del Iuſticia de Aragon, y fue leuantado Rey don Yñigo Garcia, que fue llamado Ariſta, por faltar la generacion de los Reyes paſados, y de las armas que tomò de vna Cruz que vio en el Cielo, y de la ſucceſſion de los Reyes Garcia Yñiguez, y Sancho Abarca, y las eſtrañas coſas que les acaecieron. Trataſe en dicho capitulo como los Nauarros, y Aragoneſes que quedaron ſe recogieron en ſan Iuan de la Peña, y que alli ſe fortalecieron, y que alli hizieron Fueros, y nombraron Rey, y trataron otras coſas que conuenia, folio mil ſeſenta y ſiete.

(c) 2006 Ministerio de Cultura

Pag.104.

ITEM, hizieronse del capitulo quarenta y quatro del libro primero de los cinco libros primeros de la primera parte de los Annales de la Coronica de Çurita, que comiença dicho capitulo, que el Emperador don Alonso ganò de los Moros la ciudad y Reyno de Çaragoça, folio milochenta y quatro.

ITEM, de vna carta del Rey don Martin para Juan Ximenez Cerdan Iusticia de Aragon, que contiene lo siguiente. Como a nos sea bien cierto, assi por letras como por verdadera relacion de personas dignas de fe, que sobre la quistion y contrauersia mouida deuant vos, segun se diz e sobre el feyto de la admission de nuestro caro sobrino el Conde de Urgel, en nuestro Lugarteniente general en el Reyno de Aragon, se procede de feyto con armas, è escandalosament, è nos segun que Fuero se deue fazer dezimos vos, y mandamos que xitedes fuera de la Ciudad de Caragoça, en que muytas gentes armadas se son recollidas por esta razon todas las ditas gentes, è otras que veredes que en fazen axitar, è expelir por cessar los escandalos, è inconuinientes q̃ senden podian seguir, è apeladas las partes, è oydos los Procuradores de aquellos, quia los principales no queremos que sian presentes por esquiuar los ditos inconuinientes, mandamos vos que pronunciedes en el dito feyto, en toda manera, si ya pronunciado noy auedes, segun que por Fuero, è Justicia trobaredes ser fazedero. Dada en el monesterio de Valdonzella a diez de Mayo, mil quatrocientos y diez, folio mil y docientos.

ITEM, de otra carta del Rey don Martin para el Arçobispo de Caragoça, que contiene lo siguiente. Nos por acorrer a los escandalos, è inconuinientes que estan aparellados en el Reyno de Aragon especialmente en Caragoça, en la qual son entradas diuersas gentes sobre el contraste que es feyto a nuestro caro sobrino el Conde de Vrgel, por razõ de la admission del oficio de nuestro Lugarteniente general en el dicho Regno vehens que en esto se procede: demanera que endestan aparellados moytos escandalos escriui-

(c) 2006 Ministerio de Cultura

escriuimos al Iusticia de Aragon, mandandole que foraxite la dicha gente y que oydas las partes haga Iusticia. Por ende vos rogamos que treballedes, que las ditas gentes sean xitadas fuera de Caragoça: demanera que inconuinientes no se sigan, que lo mismo escriuimos al Conde de Vrgel. Dada en el Monesterio de Valdonzella, a doze de Mayo, mil quatrocientos y diez, folio mil ciento y vno.

ITEM, *de otra carta del Rey don Martin a don Iayme Conde de Urgel, cuyo titulo es. Alegregi y car nebot nostre dõ Iayme Conde de Urgel, salud y dileccion. Va narrando lo mismo que en las otras cartas, y que por la admission del oficio de Lugarteniente general, de que le auia proueydo para el Reyno de Aragon, auia grandes escandalos, y que escriuia al Iusticia de Aragõ que hechasse las gentes fuera de Caragoça, y que oydas las partes hizziesse justicia, porque vos pregan è manant, que auent vos maduramente en aço no proceyscats en res de assi auant, troque per lo dit Iusticia sia determinat que se endeua fer, per fur è Iusticia, y que procurasse que las gentes de armas saliessen de Caragoça, y que tambien escriuia al Arçobispo de Caragoça sobre ello. Dada en el Monesterio de Valdonzella, a dozze de Mayo, mil quatrocientos y diez, folio mil ciento y tres.*

ITEM, *de otra carta escrita por el Rey don Martin a los Iurados de Caragoça, que contiene lo siguiente. Hombres buenos lotro dia escriuimos al Iusticia de Aragon, mandandole que echase fuera las gentes que auia en Caragoça, que se auian recollido sobre el feyto de la quistion, q̃ es por la admission de nuestro caro sobrino el Conde de Vrgel en nuestro Lugarteniente general, en el Reyno de Aragon, todas las dichas gentes, è otros que veria quende fazziessen axitar, è expelir, por cessar los escandalos, è inconuinientes que se ende podrian seguir, y que apelladas las partes, è oydos los Procuradores de aquellos, quia los principales no queremos que seyssean presentes por esquiuar los ditos inconuinientes*

(c) 2006 Ministerio de Cultura

nientes pronunciasse en el dito feyto, conforme a fuero, è justicia trobase ser faZedero, y aora con otra letra le emos mandado que cumpla con efecto lo dicho, y tambien emos escrito al dito Comte que no procediesse en alguna cosa con el dito feyto, troque por el dito Iusticia fuesse determinado que se hendebria faZer por Fuero, è per justicia. Porque vos rogamos, è mandamos que tingades las millores maneras que poredes, è traballedes con grande instancia que todas las ditas gentes armadas sean gitadas de Çaragoça, en manera que sea occorrido a los grandes escãdalos que se ende podrian seguir, si dentro remania, è no res menos instades continuamente al Iusticia de Aragon que pronuncie en el dito feyto, si ya no hi habra pronunciado. Dada en el monesterio de Valldonzella, a quinZe de mayo, mil quatrocientos y diez, folio mil ciento y cinco.

ITEM, *de otra carta del Rey don Martin a don Iayme Conde de Vrgel, cuyo titulo es. Al egregi y car nebot nostre don Iayme Comte de Vrgel, salud è dileccion. Va narrando lo que en las otras cartas le auia escrito de los peligros, y gentes que auia en el Regno, y especialmente en Caragoça, y que las hecha se fuera de la dicha Ciudad, y le escriue. Perque altra vegada vos pregam è manam expressamente que totes les coses desus dites, cõplescats efectualment per obra, totes dilaciones è escusaciones apart posades en manera que als dits scandals sia occorregut degudament. Dada en el Monesterio de ValldonZella, a quinZe de Mayo, mil quatrocientos y diez, folio mil ciento y siete.*

ITEM, *de otra carta del Rey don Martin para los Diputados del Reyno de Aragon, en la qual en substancia les escriue, narrando como auia escrito al Iusticia de Aragon, mandandole que echasse fuera de la Ciudad de Caragoça las gentes armadas que alli auian venido sobre la quistion de la admission de la Lugartenencia al Conde de Urgel. Y narrò todo lo q̃ auia escrito al Iusticia de Aragon. Porque vos rogamos, y mandamos que tenga.*

(c) 2006 Ministerio de Cultura

tengades las millores maneras que poredes, è treballedes con gran de inſtancia que todas las ditas gentes armadas ſean xitadas de Çaragoça para euitar los eſcandalos que ſe podrian ſeguir, è no res menos inſtedes continuament al Juſticia de Aragon, que pronuncie en el dito feyto, ſi ya no hi aura pronunciado, ſegun q̃ por Fuero è por juſticia trobara ſer faZedero. Dada en el Moneſterio de Valldonzella, a quinZe de Mayo, mil quatrocientos y diez, folio mil ciento y nueue.

ITEM, *de otra carta del Rey don Martin para el Arçobiſpo de Caragoça, recita la primera carta que ſe eſcriuio ſobre la expulſion de las dichas gentes armadas, que eſtauan en Çaragoça. Y otra vez le ruega, y encarga que ſe cumpla lo ſobredicho, todas dilaciones, y eſcuſas aparte poſadas, para que ceſſen los ditos eſcandalos, y diZe que ya ha eſcrito al dicho Conde de Urgel que no procedeſca en res en el dito feyto, troque por el dito Juſticia, ſea determinado quen ſera por Fuero, è por juſticia. Dada en Valldonzella, a quinZe de Mayo, mil quatrocientos y diez, folio mil ciento y diez.*

ITEM, *de otra carta del Rey don Martin para Iuan Ximenez Cerdan Juſticia de Aragon, en que en efecto le diZe repitiendo lo que en las otras cartas le ha eſcrito, acerca de la expulſion de las gentes que eſtan en Çaragoça. Y de nueuo le manda que cumpla todo lo ſobredicho, toda dilacion fuera xitada. Dada en Valldonzella, a quinZe de Mayo, mil quatrocientos y diez, folio mil ciento cinquenta y dos.*

ITEM, *otra carta del Rey don Martin para el Iuſticia de Aragon, en que le eſcriue. Iuſticia vueſtra letra auemos recibido, è oyda la creencia por Nicolau de Pueyo a nos explicada, reſpondemos vos, que nueſtra intencion es, que ſi por Fuero el Comte nueſtro ſobrino pueda vſar, que lo declaredes, è en caſo q̃ ſu comiſsion fueſſe contra Fuero, è libertades del Regno, a los quales no*

(c) 2006 Ministerio de Cultura

les no queremos en alguna cosa sea derogado. Assi mesmo queremos q̃ lo declaredes de no auer lugar, como no sea nuestra intenciõ quebrantar Fueros è priuilegios del dito Regno, los quales auemos jurado mas seruar, è tener aquellos certificantes vos q̃ nos hiasia hauiessemos ya acordado de yr aqui, pero Dios mediante agora cuytaremos nuestra partida, por eser bienment aqui, asin per dar buena expedicion en los ditos negocios, como por coronar nuestra muy cara muger la Reyna, è entretanto mandamos vos que en los ditos negocios vos portedes por tal manera, que escandalo, o peligro alguno no se pueda seguir. Dada en el Monesterio de Vall donzella, a diez y seys de Mayo, mil quotrocientos y diez, folio mil ciento y catorze.

TEM, de otra carta del dicho Rey don Martin. Egregi è car nebot nostri don Iayme Conde de Vrgel, salud, y dileccion, en la qual dize que ab diuerses letres vos hauem manat que per cesar les escandalls è grans pellis que estan aprellats en la dita Ciudad de Caragoça, per la questio que se es feta sobre la admission del ofici del Loctinent nostre general, en lo Regne de Arago, sobresegueses en vsar de aquel, troque por el Iusticia de Aragon fos pronunciat per fur, è Iustcia si deueys ser admes o no en lo dit ofici, & segons que nobellament hauen ente vos no vals sobreseyere en lo dit fet, troque la pronunciacion del dit Iusticia sea feyta en manispreu de nostres manamens, de que hauent hagut gran displaer que donas ocasion a moltes escandales, per que de ni vos emanam expressament que en vsar del dit ofici sobresegads totalment, troque por el dito Iusticia sea pronunciat que vos deyays por fur, & per Fusticia, è ser admes en aquel, è feyta la dita pronunciacio manam vos que la sereueds axi que si sera por el pronunciat que vos deyays eser admis que vseys de aquel potenment, è plenera, è si sera pronunciat per el que no deyays de ser admis que ceseys del tot, & no vosentrometays de vsar de aquel de aqui auant, volens & ordenans ab la present, que en cas que vos seays enobedient en las

ditas

(c) 2006 Ministerio de Cultura

ditas duas cosas, è en alguna de aquells, ço es q̃ vullas vsar del dit ofici abans que por lo dit Iusticia sea pronunciat, è apres que por el sera pronunciat, si atentareys vsar contra la pronunciacio que per lo dit Iusticia sera feta, vos tengads por reuocat, è remogut del dit ofici de Lloctinent nostre general del dit Regni, è exercicio de aquel, que nos ab aquesta matexia aora por la ora vos reuocamos. Y manda que en el dicho caso todos le tengan por reuocado. Dada en el Monesterio de Valldonzella, a diez y ocho de Mayo, mil quatrocientos y diez, folio mil ciento diez y seys.

ITEM, *de vna prouision concedida por el Rey don Alonso, la qual en efecto contiene lo siguiente. Licet Regens officium Gubernationis in Regno Aragonũ, ad instantiam fratris Ioãnis Martinez ordinis sancti Benedicti, seu aliquorũ aliorum possuerit sicut pro parte vestri Abbatis, & Conuentus Monesteri sancti Ioannis de Piña expositum extitit, coram nobis saluã guardiam, & protectionem in Ecclesia, & Prioratu sancti Vicentij dicti Ordinis Occen. diocesis annexa, in corporata, & vnita Monasterio sancti Ioannis de Piña, verum tamen vestris in hac parte suplicationibus annuentes, quia pro dictam saluam guardiam non potui sicuti non debet vobis, & vestris iuribus præiuditium generari ad supra abundantem cautelam concedimus vobis dictis Abbati, & conuentui licenciam, ac facultatem, quod dicta salua guardia, & alijs signis eam denotantibus, non obstantibus vllo modo possit absq. metu, & alicuius panè in cursu Iuribus vestris vti, ac etiam possessione, & omnibus illis quibus vti poterat, aut in quibus erat ante appositionem, saluæ guardiæ memoratæ, in cuius Rey testimonium, hanc fieri iussimus. Dat. in Ciuitate Calatayubij, 17. Juni, 1421. fol. 1118.*

ITEM, *de otra carta del Rey don Alonso, dirigida al Reuerendo Padre en Christo, & amat Conseller nostre en Patriarca de Hierusalem Administrador de Barcelona. Encargale en dicha carta, que cierta permuta de vnos beneficios*

(c) 2006 Ministerio de Cultura

que se hizo entre los nombrados en dicha carta tuuiesse deuido efecto. Dada en Calatayud a seys dias del mes de Iulio del año mil quatrocientos veinte y nueue, folio mil ciento diez y nueue.

ITEM, de los votos que se dieron en la Corte del Iusticia de Aragon, acerca de la firma del Conde de Prades, que contiene lo siguiente. Die vigesimo octauo Septembris, de año 1482. Eadem die in consilio Curiæ domini Iustitiæ Aragonum interuenerũt, & fuerunt presentes, dominus Iustitia, Locumtenentes, & Consiliarij sequentes, dominus Iustitia. Dompnus Do. de Santa Cruztel, D. M. Polotel, D. R. de Mur, D. M. la Raga. D. T. de la Porta, D. B. Albacar, D. M. del Rey. D. F. Carbi, D. F. Ram. D. P. de Mur, D. G. Sabalza, D. G. Ferrer, D. A. Rubio, D. Ia. Montesa, D. P. Fatas, D. P. Aguda, D. P. de la Caualleria, D. Al. Sanchez, D. Io. de Sanct Miguel, D. G. de Sancta Maria, D. Io. de la Raga. Eadem die in Consilio fuit per D. M. Polotel, posita quædam iurisfirma, corã eo per Michaëlem Quintina, vt Procuratorem dominorum Dipputatorum, & quatuor brachiorum Regni Aragonum, die vigesimo septimo Septembris de anno 1482. Oblata petendo eam prouideri, & literas concedi, quæ quidem iurisfirma fuit oblata pro parte dominorum Dipputatorum impugnãdo creationem, & prouisionẽ per Serenissimum Regem dominum factam de oficio Locumtenentis generalis, suæ Magestatis, egregij, & nobilis viri dõpni Ioannis de Cardona Commitis de Cardona, & de Prades, atento quod dictus dominus Ioannes de Cardona est extraneus a Regno Aragonum, & non natus, nec domiciliatus in dicto Regno, qua iurisfirma posita remansit pro alia die.

DIE vndecimo Octobris, eadem die in consilio domini Iustitiæ Aragonũ interuenerunt dominus Iustitia, Locumtenentes, & Consiliarij sequentes. Los mesmos de arriba, y diez mas. Eadem die in dicto consilio fuit posita per D. Dominicum de Sancta Cruztel, quadam jurisfirma coram eo oblata, vt Procuratorem

(c) 2006 Ministerio de Cultura

ratorem dominorũ Dipputatorum,& quatuor brachiorum Regni de qua ſupra facta eſt mentio,& dubium eius eſt an ſit, in caſu prouiſionis, vel ne,& ſupra allegauit, D. Petrus de la Caualleria, vt Aduocatus Fiſcalis domini Regis.

DIE decimo quarto Octobris eadem die in conſilio domini Iuſtitiæ Aragonum interuenerunt dominus Iuſtitia, Locũtenentes,& Conſiliarij ſequentes dominus Iuſtitia, D. Do. de Santa Cruz tel, D. M. Polotel, y otros veinte y dos Letrados. Eadẽ die, in dicto Conſilio fuit poſita per Dominicum de Santa Cruz tel iurisfirma de qua in præcedentibus conſilijs facta eſt mentio, quæ ſtat in deliberatione an ſit, in caſu prouiſionis, vel ne & auditis, D. P. de la Caualleria Procuratore Fiſcali,& Iacobo Monteſa Aduocato dominorum Dipputatorum,& eis,& R. de Mur, M. de la Raga, P. de Luna, L. Caſtellon, M. Pertuſa, P. de Mur,& Io. de la Raga, Aduocatis domini Regis,& Dipputatorum, ſingula ſingulis referendo a conſilio excluſis conſiliarij remanentes votauent, vt ſequitur.

DIE decimo ſexto Octobris. Eadem die in conſilio domini Iuſtitiæ Aragonum interuenerunt dominus Iuſtitia Locumtenentes,& Conſiliarij ſequentes.

Dominus Iuſtitia.

D. Do. de Santa Cruz tel.
D. S. Senes.
D. M. Molon.
D. T. la Porta.
D. B. Albacar.
D. M. Polotel.
D. Io. de Ribas.
D. P. Lobez.
D. Io. Garces.
D. F. de Santa Cruz.
D. S. Marin.
D. F. Ram.
D. S. Sabalza.
D. M. del Rey.
hic venit,& jurauit.
D. Tienda Iuriſperitus, Montiſoni habitator.
D. M. Martin.
D. P. Frances.
D. P. Molino.

(c) 2006 Ministerio de Cultura

D. Ia. Ferrer. *D. P. Aguda.*
D. G. de Santa Maria. *D. P. de Iasa.*
D. A. Rubio.

EADEM die in dicto consilio fuit posita per D. Dominicum de Sancta Cruz tel iurisfirma pro parte dominorum Dipputatorum, oblata de qua supra in precedentibus consilijs facta est mentio, quæ stat in deliberatione an sit in casu prouisionis, vel ne, & supra his consiliarij prædicti votarunt, vt sequitur.

D. S. Senes votauit quod dicta jurisfirma est in casu prouisionis.
D. A. Rubio, D. Io. Garces D. P. de Iasa, D. P. Frances, D. B. Albacar.
D. B. Molino, D. M. del Rey. D. Do. Tiẽda idẽ quod S. Senes.

D. Fo. de Ribas votauit quod prouisio dicta jurisfirma debet differri, & etiam quod non deberet votari signanter, cum nõ occurrat talis necessitas de præsenti per quam dicta iurisfirma debeat votari, nec prouideri.

D. M. Molon. } *Idem quod Io. de Ribas.*
D. S. Sabalza. }

D. P. Lopez, votauit, atento quod per forum extranei a Regno non possunt esse Officiales, & atento, quod Comes de Prades est extraneus a Regno, quod dicta iurisfirma est in casu prouisionis.

D. T. de la Porta. }
D. Ia. Ferrer. } *Idem quod P. Lopez.*
D. F. Ram. }

D. P. Aguda. }
D. G. de S. Maria. } *Dubij.*

ESTAN

(c) 2006 Ministerio de Cultura

ESTAN ſignados dichos votos por Bartolome Garate Regente principal de vna de las Eſcriuanias de la Corte del ſeñor Iuſticia de Aragon, y Secretario de ſu conſejo, folio mil ciento veinte y dos.

ITEM, hizieronſe de ciertas conſultas, y pareceres de Letrados, cartas, inſtruccion, y poliças ſacadas por Miguel Lopez Eſcriuano principal de la Diputacion de vn regiſtro de los actos comunes de la Diputacion, del año de mil quatrocientos ochẽta y dos, las quales conſultas, parecer, cartas, inſtruccion, y poliças contienen en ſubſtancia lo ſiguiente. A ſaber es que a veinte y tres de Agoſto mil quatrocientos ochenta y dos, en las caſas de la Diputacion del Reyno de Aragon, fueron ajuntados dõ Antonio Deſpes Obiſpo de Hueſca, don Pedro Martinez de Luna, & don Luys de Lanaja, Diputados del Reyno de Aragon, è como Procuradores de los otros Condiputados, mandaron clamar a Micer Martin de la Raga, don Ramon de Mur, Micer Triſtan de la Porta, Micer Pedro Frances, Micer Anton Rubio, Micer Pelegrin de Faſa, Micer Jayme de Monteſſa, Micer Paulo Lopez Iuriſtas, è por los dichos Diputados les fue demandado de conſello ſobre la Lugartenencia que el ſeñor Rey auia fecho al Conde de Prades ſi de Fuero ſe deuia admeter en Lugarteniente general del Señor Rey, è por todos los ſobredichos Iuriſtas, todos concordes, fue conſellado que no ſe puede faZer ſegun los Fueros del Reyno, ni ſe deuia admeter, atento q̃ era eſtrangero, y no era regnicola, que ſeria contra los Fueros del Regno admeterlo.

YDeſpues ſe ſiguen dos cartas eſcritas por los Diputados, la vna al Rey, la otra a la Reyna, dadas en Çaragoça a veinte y nueue de Octubre, mil quatrocientos ochenta y dos, en las quales dizen. Que imbiam a Micer Pedro de Luna ſu Condiputado, para que explique la creencia, y ſuplican a ſu Mageſtad prouea lo que ſea a ſu ſeruicio, y a conſeruacion de los Fueros, y a la Reyna que interceda con el Rey.

(c) 2006 Ministerio de Cultura

Pag.1114.

ITEM, Despues se sigue vna instruction que los Diputados dan al dicho Micer Pedro de Luna de lo que ha de tratar con el, que en efecto contiene. Que el Vicecanceller de su Magestad ajuntò muchos Letrados en la Diputacion, y tratò con ellos si el Rey podia nombrar en Lugarteniente general suyo al Conde de Cardona por no seyer natural del Reyno, para que viessen si de Fuero podia serlo o no, y que no se delibero aquel dia, y que quedaron de resoluerlo para el dia siguiente, y que el dia siguiente no se juntò el consejo, porque entendieron que los Letrados inclinauan a votar en contra de la pretension del Rey, y aunque los Diputados rogaron al Vicecanceller juntasse el consejo no lo hizo, y que entendido que el dicho Conde venia a exercir el oficio, y por euitar inconuinientes le escriuieron sobreseyese su venida, y que rehusando de hazello obtuuieron contra el la firma que assi suplica al Rey no se enoje por ello, que lo han hecho por descargo de sus oficios, y que ellos no podian en manera alguna assistir a la jura.

DESPVES se sigue vna poliça, por la qual los Diputados mandan al administrador que paque al dicho Micer Pedro de Luna Embaxador, al Rey, y a la Reyna, por cosas concernientes a las libertades del Reyno, por treynta y cinco dias que ha vacado en dicha embaxada a razon de quatro florines por dia, ciento y quarenta florines. Dada en Caragoça a nueue de Dezembre, de mil quatrocientos ochenta y dos, fol. 1129.

ITEM, del capitulo nouenta y nueue, que principia de la salida del Rey de la Ciudad de Plasencia, y de su muerte, contenido en el libro decimo en el vltimo volumẽ de las Coronicas de Geronymo Curita, en el qual Capitulo trata de que el Rey don Hernãdo encargaua mucho al Principe don Carlos su nieto, que mirasse mucho por los de la Corona de Aragon, porque auian sido siempre fieles, y los gouernasse por naturales, y que esto dexò ordenado en su testamento, folio milciento quarenta y dos.

ITEM

(c) 2006 Ministerio de Cultura

ITEM, de vn testamento del Rey don Fernando el Catolico hecho en Madrigalejo, martes a veynte y dos de Enero, de mil quinientos y diez y seys, en el qual ay vn capitulo a ojas mil ciento nouenta y nueue, y en el amonesta al Principe don Carlos su nieto que no faga mudança alguna para el gouierno, e regimiento de los dichos Reynos, de las personas del Real consejo, e de los oficiales otros que nos siruen en las cosas de las pecunias, e Cancelaria, e si fallaren tener los dichos oficiales al tiempo de nuestra muerte, & los otros officiales que se hallaran por nos proueydos en todos los Reynos de la corona de Aragon, e mas que no trate las cosas de los dichos Reynos, sino con personas naturales dellos, ni ponga personas estrangeras en el consejo, ni en el gouierno, & otros officiales sobredichos, que cierto satisfaze mucho, e para el bien de la Gouernacion que la entienden e tienen platica dello, e con la naturaleza lo faze en con mas amor, & cura, &c. Principia el testamento folio mil ciento cinquenta y seys.

ITEM, de la Lugartenencia otorgada por el Emperador don Carlos en fauor de don Iuan de Lanuça, en la qual prouision se contienen las palabras siguientes. Solumq. nobis tandem super fuerit in Regno nostro Aragonum, salubriter prouidendum, cui ex naturalibus Regni, eiusq. regnicolis dumtaxat prouideri liceat nobis. Dada en Gadani a tres de Agosto mil quinientos y veynte, folio mil docientos y veynte.

ITEM, de vna Firma emanada de la presente Corte concedida por micer Iuan Ximenez de Aragues, dirigida al Emperador don Carlos, y a qualesquiere estrangeros de Aragon a instancia de los Diputados del Reyno, en la qual en efecto se articula, que conforme a los Fueros, Priuilegios y libertades del Reyno de Aragon por su Magestad, y por sus predecessores hechos, y por su Magestad jurados, nullus extraneus à dicto Regno potest nec valet aliquam supremam iurisdictionem

(c) 2006 Ministerio de Cultura

maximam,nec minimam merum, aut mixtum imperium, nec aliquam aliam posse, seu nullum exercitium iurisdictionis in dicto Regno per se alium, seu alios exercere, nec exerceri facere etiam, vt Locumtenens generalis suæ Maiestatis, nec vt regens officium generalis Gubernationis,nec vt Commissarij,nec alij Iudices ordinarij, nec delegati, nec possunt esse scriptores iudicaturæ,receptores,nec examinatores testium extranei,immo dicti extranei fuerunt, & sunt inabiles, nec incapaces ad prædicta faciendum. Y que su Mageſtad forsam aliis arduis ocupationibus, & negotiis ocupatus de prædictis non bene informatus nonnullas extraneas personas à dicto Regno vult, & intendit creare, & nominare, & seu creauit,& nominauit ad exercendum, & administrandum vt Locumtenentem generalem dictam iurisdictionem, &c. necnon ad exercendum, seu regendum notariã alicuius iudicaturæ,& recipiendum testes,&c. Y assi suplica al Emperador, quatenus eadem S. C.& C. Maiestas à prædicta nominatione,electione, seu creatione dictarum extranearum personarum à dicto Regno ad exercendum iurisdictionem supremam, minimam, altam, & vaxam, merũ & mixtum imperiũ, vt Locumtenẽs generalis desistat & à nominatione,& deputatione notariorum, cuiusq. iudicaturæ,& ad recipiendum, & examinandum testes etiam desistat,cum prædicta sint desaforata, & contra Foros & libertates dicti Regni Aragonum, & si forsam aliquem, seu aliquos extraneos, & alienigenas à dicto Regno ad præmissa faciendum, & exercendum nominaue rit elegerit, aut deputauerit illos dignetur,ex sua solita benignitate, & clemencia rebocare, cassare, & annullare cum sit de Foro præsentis Regni fieri debent. Y inhibe a todos los demas Jueżes,oficiales,y personas de Aragon que segun Fuero han, y deuen de interuenir en lo sobredicho. Que a las tales personas alienigenas, y estrangeras no den consejo,fauor,ni ayuda: ni assistan a los juramentos por ellos prestaderos, y a los Notarios de la Corte del Iusticia de Aragon,no testifiquen actos de la prestacion de los dichos juramentos. Y tambien inhibe a los estrangeros

que

(c) 2006 Ministerio de Cultura

que no exerciten jurisdiccion, vel si quas iustas causas, &c. Dada en Caragoça a ocho de Março, mil quinientos treynta y cinco, folio mil docientos treynta y quatro.

ITEM, de los votos que se dieron para la prouision de dicha Firma, que contiene lo siguiente. Die octauo Martij 1535. eadem die in Camara consilij Curiæ domini Iustitiæ Aragonum fuerunt præsentes dominus Iustitia Aragonum, & Locumtenentes sequentes. Dominus Iustitia Aragonum: D.P. de Luna: D. Ie. Diez Descoron: D. P. Marzilla: D. M. Gomez de Heredia: D. Ioan. Ximenez, eadem die, D. Ioan Ximenez: & possuit in consilio processum Dipputatorum Regni super Furisfirma contra Locumtenentem generalem qui stat in deliberatione super prouisione dictæ iurisfirmæ, qui fuit voti quod debebat prouideri dentur literæ cum si quas causas re alios, &c. qui omnes alij fuerunt eiusdem opinionis, fol. 1244.

ITEM, de la concordia que se hizo entre el Emperador don Carlos, y los Diputados del Reyno, y Iurados de Çaragoça, acerca de la Lugartenencia del Duque de Alburqueque, en la qual se dize que se nombraua al dicho Duque de Alburqueque en Lugarteniente general sin perjuyzio de las partes, ni de su derecho. Hizose dicha cõcordia en Çaragoça a diez y ocho de Março, mil quinientos treynta y cinco, folio mil docientos quareinta y seys.

ITEM, del instrumento de juramento de don Beltran de la Cueua Duque de Alburqueque, el qual prestò en la Seo de Caragoça como Lugarteniente general a veynte y dos de Agosto del año mil quinientos treynta y cinco, y en dicho instrumento de juramento està inserta la Lugartenencia general, la qual fue dada en el mar de Barcelona a treynta de Mayo, mil quinientos treynta y cinco, y en dicho acto de juramento se insiere la dicha concordia, folio mil docientos cinquenta y dos.

Item

(c) 2006 Ministerio de Cultura

Pag.118.

ITEM, *de la Lugartenencia otorgada por el Emperador don Carlos en fauor de la Mageſtad del Rey don Phelipe nueſtro ſeñor, entonces Priucipe, que fue dada en la Ciudad de Auguſta a veinte y tres de Iunio, mil quinientos cinquenta y vno, folio mil trecientos ochenta y quatro, y de la creacion de Gouernador general en los Reynos de Eſpaña, en fauor de dicho Principe.*

ITEM, *de vna carta del Rey don Phelipe nueſtro ſeñor, entonces Principe, para los Diputados del Reyno de Aragon, en creencia de don Diego de Azeuedo, y la explicacion de dicha creencia, ſacadas del Regiſtro de la Diputacion del año mil quinientos cinquenta y tres, la qual carta y creencia en ſubſtancia contiene lo ſiguiente. Que teniendo por cierta nueſtra partida de Eſpaña, y queriendo proueer en nueſtra Auſencia lo que conuiene al bien y ſoſiego deſſe Reyno, por orden y comiſion expreſſa de ſu Mageſtad, hauemos nombrado por ſu Lugarteniente y Capitan general en eſſe Reyno, al Conde de Melito, por las calidades que concurren en ſu perſona, &c. Y pues es aſſi encargamos os mucho que aunque tengays pretenſion que no pueda auer Lugarteniente general en eſſe Reyno, que no ſea natural del, admitays por eſta vez al dicho Conde, y por el tiempo que entendereys de don Diego de Azeuedo nueſtro Mayordomo, al qual dareys entero credito en todo lo que de nueſtra parte os dixere, que por muy juſtos reſpetos, y vrgentes cauſas que a eſto nos mueuen recibiremos en que lo hagays, aſſi muy grande, y acepto ſeruicio, y ſentiremos mucho que no os conformaſſedes en eſto con nueſtra voluntad, por eſtar en ello tan determinado. Lo que mas auia en eſto que dezir entendereys del dicho don Diego, al qual nos remitimos. Dada en Valladolid a quinze de Enero, mil quinientos cinquenta y quatro, la qual carta preſentò el dicho don Diego de Azeuedo a los Diputados, y explicò la creencia, y deſpues dio vn memorial a los dichos Diputados, dio que en ſubſtancia contiene las cauſas que auia para mudar Lugarte-*

(c) 2006 Ministerio de Cultura

Lugarteniente general, y nombrar al dicho Conde de Melito, y que no ha sido, ni es querer vsar de facultad de poner Lugarteniente general estrangero, sino que quiere sea admitido el Conde de Melito con gracia, y conforme a la voluntad de vuessas mercedes, con todas las honestas protestaciones y saluãdes que quisieren hazer para conseruacion de sus Fueros y libertades, las quales su Alteza holgarà se hagan, como de su intencion no sea querer en manera alguna, que por esta perjudique a las leyes y libertades del Reyno, directa ni indirectamente, sino que para saluedad dellas, y que de esto jamas se pueda traer en consequencia, ni aun tener nombre dello, se haga todo buen asiento, y seguridad, y les pidio que les respondiessen con breuedad, por auerse de embarcar su Alteza a Inglaterra para casarse, y que le respondiessen dentro de quatro dias, pues no auia necessidad de hazer ajuntamiento de braços para ello. Los Diputados respondieron que auian entendido lo que se auia pretendido por parte de su Alteza, y que el negocio era graue, y que lo tratarian, y responderian con breuedad. Tratose lo dicho en la Diputacion a diez y ocho de Enero, de mil quinientos cinquenta y quatro, folio mil trecientos veynte y siete.

ITEM, *del Priuilegio de la admission de las protestaciones, acerca de la Lugartenencia del Conde de Melitod, adas por los Diputados del Reyno de Aragon, y Iurados de Caragoça, y las respuestas dellas otorgado por el Rey nuestro señor, entonces Principe, como Lugarteniente general, y Procurador general nombrado por el Emperador su padre, mediantes dos Priuilegios, que en efecto el Reyno, y Caragoça alegan, y pretenden que su Magestad no puede nombrar Lugarteniente general estrangero, y que por esta admision no le sea causado perjuyzio, y por parte de su Alteza se alegò y pretendio lo contrario, y sin perjuyzio de los derechos de las partes se otorgò dicho Priuilegio. Dada en Aranjuez a diez y nueue de Mayo, mil quinientos cinquenta y quatro, folio mil trecientos treynta y seys.*

Item

(c) 2006 Ministerio de Cultura

Pag.120.

ITEM, *del instrumento publico de juramento prestado por el dicho don Diego de Mendoça Conde de Melito en la Seo de Caragoça en poder de micer Gonçalo Perez Cañete Lugarteniente de la Corte del señor Iusticia de Aragon, y presentes los Diputados, y Jurados de Caragoça, el qual juramento prestò a veynte y cinco de Mayo, de mil quinientos cinquenta y quatro, y en dicho acto de jura està inserta la dicha Lugartenencia general otorgada por la Magestad del Rey don Phelipe nuestro señor, entonces Principe, Primogenito, y Gouernador de los Reynos de Castilla, y Aragon, en fauor de dicho Conde de Melito, la qual dicha Lugartenencia fue despachada en Aranjuez a diez y nueue de Mayo, mil quinientos cinquenta y quatro, y en dicho acto de jura està inserta la dicha carta del Principe. Y la creencia que explicò don Diego de Azeuedo, y la concordia que se hizo entre el Rey nuestro señor, y el Reyno, y con las protestaciones alli contenidas, asistieron en la dicha jura los dichos Diputados, y Jurados, folio mil trecientos cinquenta y dos.*

ITEM, *de la carta de Iuan Ximenez Cerdan Iusticia que fue de Aragon, dirigida a mosen Martin Diez de Aux tambien Iusticia de Aragon, la qual carta està impressa, y puesta en el volumen de los Fueros al fin de las Obseruancias, en la qual carta ay vn capitulo que principia. Item vn poco de tiempo antes que muriesse el dito Rey don Martin, aqueste Rey fizo Lugartinient suyo en Aragon al Comte de Urgel, & despues que fue a Caragoça, &c. folio mil quinientos diez y siete. Desta carta se haze fe, por lo que Molina dize, sub verbo Locumtenentis generalis, el qual alega la dicha carta, y pues està impressa en los Fueros alli se podra ver mas extenso.*

ITEM, *por parte del Reyno se han presentado muchos testigos fuera de la Ciudad de Caragoça, a saber es en Iaca, Huesca, Balbastro, Daroca, Calatayud, Taraçona, y en otras partes,*

(c) 2006 Ministerio de Cultura

tes y tambien por parte del Reyno, y de Çaragoça se han presentado muchos testigos veZinos de Caragoça, y lo que deposan es de poca consideracion, y solamente fueron interrogados sobre los Articulos, doZe, quinZe, diez y seys, veinte y tres, veinte y quatro, veinte y cinco, treinta y siete, treinta y ocho, de las cedulas de contestaciõ, dadas por parte del Reyno, y de Çaragoça arriba recitadas, y sumadas: los quales dichos testigos todos deposan, que les parece que cõforme a los Fueros, y libertades del Reyno de Aragon, todos los Oficiales de aquel, y tambien el Lugarteniente general han de ser Aragoneses, y que deuaxo del nombre de Oficial se han comprehendido, y entendido, comprehenden y entienden: assi las personas del Lugarteniente general, como de los demas Oficiales. Y dichos testigos no dan raZones de sus dichos, ni son Letrados ni peritos para poder deposar lo que deposan, y algunos dellos diZen que el Duque de Alburqueque, y Conde de Melito no los admitieron sino con protestaciones: y algunos deposan de oyda de Letrados antigos y de otros. Que todos los Oficiales de Aragon, y el Virrey han de ser Aragoneses, y que deuaxo de nombre de Oficial se comprehende el Virrey. Algunos nombran a algunos Letrados antiguos a quien lo oyeron deZir. Demanera que los dichos testigos deposan al dicho intento que les parece, y tienen por cierto que conforme a los Fueros del Reyno, los quales han visto que los Oficiales de Aragon han de ser de Aragon, comprehendiendo en ellos al Lugarteniente general, y que deuaxo de nombre de Oficial, se comprehende tambien el Lugarteniente general, y assi la prouança que con testigos se haZe parece que no es de [redacted] consideracion, ni aprouecha a la intencion del Reyno, assi por deposar como deposan flojamente, y sin dar raZones suficientes de sus dichos, como tambien por ser naturales del Reyno, y partes formadas, y muchos dellos labradores, y Oficiales. Principia esta prouança de testigos desde el folio mil quinientos cinquenta y tres, hasta el folio dos mil nouenta y cinco.

L ITEM,

(c) 2006 Ministerio de Cultura

Contraditorio d su Mageſtad.

ITEM, deſpues de hecha publicacion por parte del Reyno y de Çaragoça ſe aſignò a la parte de ſu Mageſtad a contradezir dos dias por cada teſtigo, è inſtrumento, y por parte de ſu Mageſtad ſe dio vn contraditorio general, que eſtà a ojas dos mil ciento y ſeys, en el qual contraditorio general ſolamente, *in genere*, ſe articula que no ſe ha de auer razon de los teſtigos produzidos por parte del Reyno, y de Çaragoça, por ſer dichos teſtigos regnicolas, y partes formadas, y porque mas juzgan como Iuezes, que depoſan como teſtigos, y porque no ſon peritos para depoſar en la materia, y las eſcripturas produzidas por parte del Reyno, y de Çaragoça ſon priuadas, y no autenticas, ni fe facientes.

ITEM, dado el dicho contraditorio por parte de ſu Mageſtad ſe aſignò a la parte del Reyno, y de Çaragoça a reconteſtar, aſaber es a enerbar, y deshazer lo que ſe dixo por parte de ſu Mageſtad en las cedulas de conteſtacion, y contraditorio arriba recitadas, y ſumadas, y aſsi por parte del Reyno, y de Çaragoça ſe dieron cedulas de reconteſtacion de vna miſma ſubſtancia, que contienen lo que ſe ſigue.

Reconteſtaciõ del Reyno, y de Çaragoça.

ET primo. Que los Aragoneſes deſde el principio de los Fueros haſta de preſente, han tenido por conſtante que no podia tener ningun oficio de judicatura perſona ninguna que fueſſe eſtrangera del Reyno. Que no ſe contentaron de dezillo vna vez ſino muchas, y en muchos Fueros, comprehendiendo deuaxo dellos, y de palabras generales, y vniuerſales deſde los menores haſta los mas ſupremos Magiſtrados. Demanera que deuaxo dellas eſtà comprehendido el oficio de Lugarteniente general, como ſi expreſſamente ſe nombraſe.

QVE

(c) 2006 Ministerio de Cultura

QVE si se dexo de nombrar en dichos Fueros en parti 2
cular la persona del dicho Lugarteniente general, no fue por no quererlo declarar, sino por parecerles que deuaxo de las palabras en dichos Fueros contenidas, estaua tan comprehendida la persona del Lugarteniente general, como si expressamente la nombraran, y como cosa que les parecio muy clara dexaron de nombrarlo.

QVE desde el principio de los Fueros hasta de presente, 3
ha sido lenguaje muy recebido en Aragon, que deuaxo de las palabras en dichos Fueros contenidas, estaua comprehendida la persona del Lugarteniète general, y se ha tenido siempre por cosa indubitada, y como tal cada y quando que ha auido contencion acerca dello ha sido declarado por la Corte del señor Iusticia de Aragon, por los Lugartenientes antigos y modernos: y tambien de todo el consejo ordinario, donde concurrieron todos quantos Letrados auia en Çaragoça, proueyendo Firmas acerca dello, y dando motiuos, que lo votasen, assi porque constaua que era estrangero del presente Reyno, el que tenia prouision de Lugarteniente general, las quales Firmas fueron proueydas, executadas, y obedecidas, y oy dia estan en su fuerça.

QVE las Firmas de la Corte del señor Iusticia de Ara- 4
gon son de tanta eficacia que no solo conseruan a las partes, que las obtienen en el derecho que pretenden tener, pero autorizan, y cãlifican aquel de tal manera que a la parte contra quien se obtienen le atan las manos, para que no puedan venir contra aquellas, ni se puedan alegrar de possession ninguna, que puedan pretender auer adquerido despues de la presentacion dellas, y assi son de tanto efecto al que las obtiene, que mientras no se reuocan, ni se contrafirman, ni se repellen, el que las ha obtenido

(c) 2006 Ministerio de Cultura

està tan seguro con ellas como si tuuiesse sentencia difinitiua passada en cosa juzgada.

5 QVE cessa ser verdad los serenissimos Reyes de Aragon auer en tiempo alguno creado Lugartenientes generales que fuessen estrangeros del presente Reyno, y que las tales creaciones ayan tenido efecto, excepto quanto a las personas de las Reynas, y de los Primogenitos de los Reyes, y por razones particulares que en ellos concurren muy diferentes que en los otros.

6 QVE dado caso que conste de algunas creaciones de estrangeros, aquellas han sido impugnadas con firmas: y assi no han tenido efecto.

7 QVE la razon porque dichas creaciones de Lugartenientes estrangeros fueron impugnadas, era por ser estrangeros, y no por otra razon.

8 QVE la Firma que se proueyo contra la creacion de dõ Pedro Conde de Vrgel, de que se haze mencion en la cedula de contestacion del Reyno, fue porque era estrangero, y no por otra causa.

9 QVE la Firma que se proueyo contra la creacion hecha por el Rey don Martin en la persona de don Iayme Conde de Vrgel fue proueyda por ser estrangero, y no por otra causa.

10 QVE puesto caso que en la carta de don Iuan Ximenez Cerdan no se expressasse tan claramente la dicha causa, pero si bien se mira harto se comprehende por las palabras que dizen que todos los Foristas assi antiguos como modernos assi lo han siempre entendido.

QVE

(c) 2006 Ministerio de Cultura

QVE entre otros Foriſtas que deſta manera entienden lo que dixo Iuan Ximenez Cerdan fue Micer Miguel del Molino en ſu Reportorio, que hizo de los Fueros y obſeruancias deſte Reyno. 11

QVE Micer Miguel del Molino fue vno de los graues letrados q̃ ha auido en eſte Reyno, y q̃ mas trauajò (por el beneficio publico) de los q̃ han eſcrito, y fue de mucha autoridad, y Iurado Encap de Çaragoça, y muchos años Lugarteniente de la Corte del ſeñor Iuſticia de Aragon: y el Reportorio que hizo es de mucha autoridad, y aſsi el Emperador, y la Corte general, en las Cortes del año mil quinientos diez y ocho, hizierõ vn acto de Corte, por el qual le mãdarõ dar quatrocientas libras por el trauajo que tomò en hazer dicho Reportorio 12

QVE ceſſa ſer verdad auer ningun Hiſtoriador, Coroniſta, ni Foriſta antiguo que diga que la cauſa de auerſe proueydo Firma contra el Conde de Vrgel ha ſido otra alguna que por ſer eſtrangero del preſente Reyno. 13

QVE ſi algunos Hiſtoriadores, o Coroniſtas han dicho otras cauſas, ninguno dellos dize, ſi bien ſe miran, que fueſſe por auerſe proueydo Firma, impugnando la Lugartenencia general, ſino impugnando la creacion q̃ el Rey dõ Martin hizo de la perſona del meſmo Cõde de Vrgel en Gouernador general ſuyo, que fue mucho deſpues de la prouiſion que le dio para Lugarteniente general, y pues que entrambas a dos, como ſe confieſſa por el Procurador Fiſcal, fueron impugnadas quiere valerſe el miſmo Procurador Fiſcal de las cauſas q̃ dan algunos Coroniſtas para impugnar la creaciõ del oficio de Gouernador, queriẽdo traer aquellas miſmas para el oficio de Lugarteniente general, q̃ es 14

(c) 2006 Ministerio de Cultura

cosa muy diferente el vno del otro, y aunque se pudiera pretender que ha auido en algunos mucho engaño de referir las causas que dizen; vuo para impugnar el oficio de Gouernador, pero como esto no sea de la presente especulacion, basta para aora dezir que las causas que ellos ponen no son contra el oficio del Lugarteniente general, y assi quedara en pie lo que dize micer Miguel del Molino, declarando lo que quiso dezir Iuan Ximenez Cerdan sin tener contradictor alguno.

15 QVE quando en las disposiciones, o prouisiones, o sentencias no se puede dar, sino sola vna razon aquella es auida por expressada, como si de palabra a palabra lo fuesse.

16 QVE la Firma q̃ se proueyo cõtra el dicho Cõde de Vrgel no pudo tener otra razõ, sino porq̃ era estrangero.

17 QVE las causas que se dizen por parte del Procurador Fiscal, es imposible que procediessen: porque el dezir q̃ fue, porque estando el Rey don Martin en los Reynos de la corona no podia conforme a Fuero, nombrar Lugarteniente general, no procede, porque el mismo Fuero que por la parte contraria se alega, no estrecha a essa sola razon, sino tambien pone otra cada y quando que el Rey de Aragon estuuiere detenido de tal enfermedad, o de otro justo impedimento, por el qual el y su Primogenito por sus personas no pudiessen regir el Reyno de Aragon, ni parte del, porque en tal caso puede hazer, y crear Lugarteniente general, como si estuuiesse ausente destos Reynos.

18 QVE en el tiempo de la creacion del dicho Conde de Vrgel que segun se dize, fue a veinte y ocho de Iulio, de 1408. y muchos dias antes, y despues el Rey don Martin estuuo muy enfermo en Barcelona, de tal manera q̃ no podia

assistir

(c) 2006 Ministerio de Cultura

asistir en el presente Reyno, y en el mismo tiempo el Principe don Martin hijo Primogenito suyo estaua personalmente en Sicilia: y assi ni el padre, ni el hijo podian assistir en Aragon : como lo dize el Rey don Martin en el Priuilegio que dio al dicho Conde de Vrgel de Lugarteniente general, dando esto per motiuo diziendo. *Ob egritudinem nostri corporis manifestam, &c. Ac etiam propter absentiam Illustrissimi Principis Martin, &c.* Y tambien en otro acto que (ex aduerso) se trahe que fue concedido a nueue de Abril, de mil quatrocientos y nueue, se afirma lo mismo por el dicho Rey don Martin, de lo qual se ve el engaño que se ha tenido en dezir que en la prouision no se dezia la causa de la nominacion.

QVE por lo dicho consta que siendo como era verdad notoria que el Rey don Martin estaua enfermo, y su hijo en Sicilia, no pudo ser motiuo para conceder dicha Firma, el dezir que el Rey al tiempo de la dicha creacion de Lugarteniente general no estaua absente destos Reynos, y como esta razon no proceda no embargante, que por parte del Procurador Fiscal se pretenda lo contrario, queda en pie lo que dize Molino, que fue por ser estrangero. 19

QVE lo que por esta parte se dixo que el Capitan de guerra, que no pueda ser estrangero, es muy al proposito, de lo que se trata, porque si en vn Oficial desaforado en los casos que el Fuero lo permite ser lo que no esta obligado a proceer conforme a Fuero, ni está tan obligado a dar quenta de si quisieron los Foristas que no pudiesse ser estrangero y que estaua comprehendido deuaxo las palabras generales de los Fueros mucho mas se ha de entender que proceda esto mismo en el Oficial que esta obligado a guardar los Fueros, y que no pueda hazer cosa ninguna sino conforme a ellos, y que tiene obligacion dar quenta de si pidiendosela como es el Lugarteniente general. 20

(c) 2006 Ministerio de Cultura

Pag.128.

21 QVE assi mesmo es muy al proposito lo que se dixo en la cedula por esta parte dada, de lo que encargò el Rey Catolico en su testamento de que no se pusiessen en los oficios hombres estrangeros, porque como habla generalmente de todos los oficios no se puede pretender loque (ex aduerso) se dize en su cedula de contestacion, diziẽdo que aquello presuponia que podian ser los Oficiales estrangeros, porque seria hablar contra todos los Fueros deste Reyno, lo que no se ha de creer, sino que vsò del lenguaje de los Fueros, los quales como debaxo de las palabras generales cõprehenden todos los Oficiales que ayan de ser naturales, lo mismo quiso dezir el mismo Rey Catolico, y assi no quiso presuponer que pudiessen ser estrangeros, sino que quiso aduertir lo que le parecio que era necessario de que se pusiessen todos los Oficiales naturales.

22 QVE assi mesmo la prouision que hizo el Emperador de Virrey en la persona de don Iuan de Lanuça, importa mucho para lo que en este processo se trata, pues las palabras que alli dizen, no solo son enunciatiuas, pero assertiuas, diziendo que solamente le es licito proueer en oficio de Lugarteniente general personas regnicolas y naturales del Reyno, las quales palabras son de muy grande cõsideracion, pues dichas por vn Monarca tan grande, y en negocio tan importante, que se ha de creer se dixeron con mucho aquerdo y consejo.

23 QVE en el tiempo que se despachò la prouision de Virrey de don Iuan de Lanuça, que fue a tres de Agosto, de mil quinientos y veinte, estaua el Rey en Gante, donde tenia en su consejo Letrados muy principales, y entre otros a Micer Antonio Augustin, de quien està señalada dicha prouision, que era vno de los mejores que entonces auia en este Reyno, y muy experto en los Fueros, y auia sido muchos años

Lugar-

(c) 2006 Ministerio de Cultura

Lugarteniente del señor Iusticia de Aragon, y era entonces Vicecanceller, y seguia la Corte de su Magestad, como constarà por prouanças.

QVE de cien años, y de tiempo immemoral hasta de presente ay vn Archiu real y publico en Barcelona, en don de estan reconditos, y guardados muchos actos y regiſtros, en que estan continuadas las gracias, Priuilegios, prouisiones, y cartas concedidas por los Reyes de Aragon, que en aquel, y en su corona han sido, los quales Archiu, regiſtros, y escripturas se administran por vn Archiuero, y Escriuano de Mandamiento o Notario publico, nombrado por el Rey nuestro señor, o por sus predecessores, a las quales escripturas sacadas, y signadas por dicho Archiuero se les da fe y credito en juyzio y fuera del. 24

QVE Sebastian Costa nombrado en las prouisiones y escripturas por esta parte exhibideras es Archiuero del dicho Archiu real, y fue y es Notario con las autoridades q̃ en su signatura se intitula fiel y legal, y a las escripturas por el sacadas del dicho Archiu, y signadas como lo estan las exhibideras por esta parte, se les ha dado, y da fe. 25

QVE la letra y signo, contenidas en fin de las dichas escripturas, es letra y signo del dicho Sebastian Costa. 26

QVE Miguel Iuan Amat al pie de dichas escripturas nombrado, es Regente la Protonotaria de su Magestad en el Principado de Cataluña, y la firma, y letra puestas en fin de dichas escripturas, donde se lee. *Michaël Ioãnes Amat*, es letra escripta de mano del dicho Miguel Iuã Amat, y el sello con que las dichas escripturas estan selladas es sello real. 27

CONCLVIESE que de las sobredichas cosas, y muchas otras en Fuero, y derecho consistientes, consta y

parece

(c) 2006 Ministerio de Cultura

parece que no ſe deuen,ni ſe han de hazer, ni han lugar las coſas contenidas,y pedidas en las cedulas de demanda, y conteſtacion ex aduerſo dadas,antes bien ſe deuen hazer, y han lugar las coſas contenidas, y que ſe ſuplican en la cedula de cõteſtacion,dada por eſta parte de forma y manera que en aquella ſe contiene.

DADAS las dichas cedulas de reconteſtacion,y auiendoſe declarado auer ſido ſuficientemente conteſtado, ſe aſignò a prouar a la parte de ſu Mageſtad lo contenido en la dicha cedula de reconteſtacion,dada por ſu parte arriba recitada y ſumada,y aſsignaron ſeys dias para prouar, dentro de los quales por parte de ſu Mageſtad ſe preſentaron teſtigos,y ſe hizo fe del dicho parrafo de Çurita, y titulo de gouernacion general del dicho Conde de Vrgel.

Publicacion de ſu Mageſtad.

ITEM, deſpues ſe hizo publicacion por parte de ſu Mageſtad,y en eſta vltima publicata no ſe preſento coſa de nueuo,ſino el dicho parrafo de Çurita,y la dicha gouernacion general,otorgada por el dicho Rey don Martin en fauor del dicho Conde de Vrgel, y los dichos dos teſtigos, y todo lo demas en proceſſo contenido. Y ſe aſignò a cõtradezir a la parte del Reyno,y de Çaragoça dos dias por cada teſtigo,è inſtrumẽto:conforme al eſtilo. Y deſpues por parte del Reyno,y de Çaragoça,ſe dieron ſendos contraditorios,q̃ en ellos ſolamente abonan los teſtigos,q̃ depoſſaron ſobre la primera conteſtacion,q̃ ſon los teſtigos de Iaca,Gueſca, Balbaſtro, Taraçona, Calatayud,Borja,y otras partes del Reyno, articulando que ſon hombres de bien,de buena fama,buenos Chriſtianos,y de fe y credito,y tal,que a ſus dichos ſe puede y deue dar fe.

Contraditorios del Reyno, y de Çaragoça.

ITEM, dado dicho contraditorio, y procediendo conforme al eſtilo ſe aſignò a prouar a la parte del Reyno, y de Çaragoça lo contenido en la cedula de reconteſtacion, y contraditorio, vltimamente por ſu parte dadas, y han tomado tres

(c) 2006 Ministerio de Cultura

do tres prorrogaciones, y dentro de aquel termino han presentado muchos testigos de diuersas partes del Reyno, y algunas escripturas, y despues a dos de Agosto, de mil quinientos y nouenta, la parte del Reyno y de Çaragoça publicaron las prouanças hechas sobre la dicha reconteſtacion, y contraditorio, y lo que resulta de dicha prouança es lo siguiente. A saber es, que Micer Miguel del Molino fue muy buen Letrado, y que fue Lugarteniente dela Corte del señor Iusticia de Aragon algunos años, y que el Reportorio de los Fueros del presente Reyno que compuso, fue y es muy vtil al Reyno, y vn testigo dize que denunciaron al dicho Micer Miguel del Molino por vna niñeria, y que lo priuaron los diez y siete judicantes.

Publicacion del Reyno y de Çaragoça.

HIZOSE fe de vn Acto de Corte signado por Miguel Lopez Escriuano principal de la Diputacion, sacado de la copia del registro de las Cortes generales, celebradas en el año mil quinientos diez y ocho, que està recondita en el Archiu del Reyno, y lo que en substancia contiene dicho Acto de Corte es. Que por quãto Micer Miguel del Molino Iurista auia passado muchos trauajos en la cõposicion del Reportorio de los Fueros del presente Reyno, en dõde se recitan, è insieren muchas de las determinaciones del consejo del Iusticia de Aragon, y muchas platicas y cõclusiones, tocãtes al vniuersal estado, y libertades de Reyno y bien de la justicia, y que assi plaze a su Mageſtad, con voluntad de la Corte que le sean dadas al dicho Micer Miguel del Molino, quatrocientas libras Iaqueſas de las pecunias del Reyno, en satisfacion de los dichos sus trauajos con sola ostension del dicho Acto de Corte.

TAMBIEN han deposado dos testigos, y dizen que han entendido q̃ Micer Antonio Agustin fue Vicecanceller, y que fue muy buen Letrado, y Lugarteniente de la Corte del Iusticia de Aragon.

Tambien

(c) 2006 Ministerio de Cultura

TAMBIEN han depoſado algunos teſtigos vezinos de Çaragoça, y de otras partes del Reyno, a ſaber es de las Ciudades, Villas y Lugares arriba nombradas, de donde ſon los teſtigos que depoſaron por parte del Reyno, y de Çaragoça en la primera prouança, los quales han abonado en los cõtraditorios arriba recitados, y en ſubſtancia depoſan. Que cada vno a los teſtigos que conoce los tiene por hombres de bien, y perſonas honradas, y buenos Chriſtianos, y que a ſus dichos, y depoſiciones ſe puede y deue dar fe y credito: y deſta manera, y a eſte intento eſtan abonados los dichos teſtigos que depoſaron por parte del Reyno y de Çaragoça, en la dicha primera prouança.

Aſignatio ad dicẽdum, proponẽdum, & allegandũ.

HECHA dicha publicacion, y el dicho dia que ſe publicò, que fue a dos de Agoſto, mil quinientos y nouenta, procediendo conforme al eſtilo, inſtantes los Procuradores Fiſcales ſe aſignò a todas las partes, *ad dicendum, proponẽdum, & allegandum in cauſa.* Y por las dichas partes ſe dixo, y alegò *in forma*, y deſpues ſe aſignò a renunciar y concluyr, y ſe renuncio, y concluyò *in forma*, y ſe vuo la cauſa por renuncia da y concluyda, y por parte de los Procuradores Fiſcales de ſu Mageſtad, a ſiete dias del mes de Agoſto, del dicho año mil quinientos y nouenta, ſe puſo la dicha cauſa, y proceſſo en ſentencia, y ſe pidio que ſe pronunciaſſe definitiuamente, y que ſe hizieſſe lo que por parte de ſu Mageſtad ſe pedia y ſuplicaua en la dicha demanda, por parte de ſu Mageſtad dada, arriba recitada. Y quedò la cauſa en deliberacion de los ſeñores Lugartenientes del ſeñor Iuſticia de Aragon.

Ad renũciandũ, & cõcludẽdum.

FIN.

BIBLIOTECA PUBLICA TOLEDO

(c) 2006 Ministerio de Cultura

(c) 2006 Ministerio de Cultura

(c) 2006 Ministerio de Cultura

4214

Ministerio de Cu